

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-24-000-2011-00289-01
Demandante: COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIANA
S.A. – COOP S.A.
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, mediante la cual dispuso, lo siguiente:

"[...] CONFIRMAR la sentencia apelada.

Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen [...]"

Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201800076-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201900256-01
Demandante:	SERVIEQUIPOS LTDA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334003201800408-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, ETB S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-36-038-2020-00174-01
Demandante:	JOHNNY CARVAJAL Y OTROS
Demandado:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	ACTO DE EJECUCIÓN - NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 1.º de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Johnny Carvajal Abuabara y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener la declaración de nulidad del oficio de 11 de octubre de 2019 (sic), proferido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se negó a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago de los rendimientos financieros que generaron los dineros de una condena judicial, girada a favor de los beneficiarios por la Superintendencia de Sociedades.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que por auto de 1.º de marzo de 2021 (archivo “04AUTO QUE RECHAZA DEMANDA 2020 00174 NyR Jhonny Carvajal Vs Defensoría del Pueblo” del expediente electrónico) rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, toda vez que el oficio demandado no constituye un acto administrativo y tampoco definió una actuación administrativa.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “06DOC20174-1” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

- a) No comparte el juicio del *a quo* de que el oficio de la Defensoría del Pueblo del 21 de octubre de 2019 no tiene el carácter de acto administrativo, ya que la respuesta otorgada por dicha entidad es contundente al expresar que no existen pagos pendientes por realizar, lo cual constituye una manifestación determinante que implica la negación de lo pretendido.
- b) La voluntad de la Defensoría del Pueblo es evidente, toda vez que con su manifestación extingue los eventuales derechos impetrados por los actores.
- c) No es cierto que las Leyes 1873 de 2017 y 1940 de 2018 hayan dispuesto expresamente que los rendimientos financieros de las acciones de grupo son para el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- d) Es inobjetable el contenido del oficio como acto administrativo, ya que expresa de manera clara y contundente la negación de unos derechos pretendidos por los actores.
- e) Conforme lo previsto en el numeral 8.º del artículo 155 y el numeral 2.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el juez competente para conocer el asunto es el del circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) El objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo está descrito en el artículo 104 del CPACA, en el siguiente tenor:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (negritas adicionales).

2) Ahora bien, es necesario tener presente el concepto de acto administrativo para diferenciarlo de otro tipo de actuaciones de la administración pública que carecen de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido, el acto administrativo es un acto jurídico estatal producido en ejercicio de la función administrativa, que tiene por contenido una decisión consistente en crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica, bien por parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, de los denominados órganos autónomos de poder e inclusive por los particulares, en ejercicio legítimo de una precisa función estatal, como lo es la denominada *función administrativa*, que es aquella potestad propia y exclusiva del Estado que se ejerce en el nivel sublegal del ordenamiento jurídico (sujeción a la Constitución y la ley).

Lo anterior significa que, como *acto jurídico estatal*, el acto administrativo corresponde a una expresión de voluntad generalmente unilateral de la administración pública con efectos o consecuencias en el mundo jurídico. Esto por cuanto su contenido y alcance es crear, modificar o extinguir *situaciones jurídicas*, ya sean estas generales o particulares, entendiendo por tales, la

posición que tiene una persona o un conjunto de personas frente a una determinada norma o forma de derecho (v.g.r. contribuyente, propietario, estudiante, servidor público, investigado, sancionado, etc.).

En ese sentido, la doctrina¹ ofrece la siguiente definición:

“Acto administrativo en Colombia es toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares”

3) Conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Al respecto la citada norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

4) Ahora bien, en el presente caso se demanda a la Defensoría del Pueblo con ocasión del Oficio proferido el 21 de octubre de 2019 por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en el que se negó el reconocimiento y pago del valor de los rendimientos financieros e intereses moratorios reclamados con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, respecto de la acción de grupo identificada con la radicación N.º 2003-2138.

5) Se advierte que los recursos reclamados por la parte actora hacen referencia a la suma de dinero que fue girada por la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de

¹ Ver páginas 64 y 65 del texto “Manual del Acto Administrativo”, autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, séptima edición (2016), Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Santander, en la acción de grupo identificada con la radicación N.º 2003-2318 que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Bucaramanga. Por lo que, a través de dicho oficio, la Defensoría del Pueblo dio respuesta a la ejecución de una orden proferida en el fallo de la acción de grupo y no creó o modificó la situación jurídica que ya fue definida en el fallo antes referenciado.

6) Así las cosas, es del caso precisar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

TERCERO: REVOCANSE los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar CONDÉNASE a la NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al pago de una indemnización colectiva a favor de ANDRADE BUELVAS GERMAN, EUCARIZ ARIZA DE MENDOZA, BARRAZA CASTRO HERIBERTO, BARRAZA DE ARIZA LILIA, BARRIOS MAZA JUAN BAUTISTA, JULIA CADENA VDA. DE GONZALEZ, CARAVALLLO C. LILY DEL SOCORRO, CERA BOLIVAR EDGAR ANTONIO, CORONADO RIVAS MANUEL SALVADOR, DUARTE MALDONADO RICARDO, GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO, GOMEZ MEZA RODOLFO, GONZALEZ GARCIA LUIS ALFONSO, ELIZABETH PATRICIA HOYER CEPEDA, HURTADO CAMACHO RITO, INFANTE COTES ANDRES GREGORIO, JIMENEZ AMPARO, LEON MATILDE, MENA CORDOBA AUGUSTO, MORALES LUNA ALFONSO, OJEDA COVELLI ARTURO ANGEL, OJEDA MORENO ISMAEL, OTERO OTERO LUIS EDUARDO, PAREJO SANCHEZ HERNANDO LUIS, PRASCA SMITH MANUEL, PUELLO RESTREPO ALBA CECILIA, RANF ORVAL ALBERT, ANA HERNANDEZ DE RINCON, RODRIGUEZ HURTADO CARLOS JULIO, SALCEDO SANCHEZ RAFAEL GUILLERMO, SOTO CANTILLO SERG O JULIO, TURIZO MENDEZ TOMAS, INES MARIA VILLANUEVA DE PEREZ, FRANKY BURGOS CARLOS, MARTIN CRESPO FELIPE DALMACIO, ACOSTA DÍAZ LEÓN, ALEMAN NIETO TULIO ENRIQUE, BARBA BASTIDAS TOMAS, BELTRAN HERRERA RAMON, CALDERA IBARRA DOMINGO, DIOSELINA CAÑEVERAL DE BONFANTE, CARREAZO ANGULO CUSTODIO, CARVAJAL SERRANO LORENZO, CIFUENTES JAIMES, CORZO FORERO CARLOS SAÚL, DE AVILA FRANCO JOSE GUILLERMO, GRANDAS CAMPO ANIBAL, LUQUE CARDOZO GERMAN, MIRANDA BUELVAS GUILLERMO, MUÑOZ PULIDO PEDRO JOSE, ORTIZ BRANGO RAFAEL, OSPINO OROZCO FRANCISCO, VIRGINIA PEREZ VDA. DE FONTALVO, SERRANO CORANADO EUGENIO, VARGAS GRASS ROBERTO, VILLAMIZAR OVIEDO JUAN MANUEL, JOSEFA MARIA DE LA HOZ DE CENTENO, JOSE ANTONIO NIÑO y de las personas que pese a no haber concurrido al proceso acrediten su calidad de pensionados de la AN-SON DRILLING COMPANY S.A., conformada por los perjuicios morales que ascienden a la suma de tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de

ejecución del presente fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

En lo que tiene que ver con la condena impuesta por los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante la sentencia será en abstracto de conformidad con el artículo 308 del C.P.C.; esta condena en abstracto podrá concretarse mediante sentencia complementaria, previa petición de la parte favorecida dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en los términos que dispone la norma antes citada.

En el evento de proseguir el trámite para la concreción de la condena, la suma establecida mediante prueba pericial será debidamente indexada aplicando la fórmula de las matemáticas financieras utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada, es decir la que se busca.

Rh Renta histórica, es decir, el valor que arroje el dictamen pericial por medio del cual se va a cuantificar la suma equivalente a perjuicios materiales.

Índice final = Índice de precios al consumidor vigente al momento de la sentencia complementaria.

Índice inicial= Índice de precios al consumidor al momento en que se inició el trámite de liquidación obligatoria (3 de julio de 1997)

CUARTO: *La suma a la que se hizo referencia en el numeral anterior será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo, según lo ordena el numeral 3° del artículo 65 de la ley 472 de 1998.*

(...)" (negritas y mayúsculas sostenidas del original)

7) Por su parte, el Oficio de 21 de octubre de 2021 emitido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (fl. 98 del archivo "02MEMORIAL 20-174 SOLICITUD AGOT VIA GUBERNATIVA" del expediente digital) señaló lo siguiente:

"(...)

En atención a su escrito por usted presentado, mediante el cual solicita el pago proporcional de los rendimientos financieros y los intereses moratorios, que generaron los dineros de la condena, se informa que:

Los rendimientos de las acciones de grupo en general corresponden a una de las fuentes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, las leyes 1873 de 2017 y 1940 de 2018 dispusieron expresamente que los rendimientos financieros, son del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y financiaran el funcionamiento del mismo.

Ahora bien, con relación a las indexaciones e intereses reclamados, se informa que los mismos ya fueron cancelados con las indemnizaciones. Conforme a lo anterior, no existen pagos pendientes por realizar.

(...)"

8) Así las cosas, es claro que el oficio antes referido no es susceptible de control judicial por el hecho de que no creó o modificó una situación jurídica en la medida en que no contiene una decisión de fondo, ya que tan solo dio respuesta a la ejecución de la orden proferida en el fallo de segunda instancia dentro de la acción de grupo N°2003-2318.

9) Al respecto, resulta pertinente precisar que frente a los actos de ejecución la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha puesto de presente en forma reiterada la imposibilidad de control jurisdiccional por tratarse de actos que se limitan a materializar una decisión administrativa o judicial ya existente y no precisamente a crear una nueva ni tampoco a modificar o extinguir una situación jurídica tomada con anterioridad, en ese sentido ha expuesto lo siguiente:

“[...] Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento

² Providencia de 31 de octubre de 2018, radicación 85001-23-31-000-2010-00105-01(21486), Sección Cuarta, CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

(...)” (negritas adicionales).

10) Asimismo, en un asunto similar, el Consejo de Estado confirmó la providencia de la Subsección “A” de la Sección Primera de este tribunal, mediante la cual se rechazó la demanda de unos actos administrativos emitidos por la Defensoría del Pueblo para dar cumplimiento a un fallo proferido dentro de una acción de grupo por el Tribunal Administrativo del Cauca⁴, con fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, en cumplimiento del citado fallo la Defensoría del Pueblo profirió las resoluciones acusadas, por lo que las mismas son actos administrativos de ejecución, no susceptibles de control judicial.” (resalta la Sala).

11) En ese orden de ideas, se concluye que la decisión demandada en este proceso, en modo alguno, corresponde a un acto administrativo susceptible de control de legalidad por la vía jurisdiccional, ya que no pone término a un proceso administrativo, ni tampoco decide directa o indirectamente el fondo de un asunto de tal naturaleza, pues, como se señaló en líneas anteriores, corresponde a una reclamación realizada con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de grupo N° 2003-2318.

12) Así las cosas, la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que el asunto no sea susceptible de control judicial por esta jurisdicción es el rechazo de plano de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, que dispone lo siguiente:

⁴ Auto de 18 de julio de 2019, radicación 25000-23-41-000-2018-00502-01, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

13) Por lo anterior, se impone confirmar el auto apelado de 1.º de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, pero por las razones expuestas anteriormente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) **Confírmase** el auto de 1º de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-36-038-2020-00174-01
Actor: Johnny Carvajal y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-41-000-2013-02417-00
Demandante: QBE SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, mediante la cual dispuso, lo siguiente:

“[...] PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en la primera instancia, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, respecto a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Contraloría General de la Republica, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar a la parte demandante la suma de dinero pagada en cumplimiento de los actos administrativos acusados en el presente asunto que fueron expedidos dentro de los proceso de responsabilidad fiscal números CD-00179 y CD-00189, en la forma establecida en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437; sin perjuicio, del cumplimiento de otros actos administrativos a través de los cuales se haya declarado civilmente responsable a la parte demandante con base en la póliza núm. 121100000022, en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]”.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-41-000-2013-02566-00
Demandante: NOHORA CECILIA MARÍN DE RUIZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, mediante la cual dispuso, lo siguiente:

*"[...] PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, **DECLARAR** parcialmente nulos los actos administrativos acusados en cuanto declararon fiscalmente responsable a la señora NOHORA CECILIA MARÍN DE RUIZ, según las razones analizadas en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la Contraloría General de la Republica a título de restablecimiento del derecho a pagar en favor de la parte actora el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales [...]."*

Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020150141500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS TECHNOLOGY COLOMBIA
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES**
**ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 274 a 277 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de marzo de 2022 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 30 de marzo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de abril de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ya que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

PROCESO N°: 25000234100020150141500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS TECHNOLOGY COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Expediente: 25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES - ABRE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho previo a pronunciarse sobre los informes presentados por el Ministerio de Justicia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios relacionados con cumplimiento total del fallo del 04 de septiembre de 2015, modificado por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, **requerirá** por secretaria al Ministerio de Justicia y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios para que en el término de dos (2) días informen a este despacho, las direcciones electrónicas institucionales asignadas a los siguientes funcionarios:

- **Wilson Ruiz Orejuela**, ministro de Justicia y del Derecho.
- **Andrés Ernesto Díaz Hernández**, director general de la Unidad de Servicios Públicos Penitenciarios y Carcelarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-217-NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ISAGEN S.A E.S. P
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS CREG Y OTRO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PRECIO DE RECONCILIACIÓN NEGATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

ISAGEN S.A. ESP, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **Ministerio de Minas y Energía y Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG**, solicitando se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución No. 176 de 2015, y la Nulidad de la Resolución No. 43 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, en primera medida solicitó se condenara a la CREG a restablecer el derecho vulnerado a ISAGEN con ocasión de la expedición de los actos de facturación emitidos por XM Compañía de Expertos en Mercadeo S.A. ESP, esto es las facturas de venta ASIV 8553 y ASIC 34200, por medio de las cuales se facturaron las transacciones objeto de reconciliaciones negativas; igualmente solicita que el Ministerio de Minas y Energía -Comisión de regulación de energía y Gas CREG sean condenados al pago de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.974.089.849.00), por concepto de los valores pagados de más por ISAGEN.

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, en la fase de saneamiento del proceso se remitió el expediente al H. Consejo de Estado, ya que el debate se centraba en el análisis jurídico de un acto administrativo de carácter general expedido por una entidad del orden nacional, y por tanto, se adoptó la medida de saneamiento de remitir el expediente, al tratarse de una nulidad simple

Posteriormente, en audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 175 a 176 C3).

A través de providencia del 20 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“Declarar que el Despacho no es COMPETENTE para conocer la demanda impetrada por la sociedad ISAGEN S.A E.S. P, en contra del Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG.*

Por secretaria REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, para lo de su competencia, previas las constancias de rigor” (Fls. 176 C3), al considerar que si bien está dirigida contra un acto proferido por una autoridad nacional, proponerse una nulidad simple, el acto si tiene un contenido económico y por tanto cuantificable y demandable a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, una vez verificado el expediente se evidencia que no se han resuelto las excepciones presentadas por la CREG, en el presente proceso por lo cual se procederá de conformidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que*

configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo (y otrora mixtas) que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, formularon como **excepciones**, las que denominó “*indebida escogencia de la acción*”, “*indebida acumulación de pretensiones*”, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

En cuanto a la “*indebida escogencia de la acción*” sostiene que La resolución CREG 176 de 2015 al igual que la 043 de 2016 son proferidos por la CREG en ejercicio de sus facultades de regulación y específicamente para ordenar el funcionamiento del Mercado Mayorista en lo atinente a procedimientos para liquidar, facturar, cobrar y recaudar el valor de las operaciones de este mercado, lo cual incluye las reconciliaciones negativas que son el objeto de que tratan los actos demandados.

Sostiene que, se trata de normas de contenido general, impersonal y abstracto, de obligatorio cumplimiento para todos sus destinatarios y no está referido de manera directa y menos inmediata a la parte demandante. Argumenta que, si el contenido de la Resolución 176 de 2015 y su aclaración posterior determinan que el precio de reconciliación negativa debe ser el máximo entre el precio de escasez y el precio de reconciliación positiva definido en la Resolución CREG 034 de 2001 para cada una de las tecnologías usadas, no se advierte cómo pueda afectar de manera directa a la demandante ya que, sólo se establece la forma o manera como deben efectuarse esas reconciliaciones, sin referirse específicamente a una actuación que involucre directamente a esa parte.

En cuanto a la “*indebida acumulación de pretensiones*”, argumenta que, cuando se pide la nulidad parcial de la Resolución CREG 176 de 2015 y total de la 043 de 2016, y, simultáneamente, no de manera subsidiaria, se solicita que “no produce efectos retroactivos respecto de ISAGEN”, la declaratoria de nulidad del acto administrativo implica necesariamente la pérdida de su vigencia y por tanto no puede aplicarse más, y la aplicación no retroactiva implica que el acto administrativo se mantiene en el ordenamiento jurídico y que solo puede aplicarse de determinada manera, es contradictorio y contra la razón pretender juntar ambas situaciones.

Lo anterior hace que se trate de pretensiones que se excluyen entre sí y sobre lo cual se solicita se declare su improcedencia.

Finalmente, respecto a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, asegura que, en este proceso se ha dejado claramente establecido que la CREG como entidad reguladora solo expide actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto y que esta es la naturaleza de las resoluciones demandadas; en consecuencia, cualquier acto que se expida debe tener el mismo ámbito y efecto. En otros términos, no se puede ni solicitar y menos ordenar a una entidad pública que realice actos administrativos sobre los cuales no tiene competencia. por lo anterior, no puede la CREG ser el sujeto pasivo de la demanda, para que a título de restablecimiento se pronuncie sobre actos administrativos de regulación general ordenando una actuación específica para un agente regulado.

Es contrario a derecho pretender que la CREG "disponga lo necesario o de las órdenes que sean del caso", para los efectos de restablecimiento a que se refieren las pretensiones quintas a octava. Se recuerda que todas las competencias para liquidar, facturar, corregir, cobrar y recaudar el valor de las operaciones del mercado mayorista son propias de XM S.A. E.S.P cuando actúa como ASIC, esto es como Administrador del Sistema de Intercambios y Comercialización de energía eléctrica en el Mercado Mayorista.

Así las cosas, la Sala considera procedente referir en primer lugar que las excepciones propuestas por el extremo pasivo, referente a la "*indebida escogencia de la acción*" y "*indebida acumulación de pretensiones*" son de naturaleza **previa**, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al tenor literal disponen "(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (...)*" **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen "(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*".**

Respecto a la *indebida escogencia del medio de control* que manifiesta el apoderado de la parte demandada, es pertinente hacer referencia a la decisión del Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 2020, pág. 116 C3, mediante la cual se devolvió el presente expediente aduciendo:

(...) Así las cosas, una vez efectuada la lectura del escrito de demanda, así como de solicitud de remisión del expediente presentada por el apoderado judicial de la sociedad actora, el Despacho observa que, aun cuando el acto administrativo demandado es de carácter general y fue expedido por una autoridad del orden nacional, lo cierto es que se puede advertir que el accionante persigue el restablecimiento de un derecho de contenido económico(...) para el despacho es evidente que en la demanda de la referencia corresponde al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con cuantía, por tanto el conocimiento del asunto no le es atribuible al Consejo de Estado(...)

En tal sentido, dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto el Consejo de Estado corroboró que el presente proceso corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con cuantía.

En cuanto a la "*indebida acumulación de pretensiones*", no le asiste razón al demandado por cuanto se lee de las pretensiones atacadas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la siguiente expresión consignada en el artículo 2° de la Resolución CREG 176 de 2015, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG - "(...) y se aplicará para todas las

liquidaciones en el Mercado de Energía Mayorista que se hayan realizado y que este acto administrativo corrige: “(Subraya y negrilla como énfasis)

SEGUNDA: Que se declare que la Resolución 176 de 2015 no produce efectos retroactivos respecto de ISAGEN.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución CREG 043 del 23 de marzo de 2016 de la CREG “Por la cual se aclara la Resolución CREG 176 de 2015”.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que ni la Resolución CREG 176 de 2015 ni la Resolución 043 de 2016 pueden producir efectos retroactivos y que los efectos retroactivos que hayan producidos son ilegales.

(...)

SEXTA: Que para la materialización de la medida de restablecimiento del derecho pretendida, se ordene a la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia disponga lo necesario o dé las órdenes que sean del caso para que la Resolución 176 de 2015 sea aplicada a ISAGEN solo desde el momento de su publicación, esto es, a partir del 28 de octubre de 2015.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, con ponencia de la consejera: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00216-01(52763) Actor: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - ISA S.A. señaló:

“(...) En efecto, la indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando diversas pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o por incompatibilidad entre las mismas.

Al margen de la infinidad de clasificaciones que en distintos tiempos y lugares se han construido doctrinaria y jurisprudencialmente, en términos generales se sabe que puede haber conexidad objetiva y subjetiva. La primera se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria. Pero aun si no se cumplen estos requisitos, podría tenerse por saneada esa situación y tramitarse pretensiones diversas sin relaciones de conexidad en un mismo proceso si el demandado no presenta la excepción correspondiente y se encuentra que todas ellas pueden ser conocidas por el mismo juez y su trámite corresponde por el mismo procedimiento.

Respecto de la incompatibilidad, la misma se puede presentar haya o no conexidad entre las pretensiones. Lo determinante es que de prosperar las pretensiones resulte imposible su cumplimiento porque generarían órdenes u obligaciones con contradicciones insalvables entre ellas. De manera que, de seguir adelante el proceso, el juez se vería forzado a sustituir la decisión propia de quien es parte y establecer una jerarquía o prioridad entre pretensiones lo que, por supuesto, es inaceptable por extralimitación, por rompimiento de la imparcialidad y por violación de los derechos de contradicción y defensa pues, cualquiera fuera la decisión del juez, la contraparte resultaría sorprendida. En últimas, el juez no podría resolver ese desafío lo que llevaría a una decisión inhibitoria. Esta la razón por la cual la indebida acumulación de pretensiones constituye propiamente una excepción previa y es también la razón por la cual hoy el procedimiento aplicable prevé que se le otorgue oportunidad al demandante para corregir las pretensiones

*en aras de solventar la incompatibilidad y subsanar así el defecto (art. 99 C.P.C.)
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de las pretensiones, no se existe a duda que, en la demanda presentada por ISAGEN SA ESP las pretensiones tienen identidad de causa, versan sobre el mismo objeto, existe comunidad probatoria y hay relación de dependencia entre distintas pretensiones. Desde el punto de vista objetivo hay, entonces, conexidad entre las pretensiones y, por ende, se permite su acumulación, ya que lo que pretende el demandante es que se declare que la Resolución demandada, que le causó el perjuicio no produzca efectos retroactivos como efectivamente lo hizo en el momento de la expedición, si no que produjera efectos desde su publicación, por tanto, la excepción de “*indebida acumulación de pretensiones*” no está llamada a prosperar, ya que se determinan los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrán con la nulidad de la expresión consignada en el Artículo 2 de la Resolución CREG 176 DE 2015.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

En el caso concreto se tiene que la CREG se encuentra debidamente legitimada en el proceso contencioso administrativo, por ser la entidad que profirió los actos administrativos demandados, y en cuanto al restablecimiento del derecho se recuerda que XM S.A. E.S.P, también se encuentra como parte demandada dentro del presente proceso, en caso de una sentencia favorable el demandante, podrá tener acceso a la devolución de la suma pedida.

En mérito de lo expuesto la Sala,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*indebida escogencia de la acción*”, “*indebida acumulación de pretensiones*”, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentadas por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía y la CREG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Declara la terminación del proceso por desistimiento tácito

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. La Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha primero (1.º) de noviembre de 2017, informó al Despacho:

"[...] en la fecha se deja constancia que el termino para contestar la demanda venció el 4 de octubre de 2017, sin pronunciamiento de los demandados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se deja constancia que a folio 190 obra devolución del envío al Agente Especial Liquidador Corporación IPS SaludCoop por parte de la empresa de correo 472 con motivo de devolución “no reside: se trasladaron” [...].”

3. Posteriormente la Secretaría de la Sección en informe secretarial de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, informo al Despacho:

“[...] a folios 193 y 194 del expediente obra respuesta a la notificación enviada a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, manifestando que por ser una entidad distinta a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se sugiere remitir la notificación a la entidad que corresponda [...].”

4. La Magistrada Ponente mediante providencia notificada por estado el día veintiséis (26) de agosto de 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, aporte certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS SaludCoop o en su defecto del acto que pruebe la liquidación y extinción de la entidad.

5. La Secretaría de la Sección a través de informe secretarial de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, informó al Despacho:

“[...] Cumplido lo ordenado en providencia de fecha 26 de julio de 2019.

Venció en silencio el 6 de septiembre de 2019, el termino otorgado a la parte demandante para allegar el documento requerido por el Despacho [...].”

6. La Magistrada Ponente mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, reiteró la solicitud del certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS SaludCoop o en su defecto del acto que pruebe la liquidación y extinción de la entidad; sin embargo, en informe secretarial de fecha trece (13) de septiembre de 2021, informó que no existió pronunciamiento alguno por par del demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Por lo que la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las anteriores:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), expresa:

“[...] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. [...]” (Resaltado fuera del texto original).

Transcrita la anterior disposición normativa, la Sala evidencia que comoquiera que en el presente asunto luego de transcurridos los treinta (30) días desde que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, esto es, el día seis (6) de abril de 2017; la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS SaludCoop o en su defecto del acto que pruebe la liquidación y extinción de la entidad -acto necesario para continuar con el trámite de la demanda-, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEÓFILO RAAD RAAD
DEMANDADO: AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN
LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

providencias de fechas veintiséis (26) de agosto de 2019 y fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, ordenó por segunda y tercera vez a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, la parte demandante no allegó el documento requerido.

En consecuencia, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente) (Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Asunto: Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y subsidio de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, mediante la cual se negó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2. El Despacho mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl.321-325 Cdo. Ppal.), procedió a negar unas pruebas testimoniales considerando:

"[...]1. Si bien la prueba de la Declaración de los Funcionarios de los Hospital Universitario San Ignacio, resulta pertinente, la misma no es

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2

conducente teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, lo cual no ocurre en el asunto, toda vez que, con la declaración de estas personas que en virtud de su función pudieron conocer el caso, se pretende corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda [...].”

3. La Secretaría de la Sección el día veintitrés (23) de marzo de 2021, procedió a notificar por estado el auto mediante el cual se negó pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado de judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, el día cinco (5) de abril de 2021, a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** contra auto de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl.321-325 Cdo. Ppal.), por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición indica:

*“[...] **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

Así las cosas, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

2.3. Oportunidad

Por remisión expresa del artículo 61 de Ley 2080 de 2021¹, frente a la oportunidad para interponer los recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del. P., expresa:

*“[...] **Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]” (Resaltado fuera del texto original).

Comoquiera que la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada por estados el día veintitrés (23) de marzo de 2021, como se evidencia a folios 325 anverso del cuaderno principal, los tres (3) con los que contaba el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** para interponer recurso de reposición, iniciaron el día 24 de marzo y vencieron el 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación el día cinco (5) de abril de 2021, el Despacho, atiende lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que en cuanto a la oportunidad para interponer, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

¹“[...] **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. [...] En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días [...].

Así las cosas, tanto el recurso de reposición como el de apelación, resultan improcedentes por ser extemporáneos, comoquiera que la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada el día veintitrés (23) de marzo de 2021, venciendo el termino para interponer los recursos el día veintiséis (26) de marzo de 2021; sin embargo, se presentaron el día cinco (5) de abril de 2021.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que, en cuanto a la oportunidad del recurso remite al artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-230 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700941-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO.
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Las sociedades **RANINVER LTDA** y **C.I JALRA INVERSIONES S.A**, así como las personas naturales **RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ**, **ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS** Y **CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se declare la nulidad de los Actos de Registro, singularizados como Anotaciones No. **QUINCE (15)**, inscritos y registrados, en fecha del 17 de Noviembre del 2016, con radicación No. 2016-96385, en el Certificado de Tradición y Libertad, del inmueble singularizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1463686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona centro.

A consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, requirió se dejen sin efecto y se cancelen, en los Certificados de Tradición y Libertad, de los bienes singularizados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 1. 50C-1463686 y 2. 50C-1463687 y se cancele el valor correspondiente a los valores materiales e inmateriales.

A través de auto No. 2018-09-560 del 10 de septiembre 2018 se admitió la demanda y se ordenó realizar las respectivas notificaciones y mediante providencia de la misma fecha se ordenó que a través de Secretaría se corriera traslado de la medida cautelar.

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advirtió la necesidad de hacer de vincular como tercero interesado señor Samuel Bedoya, quien figura en la anotación de la cual se pretende la nulidad como presunto propietario de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 1. 50C-1463686 y 2. 50C-1463687, con ocasión a un proceso declarativo de pertenencia tramitado en el Juzgado 42 Civil del Circuito.

Posteriormente, el Despacho ordenó su emplazamiento mediante providencia No. 2020-12-183 del 18 de enero de 2021 y designó como su curadora *ad litem* a la Silvia Paola Barbosa Gómez, quien se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda.

Ahora bien, revisado el proceso, esta Magistratura advierte la existencia de una medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los actos administrativos demandados que si bien conoce la auxiliar de la justicia cuando fue notificada personalmente de la demanda, no le fue otorgado el término del traslado para pronunciarse respecto de aquella.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la curadora ad litem del señor Samuel Bedoya por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Accede a ampliación de término para la presentación de dictámenes periciales.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección el día 21 de noviembre de 2021¹, solicitó ampliación del término para aportar al proceso los dos dictámenes periciales, de que tratan el auto de fecha 1.º de julio de 2021; razón por la cual, el Despacho encuentra procedente dicha ampliación y, por tanto, accederá, **por última vez**, a esta.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER, por última vez, a la solicitud de ampliación del término para la presentación de los dictámenes periciales, el cual será de

¹ Cfr. Folio del 734 del cdno. ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS

treinta (30) días adicionales, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la contradicción de los dictámenes periciales y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)²

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación (fls. 367 a 386 y 394 a 413 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2022 con la cual se accedió parcialmene a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 27 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 9 y 11 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ya que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

PROCESO N°: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01431-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente procede el Despacho a resolver lo pertinente

Encontrándose el presente asunto para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2021, se advierte que previo a dar trámite al mismo, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá a hacer control de legalidad de conformidad con el art. 207 ibidem¹:

Por lo anterior, conviene citar que de conformidad con el inciso segundo del numeral 8.º del artículo 133 del CG. P., constituye causal de nulidad:

“[...] Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. [...]” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, antes de proceder a resolver, encuentra el Despacho que pese a en el presente proceso el día 11 de febrero de 2020 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el termino de tres (3) días, iniciando el 12 de febrero de 2020 y finalizando el 14

¹ “[...] Artículo 207, Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01431-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

de febrero de 2020, la Oficina de Secretaria de la Sección, ingresó el proceso al Despacho el día 12 de febrero de 2020, es decir, no dejó correr el termino pertinente y señalado en el artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., el cual establece:

*“[...] Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará [...]”
(Resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue.

Igualmente, comoquiera que el Despacho teniendo en cuenta el recurso presentado por el demandante, observo una causal de nulidad, **CÓRRASE** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con el artículo 110 del C.G. P.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00167-00
Demandantes: JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE TRANSACCIÓN Y
TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede la Sala a pronunciarse respecto la transacción celebrada por las partes y la solicitud de terminación del proceso presentado por éstas, en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Johanna Quiroga Castañeda y los demás miembros del grupo actor, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra del Fondo de Adaptación, el Ministerio de Hacienda, SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia, Gigacon Grúas S.A.S, Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de que se reparen los presuntos daños causados con ocasión del accidente acaecido 12 de febrero de 2016, en el cual fallecieron los señores Billi Jhoel Patino Córdoba, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez Pachón, en ejecución de sus labores de trabajo en la construcción del puente vehicular Hisgaura, con las siguientes pretensiones:

3- PRETENSIONES

3.1. - Que **SE DECLARE** que las demandadas: la Nación - Fondo Adaptación; la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público; SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia; Gigacon Grúas SAS., crearon un riesgo inherente a la construcción del puente la Hisgaura, dentro del contrato 285 de 2013.

3.2. - Que **se declare** que de acuerdo con la información que reposa en poder de la Fiscalía General de la Nación, consignada en la copias de mantenimiento de maquinaria, en papelería de SACYR, de la grúa torre Linden Comansa 21LC 500/24T. La torre grúa en comento en cincuenta y seis formatos de mantenimiento, presenta VEINTITRES (23) NOVEDADES, lo cual representa el CUARENTA Y UNO POR CIENTO del total. Entre los defectos de operación del equipo se cuentan: falla en el computador, bloqueo del carro, bajas de tensión (falla eléctrica), falla en el motor de elevación, ruido extraño en la corona (la anomalía más recurrente).

3.3. - Que **se declare** que, las demandadas: la Nación - Fondo Adaptación; la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público; SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia; Gigacon Grúas SAS., maximizaron el riesgo de los trabajadores al continuar con la operación de la torre grúa habida cuenta de las múltiples y recurrentes anotaciones sobre mal funcionamiento. Riesgo sobreagregado que los operarios no estaban en la obligación jurídica de soportar; y que se concretó con el fatal accidente en que fallecieron BILLI JHOEL PATINO CORDOBA (Q.E.P.D.), WILSON GUEVARA PUENTES (Q.E.P.D.) y RICARDO BORQUEZ CHACON (Q.E.P.D.).

3.4 - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en aplicación del Artículo 90 Superior y demás normas concordantes en lo administrativo y lo civil, **se condene** al pago solidario la Nación - Fondo Adaptación; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia; Gigacon Grúas SAS, y la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. -esta última **SOLO** hasta el monto de la cobertura de las pólizas- por ser las responsables, administrativamente las primeras y por su cobertura asegurada la última; de los perjuicios sufridos por el Grupo Accionante, y en consecuencia se les ordene a las demandadas efectuar el pago solidario de los valores detallados en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía".

3.5. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a modo de **justicia restaurativa**, a las demandadas, a elaborar una placa conmemorativa y de disculpa pública (en adelante '7a placa'). "La placa" se fabricará en aluminio o bronce, tendrá una medida de no menos de dos metros cuadrados (2 mt²), encabezada con el escudo de Colombia y la siguiente lectura: "La Nacional de Colombia, el Fondo Adaptación, SACYR Construcción y Gigacon Grúas en acatamiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante esta placa rinde homenaje a: BILLI JHOEL PATINO CORDOBA (Q.E.P.D.), WILSON GUEVARA PUENTES (Q.E.P.D.) y RICARDO BORQUEZ CHACON (Q.E.P.D.). Exaltamos el compromiso laboral y social de los trabajadores fallecidos; así mismo presentamos públicas y sentidas excusas en especial a los allegados de los afectados y a la comunidad en general, por la falta de control en el tema de la seguridad, lo que llevó al fallecimiento de los citados trabajadores. Las entidades públicas y privadas demandadas se comprometen explícitamente a no repetir el fatal error cometido.". El escrito en "La Placa" finalizará con los nombres de los encargados de la dirección y gerencia de las entidades demandadas, la ciudad y la fecha de descubrimiento de "La Placa".

"La placa" se ubicará menos de cincuenta metros antes de uno de los dos accesos al puente la Hisgaura, que resulta visible para quienes transitan el puente, sobre un pedestal elaborado en concreto, asegurado e instalado de manera tal que no sea objeto de vandalismo o hurto y deberá permanecer en la tal lugar por un lapso no inferior a veinte (20) años. "La placa" será descubierta en un acto oficial y entregada públicamente, sin

delegación a subalternos, por parte del Gerente del Fondo Adaptación, el representante legal de SACYR y el representante legal de Gigacon. A la ceremonia oficial de desagravio, se invitará a un mínimo de tres (3) medios de comunicación del orden nacional (televisión y prensa escrita). El Fondo Adaptación invitará mediante escrito, comunicado dirigido directamente a todos los miembros del grupo afectado, a la ceremonia de desagravio y descubrimiento de "La Placa" y sufragará los gastos de traslado de los afectados que sumariamente acrediten ser las cónyuges o compañeras permanentes de los fallecidos y de quienes ostenten hasta el primer grado de afinidad, primero de consanguineidad y primero civil.

*3.6. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **se condene** a las demandadas al pago de las costas, integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados y agencias en derecho; tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como publicaciones y cualquier otro rubro en que haya incurrido o llegue a incurrir los demandantes o el abogado apoderado del grupo, dentro de la presente acción. En estricta observación del artículo 188 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que las Acciones de Grupo se persiguen intereses patrimoniales, es evidente que "no se ventila un interés público", y por ello la tasación de costas se torna imperativa.*

*3.7. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **se ordene** a las demandadas al cumplimiento de la sentencia, en lo que a las pretensiones de **Justicia Restaurativa** hace referencia, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de ejecutoria definitiva de la sentencia, adoptando las medidas para su cumplimiento.*

*3.8. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **se ordene** a la Nación-Policía Nacional al cumplimiento solidario de la sentencia de manera inmediata para la aseguradora y las entidades privadas y en el término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia a las entidades públicas; devengando interés moratorio a partir de la ejecutoria, en observación del artículo 192 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2) Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

a) Señaló que mediante el Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010 fue creado legalmente el "Fondo Adaptación" cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña"; fondo que cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Indicó que el 27 de diciembre de 2013, fue suscrito el contrato no. 285 de 2013, entre el Fondo Adaptación y SACYR Construcción Sucursal Colombia, por valor de ochenta mil cuarenta millones setecientos diecisiete mil ciento setenta pesos (\$80.040.716.160) cuyo objeto era construir entre otros el puente vehicular Hisgaura; en el citado contrato el contratista (SACYR) se comprometió a constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual.

c) Manifestó que el 08 de abril de 2014 el Fondo Adaptación y SACYR Construcción Sucursal Colombia, mediante la suscripción de un otrosí al contrato no. 285 de 2013, las partes acordaron modificar el plazo de ejecución del contrato, dejando vigentes las demás estipulaciones del contrato.

d) Añadió que el 13 de agosto de 2014, la compañía Mundial de Seguros expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE NB-100002866, con vigencia entre el 27/12/2013 y el 11/11/2016. En la póliza es tomador SACYR Construcción Sucursal Colombia y detalla como beneficiario a "TERCEROS AFECTADOS". El objeto del contrato es amparar "Los daños y perjuicios causados en la ejecución del Contrato 285 del 27 de diciembre de 2013 (...)". Precisa el texto de la póliza que cubre perjuicios "Patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales causados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato (...)". El amparo a contratistas y subcontratistas tiene un límite asegurado por evento de \$12.006.107.424; y el sublímite por persona en la RCE Patronal fue tasado en \$3.000.000.000. En la Póliza figura como coasegurador Royal & Sun Alliance. La póliza cuenta con sello de "Aprobada" del Fondo Adaptación del 17 de junio de 2014.

e) Agregó que el 13 de junio de 2014 Mundial de Seguros expide el anexo de modificación NB-1000032501, en la cual el tomador es SACYR y el beneficiario el Fondo Adaptación, en esta póliza los amparos son cumplimiento, estabilidad de obra y buen manejo del anticipo, entre

otros. La póliza cuenta con sello de "Aprobada" del Fondo Adaptación del 17 de junio de 2014. Folio 83 de esta Acción de Grupo

f) Mencionó que GIGACON Grúas capacitó y certificó el adiestramiento en montaje de torre grúas a Billi Jhoel Patino, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez, en febrero de 2015. Folios 84 al 86 de esta Acción de Grupo

g) Advirtió que el día 12 de febrero de 2016, en horas de trabajo, en la torre grúa Linden Comansa 21LC 500/24T encontrándose en su sitio de trabajo y mientras desarrollaban labores propias de su cargo, en el puente Hisgaura, en el municipio de San Andrés - Santander, fallecieron los señores Billi Jhoel Patino Córdoba, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez Pachón.

3) Por auto del 9 de marzo de 2018 se dispuso la admisión de la demanda y se negó el decreto de medidas cautelares (fls. 217 a 220 cdno. ppal. no. 1).

4) Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se declararon no probadas las excepciones propuestas por las demandadas (fls. 684 a 712 cdno. ppal. no. 2).

5) El 30 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida (fls. 783 a 788 ibidem).

6) Mediante escrito allegado el 5 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., allegó contrato de transacción suscrito en virtud del cual se soluciona en forma total el litigio y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso solicita que se reconozcan plenos efectos al mencionado contrato y se declare terminado el proceso (CD Anexo (fl. 913 ibidem).

7) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera el apoderado judicial de SACYR Construcción S.A., Sucursal Colombia coadyuva a la solicitud de terminación del proceso

presentada por la parte demandante, Gigacon Grúas S.A., SACYR Construcción S.A., Sucursal Colombia; Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A y Liberty Seguros S.A., con la finalidad de dirimir la controversia (fls. 914 a 923 cdno. ppal.).

8) Es del caso advertir que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el contrato de transacción suscrito entre el grupo demandante y los representantes legales de las sociedades Gigacón Grúas S.A.S., SACYR Construcción S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A, para que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

9) Dentro del término concedido por el Despacho, las partes señalaron lo siguiente:

La apoderada judicial de **Seguros Generales Suramérica S.A.**, mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera el 24 de septiembre de 2021, advierte que el contrato de transacción no solo es total, sino que actualmente se encuentra cumplido por todas las partes, por lo que se solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo.

El apoderado judicial del **Fondo de Adaptación**, mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 24 de septiembre de 2021, manifiesta que de conformidad con la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la citada entidad en sesión celebrada el jueves 30 de julio de 2020, coadyuva a la solicitud desde el punto de vista procesal al trámite establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, solicitud presentada por la apoderada judicial de **Seguros Generales Suramérica S.A.** relacionada con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante, Gigacon Grúas SAS, SACYR Construcción Colombia S.A Sucursal Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., con la finalidad de poner fin al proceso de la referencia.

Advierte que la coadyuvancia se realiza en los términos previstos en el párrafo único de la cláusula cuarta del contrato donde se deja claro que el Fondo de Adaptación no participan de ninguna forma en el pago de dinero ofrecido, ni son garantes de todo o parte de la suma establecida, por lo que no se encuentran obligadas a realizar erogación alguna en favor de los reclamantes, pese a coadyuvar el acuerdo por efectos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza jurídica del contrato de transacción.

El artículo 2469 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Sobre el particular el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó¹:

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B sentencia del 28de febrero de 2011. Expediente 28.281 M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁴. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias².

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: **a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura.** De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479- 480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de

² Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de febrero de 1971.

*una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.*³

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que "los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

³ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia 6 de mayo de 1996, en GJ, t, LXV, 634, y XC, 67

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley⁴. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 67 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B sentencia del 28 de febrero de 2011, Expediente: 28281 C.P: Ruth Stella Correa Palacio.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a la norma transcrita, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Asimismo, la norma señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción

El Consejo de Estado Sección Tercera respecto del Contrato de transacción ha considerado que, existen tres elementos que caracterizan a la transacción: **(i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas y que esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; recaer sobre derechos de los cuales puedan

disponer las partes, y tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza⁵.

2. Caso concreto.

2.1. Revisado el expediente se observa que se aportó el contrato de transacción del 4 de septiembre de 2020, suscrito entre: Johanna Quiroga Castañeda, Dilan Jhoel Patiño Quiroga, Jimmy Stiven Patiño Quiroga, Margarita Córdoba Buitrago, Carolina Patiño Córdoba, José Eduardo Patiño Córdoba, Bryitd Patiño Córdoba, Francy Mid Nieves Córdoba, Jhener Estild Rodríguez Córdoba, Yolima González Córdoba, Sandra Patricia Cupajita, Diego Armando Guevara Cupajita, Laura Nathaly Guevara Cupajita, Inés Puentes Riaño, Gustavo Guevara Solórzano, Freddy Giovanni Guevara Puentes, Diana Maritza Valderrama Méndez, Ronald Yesid Bohórquez Valderrama, Ingrith Catalina Bohórquez Valderrama, Laura Yineth Bohórquez Valderrama, Jeison Ricardo Bohórquez Valderrama, Joaquín Bohórquez Pachón, July Andrea Bohórquez Hernández, Marco Tulio Bohórquez Pachón, María Mariela Pachón Moreno y María del Carmen Bohórquez Pachón, y los representantes legales de Gigacón Grúas S.A.S., Sacyr Construcción S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros y Liberty Seguros. Documento que fue presentado personalmente ante la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá D.C. (CD Anexo).

En dicho acuerdo se estipuló lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. OBJETO. *El presente contrato de transacción se celebra entre las partes, con la finalidad de (i) solucionar definitivamente cualquier diferencia surgida entre **LAS PARTES**, en relación con la responsabilidad y perjuicios derivados de los hechos mencionados en las consideraciones de este acuerdo, fijando una suma de dinero que indemnice integralmente la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros, sufridos por **LOS RECLAMANTES**, transigiendo en forma definitiva el objeto del litigio que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción de grupo*

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicado No. 050012331000200004681-01 (26137), Actor: Comunidad Buen Pastor, demandado: INPEC.

25000234100020180016700 en donde los firmantes actúan como partes y (ii) evitar futuras diferencias o litigios entre las partes que puedan originarse en los mismos hechos, su aseguramiento e indemnización ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Esta indemnización plena de los perjuicios se fija en la suma total de **MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.100.000.000.00)**, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad, de la cual los reclamantes piden que se pague a sus apoderados **CIENTO SESENTA MILLONES PESOS (\$170.000.000)** a favor de **ORLANDO ROJAS QUIROGA Y DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000)** a **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS**, y que el resto se pague a las personas y en las sumas que a continuación se indican, para que estas se encarguen de distribuir las entre los demás **RECLAMANTES**, de acuerdo con lo convenido entre ellos, así:

1. La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$93.260.870) a JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA, en nombre propio y de sus hijos DILAN JOEL PATIÑO QUIROGA Y JIMMY STIVEN PATIÑO QUIROGA.

2. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (31.086.957) a MARGARITA CÓRDOBA BUITRAGO.

3. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a CAROLINA PATIÑO CORDOBA.

4. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) A JOSÉ EDUARDO PATIÑO CORDOBA.

5. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a BRIYITD PATIÑO CÓRDOBA.

6. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a FRANCY MID NIEVES CÓRDOBA.

7. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a JHENER ESTILD RODRÍGUEZ CÓRDOBA.

8. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a YOLIMA GONZÁLEZ CÓRDOBA.

9. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$62.173.913) a SANDRA PATRICIA CUPAJITA GAMEZ en nombre propio y de su menor hijo DIEGO ARMANDO GUEVARA CUPAJITA.

10. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a LEIDY PAOLA GUEVARA CUPAJITA.

11. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a LAURA NATHALY GUEVARA CUPAJITA.

12. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a INÉS PUENTES RIAÑO.

13. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a GUSTAVO GUEVARA SOLORZANO.

14. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478), a FREDDY GIOVANNI GUEVARA PUENTES.

15. La suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 124.347.826) a DIANA MARITZA VALDERRAMA MÉNDEZ en nombre propio y de sus menores hijos RONAL YESID BOHÓRQUEZ VALDERRAMA, INGRITH CATALINA BOHÓRQUEZ VALDERRAMA y LAURA YINETH BOHÓRQUEZ VALDERRAMA.

16. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a JEISON RICARDO BOHÓRQUEZ VALDERRAMA.

17. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$46.630.435) a MARÍA MARIELA PACHÓN MORENO en nombre propio y de MARCO TULIO BOHÓRQUEZ PACHÓN.

18. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957) a JOSÉ ÁLVARO BOHÓRQUEZ PINZÓN.

19. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a JOAQUIN BOHÓRQUEZ PINZÓN.

20. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a JULY ANDREA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ.

21. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a MARIELA BOHÓRQUEZ PACHÓN.

22. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478) a MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ PACHÓN.

Parágrafo primero. Con el pago de estas sumas de dinero, quedan satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho, obligaciones y contraprestaciones, de naturaleza civil o de cualquier otro carácter y cualquier rubro el que pudieran tener derecho los reclamantes, como consecuencia directa o

indirecta de los hechos señalados en las consideraciones del presente contrato.

Así la indemnización que se pagará **A LOS RECLAMANTES** comprende todos los perjuicios, presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales, hereditarios y personales, que hayan sufrido o hubiesen podido sufrir como consecuencia de los hechos indicados en el presente contrato. Por tanto, con el pago de estas sumas de dinero en la forma señalada y aceptada por **LOS RECLAMANTES**, queda definitivamente extinguida cualquier obligación indemnizatoria que hubiere existido, existiere o pudiere llegar a existir derivada de los hechos narrados en la cláusula primera de este acuerdo.

Parágrafo segundo. Como consecuencia o contraprestación por el pago de la suma de dinero recibida, **LOS RECLAMANTES** declaran a **LA PARTE RESISTENTE**, a **PAZ Y SALVO** por todo concepto en relación con los perjuicios derivados o que pudieren derivarse de los hechos narrados en este acuerdo.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LOS RECLAMANTES. En virtud del presente contrato de transacción, **LOS RECLAMANTES** se obligan:

1. Renunciar, expresa y definitivamente, a intentar, proseguir o coadyuvar cualquier acción, recurso o reclamación, judicial o extrajudicial, colectiva o individual, personal o hereditaria, de carácter civil, penal, laboral o administrativa presente o futura, en contra de **LA PARTE RESISTENTE**; mediante las cuales pudiera intentar o pretender el reconocimiento y pago de cualquier prestación o indemnización de cualquier perjuicio que de manera directa o indirecta se relacione con los hechos descritos en las consideraciones de este contrato.

2. Abstenerse de ejercer, en contra de **LA PARTE RESISTENTE**, cualquier otro tipo de acción, derecho o pretensión, presente o futuro, sea cual fuere la naturaleza, cuyo origen directo o indirecto sean los hechos mencionados en la cláusula primera.

3. LOS RECLAMANTES se obligan a desistir de la acción de grupo que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N°25000234100020180016700, y si ello fuera posible, se abstendrán de continuar participando en su trámite o de hacer efectiva cualquier sentencia que pudiere emitir condena en contra de los demandados, incluso si el valor fuese superior al que fue convenido en este contrato. Para estos efectos, **LOS RECLAMANTES** entregan junto con este contrato de transacción, memorial de desistimiento de la acción de grupo con destino al despacho de conocimiento debidamente firmado y autenticado.

Parágrafo primero. Las renunciaciones contenidas en esta cláusula surtirán plenos efectos y tendrán validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción que sea invocada, alegada o defendida, tanto en la República de Colombia como en cualquier otro país.

Parágrafo segundo. **LOS RECLAMANTES** garantizan que no existen otros reclamos judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativos, en contra de **LA PARTE RESISTENTE**, en los cuales pretenda el pago de cualquier prestación o el reconocimiento de la indemnización de cualquier suma de dinero que, de manera directa o indirecta, se relacione con los hechos descritos en el presente contrato. En caso de existir, **LOS**

RECLAMANTES se obligan a desistir de los mismos en virtud de esta transacción de sus eventuales efectos desfavorables.

Parágrafo tercero. LOS RECLAMANTES garantizan que son los únicos titulares de los derechos a los que se refiere este contrato, y que no los han cedido, ni los cederán. En consecuencia, se obligan a dejar indemne a **LA PARTE RESISTENTE**, en caso de que sufran algún daño por no corresponder dicha garantía a la verdad.

Parágrafo cuarto. LOS RECLAMANTES garantizan que no existen otras personas con iguales o mejores derechos que ellos para reclamar la indemnización por perjuicios derivados de los hechos narrados en la cláusula primera de este acuerdo, y se obligan a mantener indemne a **LA PARTE RESISTENTE**, en caso de que sufran algún daño por no corresponder dicha garantía a la verdad.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS APODERADOS DE LOS RECLAMANTES. Los abogados **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** y **ORLANDO ROJAS QUIROGA** se obligan a no representar judicial o extrajudicialmente, ni dar asesoría o consejo, de forma directa o por intermedio de otra persona, respecto de los mismos hechos que motivan este acuerdo, a otras personas, familiares, amigos o personas cercanas a los difuntos **BILLI JHOEL PATIÑO, WILSON GUEVERA PUENTES y RICARDO BOHÓRQUEZ PACHÓN.**

Parágrafo único. Los abogados **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS y ORLANDO ROJAS QUIROGA** garantizan que no existen otros reclamos judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativos, en contra de **LA PARTE RESISTENTE**, en los cuales ellos funjan como apoderados o asesores y en los que se pretenda el pago de cualquier suma de dinero que, de manera directa o indirecta, se relacione con los hechos descritos en el presente contrato. Los abogados **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS y ORLANDO ROJAS QUIROGA** se obligan a mantener indemne a **LA PARTE RESISTENTE**, en caso de que sufran algún daño por no corresponder dicha garantía y manifestaciones a la verdad.

CUARTA. OBLIGACIONES DE LA PARTE RESISTENTE. Sin que el presente contrato implique aceptación de responsabilidad, el dinero ofrecido a **LOS RECLAMANTES** será aportado por las siguientes personas jurídicas de **LA PARTE RESISTENTE**, de manera conjunta, esto es, sin que exista solidaridad entre ellas:

- 1. GIGACON GRÚAS S.A.S.:** Se compromete a pagar la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de deducible, correspondiente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **N°0299276-1.**
- 2. SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA:** Se compromete a pagar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** por concepto de deducible, correspondiente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **N°NB-100002866.**
- 3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** Se compromete a pagar la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$642.000.000).** Los cuales corresponden a las siguientes pólizas:

3.1 Con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°0299276-1, cuyo asegurado general es **GIGACON GRÚAS S.A.S.,**

la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, declarando agotado el valor asegurado de la póliza.

3.2 Con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°NB-100002866, en la cual funge como coaseguradora, en virtud de la fusión por absorción con la extinta sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE S.A.**, cuyo asegurado es **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$192.000.000)**.

- 4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:** Se compromete a pagar, con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°NB-100002866, en la cual funge como aseguradora líder, cuyo asegurado es **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000)**.

Parágrafo Único. EL FONDO DE ADAPTACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y LIBERTY SEGUROS S.A. no participan de ninguna forma en el pago de dinero ofrecido, ni son garantes de todo o parte de la suma establecida, por lo que no se encuentran obligadas a realizar erogación alguna en favor de **LOS RECLAMANTES**, pese a coadyuvar el acuerdo por efectos procesales.

QUINTA. PAGO. De acuerdo con la solicitud e instrucciones de **LOS RECLAMANTES**, los pagos a los que se refiere la cláusula anterior se realizarán a través de transferencias electrónicas a cada una de las cuentas que se indican a continuación:

1. A favor de **JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA** la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$93.260.870)**, a la cuenta de ahorros N°0550 0071 0084 9822 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. A favor de **MARGARITA CORDOBA BUITRAGO** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°4884 1456 7450 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
3. A favor de **CAROLINA PATIÑO CORDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°9710 0146 998 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
4. A favor de **JOSÉ EDUARDO PATIÑO CORDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°4322 073 61 del Banco Scotiabank Colpatría, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
5. A favor de **BRIYITD PATIÑO CORDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°9710 0146 998 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

6. A favor de **FRANCY MID NIEVES CÓRDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°0550 4884 1457 7111 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
7. A favor **JHENER ESTILD RODRIGUEZ CÓRDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS Y SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°0550 0071 0086 6388 del Banco Davivienda, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
8. A favor de **YOLIMA GONZALEZ CÓRDOBA** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°2410 0829 215 del Banco Caja Social, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
9. A favor de **SANDRA PATRICIA CUPAJITA GAMEZ** la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$62.173.913)**, a la cuenta de ahorros N°0708 3200 1 del Banco AV Villas, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
10. A favor de **LEIDY PAOLA GUEVARA CUPAJITA** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°1160 6013 2658 del Banco Falabella, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
11. A favor de **LAURA NATHALY GUEVARA CUPAJITA** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°0321 4603 291 de Bancolombia, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
12. A favor de **INÉS PUENTES RIAÑO** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°2410 0838 860 del Banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
13. A favor de **GUSTAVO GUEVERA SOLORZANO** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°2410 0838 992 del Banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
14. A favor de **FREDDY GIOVANNI GUEVARA PUENTES** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°2410 0839 320 del Banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
15. A favor de **DIANA MARITZA VALDERRAMA MENDEZ** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$124.347.826)**,

a la cuenta de ahorros N°0549 3723 5 del Banco AV Villas, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

16. A favor de **JEISON RICARDO BOHÓRQUEZ VALDERRAMA** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°0132 3632 68 del Banco BBVA, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
17. A favor de **MARÍA MARIELA PACHÓN MORENO** la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$46.630.435)**, a la cuenta de ahorros N°3701 1013 2 de la Cooperativa Confiar, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
18. A favor de **JOSÉ ÁLVARO BOHÓRQUEZ PINZÓN** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$31.086.957)**, a la cuenta de ahorros N°2409 0685 253 del banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
19. A favor de **JOAQUIN BOHORQUZ PINZÓN** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°0789 7081 6 del Banco AV Villas, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
20. A favor de **JULY ANDREA BOHÓRQUZ HERNÁNDEZ** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°2410 1037 444 del banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
21. A favor de **MARIELA BOHÓRQUEZ PACHÓN** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°2407 0787 984 del Banco Caja Social, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
22. A favor de **MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUZ PACHÓN** la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (15.543.478)**, a la cuenta de ahorros N°3701 1012 4 de la Cooperativa Confiar, serán pagados por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
23. A favor del abogado **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000)**, a la cuenta de ahorros N°0473 9162 8 del Banco de Bogotá, de los cuales:
 - 23.1. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.217.391)**, serán pagados por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y
 - 23.2. **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$206.782.609)**, serán pagados por parte de **SEUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

24. A favor del abogado **ORLANDO ROJAS QUIROGA** la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000)**, a la cuenta de ahorros N°2100 1055 3334 del Banco Popular de los cuales:

24.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), serán pagados por parte de **GIGACON GRÚAS S.A.S**, y

24.2. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), serán pagados por parte de **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

Parágrafo primero. Las partes dejan expresa constancia de que la suma establecida en la presente cláusula es el valor único y total que deberá desembolsar **LA PARTE RESISTENTE** como consecuencia del acuerdo transaccional al que hace referencia el presente documento.

Parágrafo segundo. La obligación de **LA PARTE RESISTENTE** se agota con el pago de la suma acordada en las personas que **LOS RECLAMANTES** han designado libremente para recibirla, y no asumen ninguna responsabilidad en relación con la distribución efectiva de la indemnización acordada en la presente cláusula.

Parágrafo tercero. Las transferencias electrónicas de fondos mencionadas en la presente cláusula se realizarán, **al producirse el primero (1°) de los dos (2) posibles momentos** que se detallan a continuación: **I)** dentro de los diez días (10) hábiles, posteriores a que sea impartida en firme la aprobación al presente acuerdo, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aportando los mismos documentos que se relacionan en el siguiente aparte; **II)** dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual **LOS RECLAMANTES** entreguen a **LA PARTE RESISTENTE** este documento en siete ejemplares que deben contener las firmas de cada uno de **LOS RECLAMANTES**, debidamente autenticadas ante Notario Público, y estar acompañado de los siguientes documentos:

- 1.** Certificación bancaria que acredite la existencia y titularidad de las cuentas indicadas para realizar el pago.
- 2.** Formulario de conocimiento del cliente persona natural debidamente diligenciado por (Formulario SARLAFT) bajo el formato de la sociedad que realizará el pago.
- 3.** Formato de autorización para transferencia electrónica bajo el formato de la sociedad que realizará el pago.
- 4.** Fotocopia de la Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, de las personas que han de recibir el pago en su cuenta bancaria.
- 5.** Registro Único Tributario – Rut del Dr. Orlando Rojas Quiroga.
- 6.** Formulario de Información Básica Vinculación y/o Actualización de Proveedores diligenciado por el Dr. Orlando Rojas Quiroga.

SEXTA. RENUNCIA A LA ACCIÓN RESOLUTORIA. Las partes expresamente renuncian a ejercer acciones o pretensiones encaminadas a obtener la resolución de este contrato de transacción. En consecuencia, las partes solamente podrán exigir el cumplimiento de las prestaciones surgidas en virtud de la celebración del presente contrato.

SÉPTIMA. CARÁCTER ÚNICO DEL ACUERDO. Lo contenido en las cláusulas del presente documento constituye el acuerdo único y completo al que han llegado las partes, quienes no reconocen valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito, que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente escrito.

OCTAVA. ARREGLO TOTAL DE CONTROVERSIAS. El presente documento consigna el arreglo total de las controversias existentes entre las partes. Por lo tanto, se entiende que las contraprestaciones recibidas por cada parte son únicas y cubren cualquier concepto reclamado o alegado por ellas en relación a los hechos descritos en la cláusula primera.

NOVENA. DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto. En consecuencia, aceptan que cualquiera otra prestación o derecho que pudiera existir se entiende renunciado, como las acciones legales correspondientes, por el carácter transaccional de este acuerdo.

Los gastos, costos, honorarios e impuestos (incluyendo tasas judiciales) en que hubieran incurrido las partes, para la atención de cualquier proceso y/o reclamación, serán asumidos por cada una de las partes con su propio patrimonio;

DÉCIMA. ENTENDIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LO PACTADO. Las partes aquí involucradas, y en especial **LOS RECLAMANTES**, manifiestan su entero entendimiento y aceptación de todas las obligaciones y derechos que surgen con la celebración del presente contrato de transacción.

DÉCIMO PRIMERA. COMPROMISOS ADICIONALES DE LAS PARTES. Las partes se comprometen adicionalmente a lo siguiente:

1. A celebrar los actos, suscribir u otorgar los documentos necesarios para remover todos los obstáculos que puedan presentarse para el cabal cumplimiento de los fines de este contrato, actos que serán otorgados, en forma inmediata la solicitud de la parte interesada.
2. A corregir inmediatamente cualquier error que pueda tener el presente contrato de transacción.

DÉCIMO SEGUNDA, SEPARABILIDAD O INEFICACIA PARCIAL. En el evento en que cualquiera de las cláusulas de este contrato fuere declarada ineficaz, nula inoponible, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del acuerdo en su integridad, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubieran celebrado el contrato de transacción. De igual manera, la eventual nulidad o ineficacia que afecte el vínculo respecto de uno de los contratantes no acarrea la nulidad o ineficacia del vínculo respecto del otro contratante, ni comporta la nulidad o ineficacia de todo el contrato de transacción, pues es claro para las partes que las relaciones jurídicas son diferentes.

DÉCIMO TERCERA. CONFIDENCIALIDAD. LOS RECLAMANTES y su apoderado, se comprometen a no divulgar el presente acuerdo ni los detalles y/o características del mismo. De incumplir la presente obligación, deberán pagar, de forma solidaria, a **LA PARTE RESISTENTE**, una suma equivalente al 20% del valor pactado como indemnización en el presente acuerdo de transacción, sin perjuicio de responder por la totalidad de los perjuicios que tal conducta cause en exceso.

DÉCIMO CUARTA. COSA JUZGADA. El presente contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en su libro cuarto (de las

Obligaciones en General y de los Contratos) en su Título XXXIX y produce efectos de cosa juzgada entre las partes que lo celebran de acuerdo con lo normado en el artículo 2483 ibidem, así como en los artículos subsiguientes y las demás normas aplicables.

*Por consiguiente, en forma expresa, **LAS PARTES** reconocen, en los términos del artículo 2483 del Código Civil y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, los efectos extintivos inherentes a este negocio, como cosa juzgada en última instancia.*

DÉCIMO QUINTA. MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. *Las partes declaran, igualmente, que las obligaciones surgidas en virtud de la celebración de este contrato son legalmente vinculantes y pueden ser exigidas con arreglo a los términos del mismo y al ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo suficiente para solicitar judicialmente el cumplimiento de las obligaciones surgidas, por medio de los procedimientos legales señalados por el cobro de obligaciones de dar, hacer o no hacer, según el caso, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, pues las partes, para su recíproco beneficio, renuncian expresamente a los mismos (...)*”.

2.2. Control de legalidad del acuerdo de Transacción.

2.2.1. De los requisitos y aspectos formales del acuerdo de transacción (Facultad de transigir).

Revisado el expediente, respecto del contrato de transacción se observa lo siguiente.

i) El contrato de transacción fue suscrito entre los integrantes del grupo actor señores: Johanna Quiroga Castañeda, Margarita Córdoba Buitrago, Carolina Patiño Córdoba, José Eduardo Patiño Córdoba, Bryitd Patiño Córdoba, Francly Mid Nieves Córdoba, Jhener Estild Rodríguez Córdoba, Yolima González Córdoba, Sandra Patricia Cupajita Gamez, Leidy Paola Guevara Cupajita, Laura Nathaly Guevara Cupajita, Inés Puentes Riaño, Gustavo Guevara Solórzano; Freddy Giovanni Guevara Puentes; Diana Maritza Valderrama Méndez, Ronald Yesid Bohórquez Valderrama, Ingrith Catalina Bohórquez Valderrama, Laura Yineth Bohórquez Valderrama, Jeison Ricardo Bohórquez Valderrama, Joaquín Bohórquez Pachón, July Andrea Bohórquez Hernández, Mariela Bohórquez Pachón, Maria del Carmen Bohórquez Pachón, los apoderados de los demandante: José Ramón Parra Vanegas y Orlando Rojas Quiroga, y los Representantes legales de Gigacón Grúas S.A.S, Sacyr Construcción S.A Sucursal Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de

Seguros S.A., coadyuvados por el representante legal de Liberty Seguros S.A.

ii) Además, la Sala observa que los apoderados del grupo actor están facultados para transigir como se observa en los poderes visibles en los folios 4 a 299 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

Por su parte, a folios 589 a 590 obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de Gigacon Grúas S.A.S y en el folio 591 obra copia de la Póliza de Seguro de vida de Grupo Liberty Empresarial, en la cual se constata que el tomador es la sociedad Gigacon Grúas S.A.S y que los asegurados son entre otras personas los señores Wilson Guevara Puentes; Billi Joel Patiño Córdoba y Ricardo Bohórquez Pachón.

Además, en el folio 587 del cuaderno principal no. 2 obra poder especial otorgado a los doctores Simón Bolívar Garnica y Fernando Dueñas Sierra quienes actúan como apoderados de la sociedad Gigacon Grúas SAS y quienes cuentan con la facultad de transigir.

En los folios 648 y 649 del cuaderno principal no. 2 obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramérica S.A.

A folios 675 a 679 obra copia de la póliza de seguro de la Compañía Mundial de Seguros en la cual el asegurado es la sociedad SACYR Construcción Colombia S.A Sucursal Colombia y el beneficiario son terceros afectados cuyo objeto es los daños y perjuicios causados en la ejecución del Contrato No. 285 de 27 de diciembre de 2013.

En los folios 791 a 803 obra certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En los folios 804 827 obra Escritura Pública No. 1914 de 18 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo de Bogotá mediante la cual la sociedad SACYR Construcción Colombia S.A Sucursal Colombia otorga poder general al señor Santiago Erans Piqueras

En los folios 526 del cuaderno principal no. 1 obra el poder especial otorgado al doctor Fernando Salazar Rueda quien actúa en calidad de apoderado del Fondo de Adaptación y quien cuenta con la facultad de transigir.

Asimismo, se advierte que la entidad demandada Fondo de Adaptación allega al expediente copia del acta del Comité de Conciliación de la citada entidad del 30 de julio de 2020, en la cual se consideró que la entidad no había expresado su voluntad de transigir, ni se obliga a realizar ningún tipo de concesión recíproca, sin embargo, se acogió a la recomendación de coadyuvar desde el punto de vista procesal la transacción que presentan las partes firmantes para los efectos del trámite de la acción de grupo de la referencia (fls. 387 a 391 cdno ppal.).

2.3. De los aspectos de fondo o sustanciales.

2.3.1 En cuanto a la existencia de una relación dudosa e incierta

En el presente asunto, los señores Johanna Quiroga Castañeda y los demás miembros del grupo actor, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra del Fondo de Adaptación, el Ministerio de Hacienda, SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia, Gigacon Grúas S.A.S; Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de que se reparen los presuntos daños causados con ocasión del accidente acaecido 12 de febrero de 2016, en el cual fallecieron los señores Billi Jhoel Patiño Córdoba, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez Pachón, en ejecución de sus labores de trabajo en la construcción del puente vehicular Hisgaura.

En ese orden, mediante el ejercicio de la acción de grupo la parte actora pretendía que se declarara que las entidades demandadas crearon un riesgo inherente a la construcción del puente la Hisgaura, dentro del contrato 285 de 2013.

Asimismo, que se declarara que de acuerdo con la información que reposa en poder de la Fiscalía General de la Nación, consignada en la copias de mantenimiento de maquinaria, en papelería de SACYR, de la grúa torre Linden Comansa 21LC 500/24T. La torre grúa en comento en cincuenta y seis formatos de mantenimiento, presenta VEINTITRES (23) NOVEDADES, lo cual representa el CUARENTA Y UNO POR CIENTO del total. Entre los defectos de operación del equipo se cuentan: falla en el computador, bloqueo del carro, bajas de tensión (falla eléctrica), falla en el motor de elevación, ruido extraño en la corona (la anomalía más recurrente).

Además, que se declarara que las entidades demandadas maximizaron el riesgo de los trabajadores al continuar con la operación de la torre grúa habida cuenta de las múltiples y recurrentes anotaciones sobre mal funcionamiento. Riesgo sobreagregado que los operarios no estaban en la obligación jurídica de soportar; y que se concretó con el fatal accidente en que fallecieron Billi Jhoel Patino Córdoba (Q.E.P.D.), Wilson Guevara Puentes (Q.E.P.D.) y Ricardo Bohórquez Chacón (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, las parte actora pretendía que en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política y demás normas concordantes en lo administrativo y lo civil, se condenara al pago solidario a la Nación - Fondo Adaptación; al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ya las sociedades SACYR Construcción S.A.; Sucursal Colombia; Gigacon Grúas SAS, y la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. -esta última solo hasta el monto de la cobertura de las pólizas- por ser las responsables, administrativamente las primeras y por su cobertura asegurada la última; de los perjuicios sufridos por el Grupo Accionante, y en consecuencia se les ordene a las demandadas efectuar el pago solidario de los valores detallados en el acápite denominado "*Estimación razonada de la cuantía*".

En efecto, la parte demandante en la sumatoria de la "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"⁶, señaló lo siguiente:

"(...)

SUMATORIA (hasta la fecha de radicación de la demanda y con los poderdantes que concurren, restando los demás afectados.)

*Son 2.100 SMLMV por perjuicio moral
 Son 2.100 SMLMV por daño a la salud*

Por daño material (\$3.281.216.400) Tres mil doscientos ochenta y un millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos pesos.

7.3.- Estimativo de perjuicios de los afectados que no otorgaron poder.

Sin estimativo total de los perjuicios del grupo puesto que se tiene conocimiento que al parecer dos familias ya alcanzaron acuerdos conciliatorios con las aseguradoras y por ello no resulta prudente proyectar tasación de las afectaciones sin tener pleno conocimiento de los acuerdos conciliatorios alcanzados o en trámite".

En el presente asunto, para la Sala existe una relación jurídica dudosa en la medida en que no se encuentra declarada la responsabilidad de las entidades demandadas y el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales con ocasión del accidente acaecido 12 de febrero de 2016, en el cual fallecieron los señores Billi Jhoel Patiño Córdoba, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez Pachón, en ejecución de sus labores de trabajo en la construcción del puente vehicular Hisgaura y por lo tanto, resulta incierto efectuar condena en perjuicios sin que se adelante la totalidad del proceso, por lo que estamos ante una situación jurídica que es susceptible de transigir.

2.3.2. De la voluntad de las partes.

La Sala considera que se encuentra acreditado que el acuerdo transaccional celebrado por los integrantes del grupo actor y los representantes legales de Gigacón Grúas S.A.S., Sacyr Construcción S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros y Liberty Seguros. Documento que fue presentado personalmente ante la

⁶ Folios. 24 a 27 cuaderno principal No. 2

Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá D.C., en forma clara y expresa manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso.

En efecto, en la cláusula primera del contrato de transacción se estipula el objeto del mismo señalándose que este se celebra con la finalidad de solucionar definitivamente cualquier diferencia surgida entre las partes, en relación con la responsabilidad y perjuicios derivados de los hechos mencionados en las consideraciones del acuerdo, fijando una suma de dinero que indemnice integralmente la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros, sufridos por los reclamantes transigiendo en forma definitiva el objeto del litigio que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción de grupo 25000234100020180016700 en donde los firmantes actúan como partes y evitar futuras diferencias o litigios entre las partes que puedan originarse en los mismos hechos, su aseguramiento e indemnización ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Es del caso advertir, que la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., presentó memorial mediante el cual allegó el contrato de transacción suscrito en virtud del cual se soluciona en forma total el litigio objeto de la acción de grupo de la referencia y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, solicitó se le reconozca plenos efectos al contrato de transacción y, en consecuencia, se declare terminado el proceso y se proceda con el archivo del expediente (Archivo PDF en CD anexo visible en el folio 913 del cuaderno principal del expediente).

Asimismo, se tiene que dicha solicitud fue coadyuvada por Sacyr Construcción S.A Sucursal Colombia; Gigacon Grúas S.AS; el Fondo de Adaptación (fls. 915 a 918 ibidem).

Además, se advierte que a folios 919 y 920 ibidem obra escrito de desistimiento de la acción de la referencia presentado por los apoderados

del grupo accionante con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa que la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., allegó a folio 356 a 360 copias de los comprobantes de pago que la citada aseguradora se obligó a realizar con ocasión al contrato de transacción y en el folio 375 ibidem obra memorial presentado por los apoderados del grupo actor quienes señalan que en la actualidad y desde hace varios meses los integrantes del grupo actor ya tienen en su poder la totalidad de los dineros acordados y por lo tanto afirman que el acuerdo de transacción fue cumplido por las partes.

En atención a lo anterior, la Sala considera que se encuentra cumplido lo establecido en numeral 3° de la cláusula segunda del contrato de transacción denominada: "**OBLIGACIONES DE LOS RECLAMANTES**", en la cual se los integrantes del grupo actor se obligan a desistir de la acción de grupo que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N°25000234100020180016700, y si ello fuera posible, se abstendrán de continuar participando en su trámite o de hacer efectiva cualquier sentencia que pudiere emitir condena en contra de los demandados, incluso si el valor fuese superior al que fue convenido en este contrato.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las partes tenían claridad sobre el asunto procesal del cual se deriva el acuerdo de transacción y en ejercicio de su voluntad decidieron no controvertir más los derechos que cada uno argumentar tener con ocasión del accidente acaecido 12 de febrero de 2016, en el cual fallecieron los señores Billi Jhoel Patiño Córdoba, Wilson Guevara Puentes y Ricardo Bohórquez Pachón, en ejecución de sus labores de trabajo en la construcción del puente vehicular Hisgaura.

En ese sentido, para la Sala se encuentra satisfecho el requisito de concurrencia de voluntades para dar por terminado el proceso de la referencia.

2.3.3. Lesión al patrimonio público de las entidades demandadas.

Revisado el contrato de transacción, la Sala advierte que se fijó como indemnización plena de los perjuicios la suma total de mil cien millones de pesos M/cte (\$1.100.000.000.00), y se señaló que esto no implica aceptación alguna de responsabilidad, de la cual los reclamantes piden que se pague a sus apoderados ciento sesenta millones pesos (\$170.000.000) a favor de Orlando Rojas Quiroga y doscientos quince millones de pesos (\$215.000.000) a José Ramón Parra Vanegas, y que el resto se pague a las personas y en las sumas que se transcribieron anteriormente, para que estas se encarguen de distribuir las entre los demás reclamantes, de acuerdo con lo convenido entre ellos.

Por lo anterior, la Sala considera que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es que se condene al pago solidario la Nación - Fondo Adaptación; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; SACYR Construcción S.A. Sucursal Colombia; Gigacon Grúas SAS, y la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. -esta última, hasta el monto de la cobertura de las pólizas- por ser las responsables, administrativamente las primeras y por su cobertura asegurada la última, de los perjuicios sufridos por el grupo accionante, y en consecuencia se les ordene a las demandadas efectuar el pago solidario de los valores detallados en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía".

Además, se tiene que en el párrafo único de la cláusula 4 del contrato de transacción se estipula que **El Fondo de Adaptación, el Ministerio de Hacienda y Liberty Seguros S.A.** no participan de ninguna forma en el pago de dinero ofrecido, ni son garantes de todo o parte de la suma establecida, por lo que no se encuentran obligadas a realizar erogación

alguna en favor de los reclamantes, pese a coadyuvar el acuerdo por efectos procesales.

De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que el contrato de transacción objeto de análisis fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito; no causa detrimento injustificado al patrimonio de las entidades públicas demandadas; que el Fondo de Adaptación coadyuva a la solicitud de terminación del proceso, como consta en el acta del Comité de Conciliación visible en los folios 387 a 391 del cuaderno principal y que las partes allegan los comprobantes de pago de las sumas señaladas en el contrato señalando que el mismo no solo está cumplido y cancelado⁷ y que los apoderados de la parte demandante ponen en conocimiento que los integrantes del grupo actor tienen en su poder la totalidad de los dineros acordados⁸.

Así las cosas, en el contrato de transacción sometido a examen, se encuentran satisfechos los tres elementos que caracterizan la transacción: **i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas y teniendo en cuenta que el contrato de transacción no conlleva la contradicción de normas constitucionales, ni legales y que la disposición de intereses involucrados no da lugar a una situación de detrimento patrimonial, la Sala accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

3. Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, si la transacción ha sido celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, la aceptación o

⁷ Folios 357 a 360 cdno. ppal.

⁸ Folio 375 ibidem

aprobación de la transacción, conlleva a la declaratoria de terminación del proceso, absteniéndose el juez de condenar en costas.

En el presente asunto, la Sala considera que se cumplen los presupuestos para terminar en forma total el proceso, dado que la transacción constituye en este caso el mecanismo de composición del litigio y teniendo en cuenta que la misma ha sido celebrada por todas las partes y su contenido involucra todas las pretensiones, no hay lugar a continuar con el trámite procesal, ni a condena en costas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Impártase aprobación transaccional al contrato de transacción del 4 de septiembre de 2020, suscrito entre : Johanna Quiroga Castañeda; Dilan Jhoel Patiño Quiroga; Jimmy Stiven Patiño Quiroga; Margarita Córdoba Buitrago; Carolina Patiño Córdoba; José Eduardo Patiño Córdoba; Bryitd Patiño Córdoba; Francy Mid Nieves Córdoba; Jhener Estild Rodríguez Córdoba; Yolima González Córdoba; Sandra Patricia Cupajita; Diego Armando Guevara Cupajita; Laura Nathaly Guevara Cupajita; Inés Puentes Riaño; Gustavo Guevara Solórzano; Freddy Giovanni Guevara Puentes; Diana Maritza Valderrama Méndez; Ronald Yesid Bohórquez Valderrama; Ingrith Catalina Bohórquez Valderrama; Laura Yineth Bohórquez Valderrama; Jeison Ricardo Bohórquez Valderrama;; Joaquín Bohórquez Pachón; July Andrea Bohórquez Hernández; Marco Tulio Bohórquez Pachón; María Mariela Pachón Moreno y María del Carmen Bohórquez Pachón y los representantes legales de Gigacón Grúas S.A.S., Sacyr Construcción S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros y Liberty Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Declárase la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente, por Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020180022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, el Despacho procede a resolver las siguientes peticiones:

1o. El apoderado del partido Cambio Radical solicitó al Despacho la copia digital e íntegra del expediente, y este fuera enviado a través de correo electrónico, según se aprecia en el memorial visible a folio 281 del cuaderno principal del expediente.

2o. La apoderada de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil mediante memorial visible a folio 282 del cuaderno principal del expediente, solicitó al Despacho la copia digital del proceso.

Al respecto, enuncia el Despacho que el proceso es físico y no se encuentra digitalizado.

Actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se está adelantando el proyecto de digitalización de los expedientes que se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y Amazonas, ejecutado por el Consorcio R J Bogotá 2020 en desarrollo del contrato 172 de 2020.

En el presente asunto, se profirió auto de 9 de marzo de 2022 en el que se determinó que el proceso se decidirá por sentencia anticipada, que se notificó por estado el 18 de marzo de 2022, por ello el proceso se encontraba en Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, e ingreso al Despacho el 5 de abril de 2022, motivo por el cual no fue enviado a digitalizar previamente.

Así las cosas, se iniciará el respectivo trámite de digitalización del presente proceso.

PROCESO N°: 25000234100020180022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría **REGÍSTRESE** en el SISTEMA SAMAI la anotación en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite de digitalización.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar con solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

El Municipio de Ipiales - Nariño, a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, ambas proferidas por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por la violación de los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política, así como el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

"Solicitud Medida Cautelar

Solicito se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo expedido por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación denominada Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017, confirmada por la Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, hasta que se profiera decisión judicial dentro de la demanda en ejercicio del control de medio de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra los actos administrativos antes identificados.

caso concreto

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 229 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, se solicita al despacho se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017, a su vez, confirmada por la Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, proferidos por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación; toda vez que los actos administrativos demandados en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho, violan los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un sable:

1. Nulidad por falsa motivación en relación con las condiciones de desarrollo del proyecto.

Se presenta nulidad del acto administrativo acusado por estar fundado en falsa motivación frente a la situación fáctica acontecida en la ejecución del proyecto, respecto al porcentaje de ejecución del proyecto a 31 de marzo de 2017 y frente a las circunstancias en que se sobrevinieron y en que se sobrevinieron.

La falsa motivación se presenta porque hay una divergencia evidente entre la realidad con los fundamentos fácticos empleados por la autoridad al producir el acto administrativo, en particular respeto al porcentaje de ejecución de la obra y la presunta falta de concordancia entre las condiciones aprobadas y las ejecutadas.

A pesar de los esfuerzos de la administración y del contratista para llevar a cabo la obra dentro del plazo estimado, considerando que el proyecto había sido debidamente aprobado y revisado, esto es bajo la aparente normalidad en los procesos de revisión y aprobación que llevó a cabo el Ministerio de Salud y el Fondo Nacional de Regalías, una vez iniciadas las labores de obra, se evidenciaron serias falencias técnicas que las entidades referidas no detectaron, dando lugar al curso del proceso con yerros en su estructura y diseño original, circunstancia no atribuible a la entidad ejecutora,

Se presenta nulidad de los actos acusados por falta de motivación porque el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación expuso los motivos que originaron el acto con fundamento en información divergente a los verdaderos supuestos fácticos que rodearon la ejecución del proyecto.

2. Nulidad por expedición Irregular por falta de motivación en relación con las manifestaciones del municipio respecto a la premura del tiempo para culminar la obra.

En el caso en cuestión, se evidencia una ausencia absoluta de motivación en el acto administrativo principal acusado, respecto a las manifestaciones reiteradas de la administración municipal frente a la preocupación por la falta de tiempo que se evidenciaba para la culminación del proyecto.

El Fondo Nacional de Regalías en Liquidación únicamente se limita a hacer un análisis objetivo de los supuestos que a su juicio se requiere declaración para la pérdida de fuerza ejecutoria de la estimación de recursos de regalías para la ejecución del proyecto, sin considerar siquiera las advertencias que desde el 2016 realizó el municipio respecto a la falta de tiempo, dejando de

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

considerar, además, los argumentos que el municipio de Ipiales ya había expuesto en reuniones conjuntas con es Interventoría Administrativa y Financiera del Departamento Nacional de Planeación y, en las diferentes comunicaciones sobre la necesidad de los recursos pendientes de giro para continuar la obra con éxito y las advertencias de necesidad de ajustes reiterados del proyecto.

Se presenta, entonces, una falta evidente de motivación al no exponerse en el acto principal demandado las consideraciones de la administración frente a las diferentes manifestaciones, provenientes del municipio de Ipiales, como ejecutor del proyecto, sobre aspectos que resultaron relevantes a la hora de culminar la obra de manera oportuna.

3. Nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse por aplicación Indevida.

La Resolución No. 481 de 2017 incurre en la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse por aplicación indebida del artículo 142 de la Ley 1530 de 2012, en cuanto a lo dispuesto en el artículo sexto en el que se dispuso que:

"ARTÍCULO SEXTO: Conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 1530 de 2012, el Municipio [sic] de Ipiales, Nariño, debe garantizar la culminación del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que hubiere lugar".

El artículo 142 de la Ley 1530 de 2012 no se aplica para el proyecto antes referido porque el supuesto normativo contemplado es distinto al supuesto fáctico del caso en cuestión. En efecto, la disposición normativa referida se utilizará a "los proyectos de inversión financiados con asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías (...) correspondientes a vigencias fiscales anteriores a 2009 inclusive" que cumpla uno de los dos supuestos descritos en la norma, esto es: (i) que cuenten con una ejecución física inferior al 40% o (ii) que no registren giros de recursos en los últimos 24 meses.

El proyecto de "CONSTRUCCIÓN HOSPITAL ID IPS MUNICIPAL, MUNICIPIO DE IPIALES-NARINO SEGUNDA ETAPA FNR 33727 fue aprobado para cofinanciación con recursos de regalías con vigencias posteriores al 2009 y, en esa medida, no es apropiado que el Fondo Nacional de Regalías, al declarar el cierre del proyecto, imponga la obligación de culminar el proyecto con fundamento en una norma no aplicable, situación que al haber contemplado en el acto acusado lo vicia de nulidad En todo caso, se advierte que a la fecha la administración municipal se encuentra realizando las gestiones pertinentes para destinar los recursos necesarios para la culminación de la obra que beneficia a la comunidad. Lo que no resulta admisible es la actuación del Fondo Nacional de regalías en liquidación arbitraria y sin sustento legal para imponer la carga referida en la resolución que se demanda.

4. Nulidad por infracción en las normas que debía fundarse: Vulneración de la Confianza legítima

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el asunto sub examine, resulta de vital importancia recordar al despacho que la Ley 1815 de 2016, disposición legal que fundamenta la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, a través del acto demandado, Resolución No. 481 de 2017, comenzó a regir a partir del 07 de diciembre de 2016.

Así las cosas, diáfano es que la expedición de la Ley 1815 de 2016, en lo que atañe a los proyectos financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, resulta ostensiblemente inconstitucional por atentar contra el principio de confianza legítima de los ejecutores de los proyectos resistentes : razón por la cual, el Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de la labor de control y vigilancia que legalmente le correspondía respecto de los mismos y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación como garantía de la ejecución de los proyectos, en aplicación del control difuso de constitucionalidad que les asiste, se encontraron en obligación de inaplicar la norma referida por contravenir un precepto de rango superior o, en su defecto, desplegar los mecanismos necesarios en orden a garantizar el amparo de expectativas válidas que, para el asunto bajo estudio, el municipio de Ipiales tenía frente a la ejecución del proyecto "Construcción Hospital ID IPS Municipal, municipio de Ipiales".

✓Vulneración del derecho fundamental a la igualdad

Nótese que, a diferencia de lo acaecido con el proyecto "Construcción Hospital (D IPS Municipal, municipio de Ipiales, para el proyecto destinado a mitigar los efectos de las crecientes del río Gualí, se creó, vía legal, una excepción que garantiza al ejecutor de ese proyecto la financiación y culminación del mismo, incluso, con recursos del Sistema General de Participaciones. Así se puede leer en la Ley 1837 del 30 de junio de 2017.

Estamos frente a dos situaciones con supuestos idénticos que han sido abordadas y reguladas de forma diferente, sin que exista justificación plausible que permita inferir, al menos, diferencias son las razones de orden fáctico y constitucional que dan lugar a este tratamiento diferenciado. Mientras que al ejecutor del proyecto destinado a reducir los efectos de las crecientes del río Gualí se le garantizó el respeto de la confianza legítima que había adquirido respecto de la administración, al municipio de Ipiales, ejecutor del proyecto "Construcción Hospital ID IPS Municipal, municipio de Ipiales", no solo se le vulneró este mismo derecho, sino que además, se le sometió a un trato discriminatorio que atenta contra el derecho fundamental a la igualdad material contenido en la Constitución Política de 1991.

5. Expedición en Forma Irregular por vulneración del procedimiento anterior a la expedición de un acto administrativo que contiene una sanción

En el caso en cuestión, al bien es cierto que no existe normatividad expresa que consagre un procedimiento previo para la imposición de la sanción de pérdida de fuerza ejecutoria e imposición de la obligación de recursos de reintegro de los previamente desembolsados en el marco de desarrollo de proyectos financiados o cofinanciados con recursos de Regalías, lo cierto

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

es que, efectivamente, las decisiones antes referidas constituyen una sanción para la entidad ejecutora de los proyectos y, en razón a dicha naturaleza, la administración se encontró en la obligación constitucional y legal de respetar las garantías mínimas contenidas en el artículo 29 constitucional.

Determinado así la necesidad de adelantar un procedimiento previo a la expedición de los actos demandados, se precisa que en el caso en el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación no adelantó procedimiento administrativo anterior que materializa el respeto de las garantías mínimas contenidas en el artículo 29 constitucional, toda vez que no se encontraron oportunamente al municipio de Ipiales que se declararía el cierre del proyecto, con la consecuente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la imposición del reintegro de los recursos girados, lo que impidió que el ejecutor del proyecto interviniera para expresar sus consideraciones frente a la situación. Pretermitir un procedimiento previo a la expedición de los actos acusados, que permitiera al municipio de (piales la manifestación de sus consideraciones, velando por la protección de sus intereses, vicio de nulidad las resoluciones demandadas con fundamento y causal de nulidad por expedición irregular.

6. Expedición con violación del debido proceso por afectación de los principios básicos del procedimiento administrativo sancionatorio

El Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, mediante la expedición de la Resolución No. 0481 de 2017, Íntegramente confirmada a través de la Resolución No. 031 de 2018, impuso al municipio de Ipiales, en calidad de ejecutor del proyecto "Construcción Hospital ID IPS Municipal, municipio de Ipiales", una sanción de carácter pecuniario y otra consistente en una obligación de hacer. Así se puede evidenciar en la parte resolutive de la Resolución No. 481 de 2017, véase: Al no haber mediado un procedimiento previo a la expedición de los actos administrativos antes enunciados, el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, incurrieron en una violación al debido proceso por afectación de los principios básicos del procedimiento administrativo sancionatorio.

Este desconocimiento del derecho de audiencia y defensa del municipio de Ipiales frente a la sanción que le fuere impuesta por el Departamento Nacional de Planeación y del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, a través de los actos administrativos demandados, por haberse omitido la etapa de descargos y/o de audiencia previa a la expedición de los actos controvertidos, se configura como un quebrantamiento de la garantía constitucional del debido proceso que afecta de manera muy grave, no solo a la entidad territorial ejecutora del proyecto respecto del cual se obtuvo la pérdida de fuerza ejecutoria, sino también, de los contratistas y, principalmente, de la comunidad del sur del departamento de Nariño que seguirá padeciendo las carencias propias de la ausencia de un establecimiento hospitalario que garantice la efectividad de su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, es suficientemente claro que la actuación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y del Departamento Nacional de Planeación, respectivamente, con la expedición del acto administrativo denominado Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017, a su vez, confirmada por la

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, se encuentran en directa contravía de los preceptos de rango superior emanados de la Constitución Política de 1991, principalmente los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, habiendo incurrido también, en flagrante vulneración del derecho fundamental a la igualdad al habersele dado al municipio de Ipiales, Nariño, en calidad de ejecutor del proyecto Construcción Hospital ID IPS Municipal, municipio de Ipiales, un tratamiento diferenciado frente a otro proyecto con identidad de supuestos fácticos, como se expuso.

De igual forma, con la expedición de las resoluciones respecto de las cuales hoy se pretende la declaratoria de nulidad, también se vulneran las disposiciones normativas relacionadas con la teoría del acto administrativo, por cuanto la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017, a su vez, confirmada por la Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, se encuentran viciadas de nulidad, como se expuso en precedencia, por las siguientes razones: nulidad por falsa motivación en relación con las condiciones de desarrollo del proyecto; nulidad por expedición irregular por falta de motivación en relación con las manifestaciones del municipio respecto a la premura del tiempo para culminar la obra; nulidad por infracción de las normas en que debe fundarse por aplicación indebida; nulidad por infracción en las normas que deben fundarse: Vulneración de la confianza legítima; expedición en forma irregular por vulneración del procedimiento previo a la expedición de un acto administrativo que contiene una sanción; expedición con violación del proceso debido por afectación de los principios básicos del procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, se manifiesta que la declaratoria de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017, a su vez, confirmada por la Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018, propende por la salvaguarda del patrimonio público del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en calidad de demandante y ejecutor del proyecto que origina In controversia de que aquí se trata, pues, de no despacharse favorablemente esta solicitud se causará un perjuicio irremediable porque la autoridad expedidora de los actos administrativos demandados seguirá con el trámite de cobro y ejecución respectiva, sin que exista pronunciamiento judicial definitivo que haya resuelto la litis planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ha incoado, afectando así, no solo a la entidad territorial referida, sino también, a la comunidad del sur del departamento de Nariño que sufrirá las propias de la ejecución de las sanciones impuestas al hoy demandante, que para poder atender el pago de la obligación consecuencias que irregularmente le fue impuesta, tendría que comprometer su pecunio generándose, en consecuencia, la afectación de la ordenación del gasto de la entidad y la previsión de la prestación de otros servicios públicos a su cargo”.

1.2. Posición del Ministerio de Salud.

Señala que para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

surja de manera ostensible es decir de la simple comparación entre éstas y los actos administrativos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo sin necesidad de profundos razonamientos.

A continuación, procede a realizar un análisis acerca de la ejecutoriedad del acto administrativo demandado trayendo argumentos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Señala posteriormente que el demandante lo que en realidad busca con las medidas cautelares es que se realice por parte del despacho un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis debe concluir en la sentencia y no en la decisión sobre la suspensión provisional de los actos administrativos acusados. el

Que en el caso particular no se acreditan los requisitos de procedimiento de la medida cautelar solicitada porque en el escrito de solicitud no se desarrolló una carga argumentativa contundente y no se cuenta con un sustento probatorio distinto del que surtirá en el proceso judicial.

1.3. Posición del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación a través de su apoderado judicial se opone a la solicitud de suspensión provisional incoada y tal sentido procede a pronunciarse frente a cada uno de los cargos formulados por la parte actora en el escrito de medida cautelar exponiendo los argumentos de su defensa.

Concluye afirmando, que la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías fueron expedidas conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 142 de la Ley 1530 de 2012, el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 1815 de 2016 y el artículo 83 de la Ley 1815 de 2016.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En tal sentido, advierte que las resoluciones referidas se expidieron con cumplimiento de las normas que regían la materia, por el funcionario competente y con estricta observancia del derecho de audiencia y defensa ya que manifiesta que los actos administrativos fueron debidamente notificados al municipio de Ipiales en calidad de ejecutor del proyecto de inversión. Que prueba de ello, es que el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa fue decidido con la Resolución 031 del 15 de marzo de 2018. Manifiesta así mismo, que no existe vulneración alguna por parte de la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, respecto de las normas aplicables al proceso de ajuste y cierre de proyectos de inversión dentro del proceso de liquidación, las cuales eran de conocimiento de las entidades designadas como ejecutoras desde su aprobación y reiteradas en comunicaciones, mesas de trabajo, visitas de seguimiento y demás actuaciones adelantadas en el marco del cierre del Fondo Nacional de Regalías. Pone de presente que la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en su oportunidad acreditó el acaecimiento de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del proyecto de inversión FNR 33727 *“construcción hospital ID IPS municipal municipio de Ipiales, Nariño”* toda vez que el municipio de Ipiales, en calidad de ejecutor no ha llegado prueba donde constará la terminación del proyecto de inversión a 31 de marzo de 2017 en las condiciones en que fuera aprobado. Aduce que la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del reintegro de los recursos al Fondo Nacional de Regalías ordenado obedece a las consecuencias derivadas de la aplicación del inciso segundo del artículo 142 de la Ley 1530 de 2012 en concordancia con los artículos 71 y 83 de la Ley 1815 de 2016 con ocasión de la no terminación del proyecto por la entidad territorial en la fecha establecida por el legislador. Por otra parte, manifiesta la improcedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, pues señala que los cargos planteados por el actor no son de simple contrastación con las normas superiores, razón por la cual a su juicio la medida solicitada no tiene vocación de prosperidad. Indica que no se cumplen los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para el decreto de medidas cautelares; tales como, el principio de Fumus Binis Iuris o apariencia de buen derecho y el principio de Periculum in Mora o perjuicio de la mora.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Frente al caso objeto de debate señala que no existe un perjuicio o daño ya que se encuentra demostrado la falta de diligencia del ente territorial y su responsabilidad en los hechos base de la presente actuación. Por lo tanto, no se cumple el segundo requisito señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado esto es el principio de Periculum in Mora.

1.4. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los actos administrativos demandados:

- La Resolución 481 de 15 de noviembre de 2017 *“Por la cual se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de unos recursos”*
- La Resolución 031 de 15 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Ipiales, Nariño, en contra de la Resolución No. 481 del 15 de noviembre de 2017”.*

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 481 de 15 de noviembre de 2017 *“Por la cual se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de unos recursos”*.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el cuaderno de medida cautelar y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Si bien en el comienzo de su escrito la parte demandante advierte la violación de los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política, lo cierto es que, del contenido de la medida cautelar no existe sustentación de cómo se estarían violando dichas normas superiores, y ni siquiera se hace una relación del alcance normativo de dichas normas frente a los actos administrativos enjuiciados, pues la parte actora se limitó únicamente a enunciar las normas constitucionales sin realizar un verdadero análisis interpretativo que conlleve a demostrar la ilegalidad de los actos administrativos y la suspensión de éstos hasta tanto se resuelve de fondo el asunto objeto de controversia.

Por otra parte, alega la violación del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, procede entonces a señalar lo que corresponde verdaderamente a cargos de nulidad contenidos en la demanda; tales como: (i) Nulidad por falsa motivación en relación con las condiciones de desarrollo del proyecto. (ii) Nulidad por expedición Irregular por falta de motivación en relación con las manifestaciones del municipio respecto a la premura del tiempo para culminar la obra. (iii) Nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse por aplicación Indebida. (iv) Nulidad por infracción en las normas que debía fundarse:

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Vulneración de la Confianza legítima (v) Expedición en Forma Irregular por vulneración del procedimiento anterior a la expedición de un acto administrativo que contiene una sanción (vi) Expedición con violación del debido proceso por afectación de los principios básicos del procedimiento administrativo sancionatorio.

Frente a cada uno de los cargos referidos con antelación, procede la parte actora a justificar frente a cada uno de ellos los fundamentos con los que considera la ilegalidad de los actos administrativos acusados. Así entonces, del escrito presentado no se observa en sí que expongan fundamentos reales frente a la violación de normas superiores, sino que, por el contrario, se esgrimen argumentos de defensa en los cuales se sustenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, la solicitud en la forma como ha sido formulada no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deberán ser analizados por la Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otra parte, de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional se observa que estas obedecen a antecedentes del acto administrativo demandado; sin embargo, se advierte que su análisis corresponderá abordar a la Sala de decisión al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, una vez se surta la etapa probatoria y demás etapas procesales en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, será con el análisis de lo dicho en la demanda y su contestación, así como con las pruebas allegadas al proceso que deberá estudiarse si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, tal como lo pretende la actora.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 481 del 15 de noviembre de 2017 *“Por la cual se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de unos recursos”* confirmada mediante Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Ipiales, Nariño, en contra de la Resolución No. 481 del 15 de noviembre de 2017”*, ambas proferidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar con solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

Las sociedades Administradora Guintiva S.A.S. y Jega S.A.S , a través de apoderado, presentaron solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 con la cual se liquidó el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto "Parcelación Hacienda Potosí" y las Resoluciones Nos. 033 del 5 de marzo de 2018 y 081 del 17 de mayo de 2018, con las cuales se resolvieron los recursos de reposición y queja contra la primera confirmándola.

"VI. MEDIDAS CAUTELARES

Solicitamos se decreté medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente motivación:

6.1. A pesar que los actos administrativos aquí demandados adquirieron firmeza el día 22 de mayo de 2018 y el término para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para el control judicial de los mismo es de 4 meses, o sea hasta el día 22 de septiembre de 2018, la Secretaria de Hacienda del Municipio inicio proceso de cobro coactivo tan solo 10 días

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

hábiles después, con la expedición del mandamiento de pago No. MP-23 del 5 de junio de 2018.

6.2. El día 28 de junio de 2018, fue radicada en la Alcaldía Municipal, la convocatoria a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6.3. Contra el Mandamiento de Pago se presentaron excepciones el día 17 de julio de 2018, invocando “La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dado que ya se había convocado a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y sin este requisito no se podría radicar la demanda.

6.4. La audiencia de conciliación fue fijada para el día 16 de agosto de 2018. **A esta audiencia no asistió el representante judicial de la convocada, y no presento excusa alguna para ello.**

6.5. La certificación de la audiencia de conciliación, el cual es requisito de procedibilidad de la demanda es del día 24 de agosto de 2018.

6.5. El día 5 de septiembre fue notificada la Resolución IPU No. 076 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se contestan las excepciones y se niegan, por encontrar no probado que se hubiese iniciado el proceso de control judicial de actos administrativos esgrimidos como título ejecutivo, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6.6. La resolución IPU No. 076 del 2 de agosto de 2018, que pone fin a la etapa de discusión del cobro coactivo ordena el embargo y secuestro de los bienes, **sin que siquiera a esa fecha se hubiese vencido el término legal para acudir ante la jurisdicción contenciosa a fin de adelantar el control judicial del título ejecutivo.**

LA INASISTENCIA, SIN EXCUSA ALGUNA, a la audiencia de conciliación reitera el actuar ilegal de la administración municipal.

JUSTIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Los actos administrativos aquí demandados, son abiertamente ilegales ya que se basan única y exclusivamente en la aplicación retroactiva del Decreto 006 de 2013, a una Licencia de Parcelación expedida en el año 2010, y no se requiere un estudio jurídico extenso para que se evidencie.

Con la suspensión provisional no se pretende un prejuzgamiento sino únicamente evitar un daño irremediable.

Es mucho más gravoso mantener los actos administrativos vigentes que suspenderlos, **y con el embargo y secuestro de los predios, y los reportes como deudores morosos del estado**, se generaría un perjuicio irremediable a mis poderdantes en su patrimonio y buen nombre.

Los daños patrimoniales de daño emergente y lucro cesante por la demora y/o impedimento a la continuidad del Proyecto de Parcelación, se minimizarían en gran parte con la suspensión provisional de los actos

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

administrativos aquí demandados y sobre los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional”.

1.2. Posición del Municipio de Guasca.

La apoderada del Municipio de Guasca, en el escrito que recorrió el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional, esgrimió lo siguiente:

(...) En este orden de ideas y respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos atacados, esto es, la Resolución No. 231 de 2017, la Resolución No. 033 de 2018 y la resolución No. 081 de 2018, es preciso indicar que, contrario a lo que manifiesta la parte demandante, los actos de referencia fueron expedidos con base en las normas en que deben fundarse, esto es, el Acuerdo 063 de 2000, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 006 de 2013.

Pues bien, el Acuerdo 063 de 2000, en su artículo 135 establece las políticas de uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, dentro de estas políticas se dispuso que respecto de la política de parcelaciones rurales de debe impulsar y crear las condiciones para que en la zona de tratamiento especial del Valle del Teusacá se realice un Plan Parcial o similar para ordenar el proceso de parcelación de esta zona. Es así, como en cumplimiento de esta política, el Municipio de Guasca Cundinamarca, en el año 2007 expidió el Decreto 021, por medio del cual se reglamenta el área de tratamiento especial por los terrenos ubicados en el Valle del Río Teusacá, veredas Santa Isabel y El Salitre, en esta reglamentación se omitió regular lo concerniente a las cesiones obligatorias o cesiones tipo A, ya que tan solo se hizo referencia a las cesiones tipo B, razón esta por la que el Municipio de Guasca, expidió el Decreto 006 de 2013, por el cual se adopta la Unidad de Planificación Rural del Centro Poblado de La Cabrerita y el Valle de Teusacá, Veredas El salitre y Santa Isabel de Potosí del Municipio de Guasca, el cual de acuerdo con lo señalado en el Decreto 3600 de 2007 , compilado en el Decreto 1077 de 2015, constituye un instrumento de planificación de escala intermedia que desarrolla y complementa el plan de ordenamiento territorial para el suelo rural.

En los artículos 14, 15, 16 y 17 del Decreto 006 de 2013, se establece con claridad lo referente a las cesiones correspondientes a los desarrollos urbanísticos que se pretenden ejecutar en los predios que hacen parte del polígono de la señalada UPR; así mismo, el artículo 33 regula lo referente al desarrollo de vivienda campestre en el sector, indicando que en tratándose de las cesiones tipo A, el propietario debe efectuar una compensación equivalente al nueve por ciento (9%) del área bruta de su terreno, y en el párrafo primero del artículo 69 de la norma en comento- Régimen de transición para las normas de parcelación existentes, se indica con claridad que, "Como se instituye que el derecho a edificar solo adquiere el propietario cuando ha cumplido con las cargas y exigencias que se ajusten a la función social de la propiedad como elemento configurador del derecho, se establezca que los propietarios de los predios que adquirieron la licencia de parcelación bajo la reglamentación del Decreto 021 de 2007, y que no hayan cumplido con el deber de pago de las cesiones obligatorias, deberán realizar

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

el pago de la compensación para iniciar el trámite de la licencia de construcción."

Es así, como con base en estas normas que, dicho sea de paso, gozan de plena legalidad y no han sido objeto de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y en cumplimiento de lo señalado en la Ley 388 de 1997, se expidió la Resolución No. 231 de 2017, por la cual se liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado Hacienda Potosí, Licencia de Parcelación No. 025 de 2010, siendo por tanto, el acto administrativo atacado totalmente legal.

En este sentido, no tiene ningún aparte el argumento esgrimido por la parte demandante, relacionado con la aplicación retroactiva del Decreto 006 de 2013 a la Licencia de Parcelación No. 025 de 2010, con lo Cual se vulneran derechos consolidados, cuando la jurisprudencia Constitucional y administrativa han coincidido en afirmar que respecto de las licencias de construcción y de las normas referenciales al uso del suelo, no Quede predicarse la existencia de derechos adquiridos y/o derechos consolidados. Este asunto se ilustra profundamente y claramente en la Sentencia C-192-16, proferida por la Corte Constitucional, en donde se indicó:

"8.8. De acuerdo con las disposiciones vigentes (a) el otorgamiento de una licencia de construcción otorgado a su titular un derecho a realizar la misma en las condiciones previstas en las normas aplicables (Decreto 019 de 2012 y 1077 de 2015) y (b) el dominio sobre un bien inmueble edificado en las condiciones previstas por la respectiva licencia. Ello da lugar a que se radiquen en el propietario intereses jurídicamente protegidos. En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentren autorizados. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interprete, puede preferir como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede requerir, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.

(...)

8.10. La Corte reitera que no existe un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los POTD, ni aun cuando ello afecta el alcance de las licencias otorgadas o la destinación de edificaciones realizadas conforme a estas licencias, en tanto, la modificación de las mismas se funda en el interés social y, como lo ha destacado este Tribunal, "la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles." [42] Conforme a ello "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respeta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede preferir excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial." [43]

8.18. Debe insistir la Corte en que las garantías a las que se refieren a los párrafos anteriores, a pesar de quedar identificados por la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

expresión de derechos adquiridos del artículo demandado, no suponen que las autoridades competentes limiten sus facultades constitucionales o que estén impedidas para introducir modificaciones a las normas sobre uso del suelo a través de los diferentes instrumentos que el ordenamiento prevé para ello y, en particular, mediante los planes de ordenamiento distrital. Esa competencia de modificación que se adscribe a los artículos 82, 313 y 334 de la Carta, implica, además, la potestad de las autoridades públicas de disponer su aplicación inmediata, incluso cuando ello afecte la situación de los titulares de licencias vigentes o la de los propietarios de terrenos edificados. En resumidas cuentas el interés público que orienta el ejercicio de la función de ordenamiento territorial y la función social de la propiedad, implica no solo la capacidad imponer restricciones tan serias como aquellas derivadas de la expropiación sino, también, la posibilidad de delimitar su ejercicio mediante la adopción de normas de uso del suelo que -en atención a la relevancia de armonizar los intereses que surgen en el proceso de crecimiento de las ciudades modificación de las dinámicas del medio ambiente que ello supone- podrían ser aplicadas inmediatamente si así lo disponen los órganos competentes. Advierte una vez más este Tribunal que, dado el interés público que subyace a la regulación del territorio y la función social de la propiedad, no existe derecho a la intangibilidad de las normas sobre uso del suelo.

(...)

8.20. En conclusión, una lectura detenida de todas y cada una de las citas providencias y normas jurídicas en que se apoya, permite apreciar que ellas se niegan la existencia de un derecho a la intangibilidad de las reglas materia de usos del suelo frente al POTD -tal y como la Corte lo ha concluido en esta oportunidad-, con fundamento en la exégesis argumentativa que precedencia ampliamente se reseñó, de manera que los particulares tienen limitada la posibilidad de oponerse a los cambios que, siguiendo procedimientos previstos para el efecto, introduzcan las autoridades, en mencionado instrumento, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, lo cual obedece a la relatividad del derecho a la propiedad privada, y al hecho de que, tales normas son de orden público y, en consecuencia, de aplicación inmediata, considerando su importancia para el desarrollo de las ciudades y la consecución del interés social. Los particulares - pueden pretender la intangibilidad de las normas adoptadas en procesos de planificación urbana dado que, por razones asociadas al interés público, social o común, los municipios y distritos pueden adoptarlas con fundamento en los artículos 1º, 58 y 82 de la Constitución.

8.21. Las normas sobre usos del suelo tienen además, por regla general, una eficacia inmediata, como se desprende del artículo 28 de la Ley 153 de 188 establecer que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley. Ello implica que se trata de normas que pueden proyectarse respecto del ejercicio del ius utendi propio del derecho de propiedad, sin que posible oponerse a la modificación o exigir la inaplicación de los cambios introducidos. Ello

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

es así por cuanto los derechos subjetivos tienen límites al ser de naturaleza relativa, por ende su ejercicio no puede obedecer a acciones u omisiones desproporcionadas: así el derecho de propiedad no puede ser del interés público y la función social de la propiedad (arts. 1º, 58 y 82)."

En esta dirección y como quiera que las Resoluciones objeto de controversia no vulneran principio ni norma alguna, muy por el contrario, con las mismas lo que se pretende es proteger la función social y ecológica que trata el artículo 58 de la Constitución Política, la solicitud de provisional no está llamada a prosperar.

De otro lado, y una vez mostró un análisis de la procedencia de la presente acción, se evidencia que, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Pues bien, la Resolución No. 231 de 2017, fue objeto de recursos, los cuales se resolvieron a través de la Resolución No. 033 de 2018 y la Resolución No. 081 de 2018, esta última notificada el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), quedando por tanto, en firme, el día veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), momento en el cual, comenzó a correr el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, plazo que fue suspendido el día veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que se radicó la solicitud de convocatoria de conciliación, hasta el veinticuatro (24) de agosto del mismo año, día en que se realizó la correspondiente audiencia de conciliación y entrega de la constancia respectiva, volviendo de esta manera a reanudarse los términos de la mencionada caducidad.

Así las cosas, se tiene que el término de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el día primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y según se observa en la página web de la Rama Judicial destinada a la consulta de, la demanda se radicó el día seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), esto es, tres (3) meses después de que finalizara el término establecido por el CPACA para incoar la acción.

Por lo anterior, y como quiera que respecto de la Resolución No. 231 de 2017, la Resolución No. 033 de 2018 y la Resolución No. 081 de 2018, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es jurídicamente viable ni aceptable suspender los efectos de los referidos actos administrativos, pues se insiste, el plazo fijado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio de la acción correspondiente y/o medio de control, transcurrió sin que la parte interesada activara el aparato judicial a efectos de reclamar los derechos que posiblemente conculcados con la expedición de los actos antes mencionados. Luego entonces, al haber operado el fenómeno de la caducidad en relación con estos actos jurídicos administrativos no es lógico decretar la suspensión de los efectos de los mismos.

Dado lo anterior, y en razón a que ni del escrito de la demanda ni del análisis de las pruebas aportadas en el plenario, se puede establecer que existió violación alguna a las disposiciones invocadas, además de haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le solicito muy comedidamente Señor Magistrado se sirva negar la medida

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de suspensión provisional de los actos administrativos ante mencionados, deprecada por el demandante. (...).

1.3. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los actos administrativos demandados:

- La Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 *“Por la cual liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado Hacienda Potosí, licencia de parcelación No. 025 de 2010”*.
- La Resolución No. 033 del 5 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 231 del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual se adoptó la revisión del avaluo No. 523 de 2016 y liquidó el valor de la compensación de cesiones tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí”*.
- La Resolución No. 081 del 17 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 33 del 05 de marzo de 2018 por medio de la cual se rechazó un recurso”*.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada con el escrito integrado de la demanda, tal como se observa en el expediente y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El proyecto "*Parcelación Hacienda Potosí*" desarrollado en los inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nros. 50N-3821509, 50N-20112939 y 50N-20558943, ubicados en la Vereda Santa Isabel de Potosí del Municipio de Guasca – Cundinamarca fue autorizado mediante Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010¹.

Mediante Resolución No. 254 de 2013 se aceptaron las modificaciones y ampliaciones a la licencia de parcelación No. 025 de 2010 para el proyecto de parcelación Hacienda Potosí.

Con la Resolución No. 322 de 2013 se concedió la revalidación de la Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010 para el proyecto denominado "Proyecto de Parcelación Hacienda Potosí".

El desarrollador del proyecto Constructora Amarillo el día 13 de mayo de 2014 presentó al Municipio de Guasca solicitud para el pago de compensación de cesiones del

¹ Folios 146 a 153 del expediente digital de antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

proyecto Hacienda Potosí en la que manifiesta interés de cumplir con la obligación de Cesiones Tipo A de la licencia de parcelación aprobada, mediante la compensación con pago de dinero.

Mediante Resolución No. 218 de 2015 se otorgó prórroga a la revalidación de la Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010.

El Municipio de Guasca el 9 de junio 2016 envió comunicación a la constructora en la que le manifiesta que con el fin de continuar el trámite correspondiente al pago de la compensación por Cesiones Tipo A de cada uno de los proyectos, procederá de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y el Estatuto Tributario Municipal, y en aras de la transparencia y la protección de recursos públicos, procederá a realizar un avalúo comercial de los proyectos a través de la inmobiliaria Cundinamarca.

El 2 de junio de 2017, la Alcaldía Municipal remitió a la constructora Amarilo copia del avalúo comercial No. 523 referente al proyecto de Parcelación Hacienda Potosí.

Mediante *Liquidación Áreas de Cesión Tipo A* de 24 de mayo de 2017, el Municipio de Guasca liquidó las áreas de cesión tipo A, y determinó el valor a compensar por el desarrollo del “Proyecto de Parcelación Hacienda Potosí” en un valor de \$15.289.888.572.

El 21 de junio de 2017 se presentó recurso de reposición contra la liquidación de las áreas de cesión Tipo A del referido proyecto.

Mediante Resolución No. 0160 de 7 de julio 2017 se otorgó por parte del Municipio de Guasca una segunda prórroga a la revalidación de la Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010 para el proyecto denominado “Proyecto de Parcelación Hacienda Potosí”.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante Resolución No. 0173 de 26 de julio de 2017 se resolvió conceder un recurso de reposición contra la liquidación de las áreas de cesión Tipo A del “Proyecto de Parcelación Hacienda Potosí”.

Mediante Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se adopta la liquidación de la compensación de áreas de cesión generadas por la licencia de parcelación No. 025 de 2010 otorgada al proyecto denominado proyecto de parcelación Hacienda Potosí ubicado en la vereda Santa Isabel de Potosí del municipio de Guasca”* se adoptó la liquidación del pago de sesiones públicas obligatorias derivadas de la licencia de parcelación No. 025 de 2010 y se estableció que la liquidación expedida el 24 de mayo de 2017 hacía parte integral del acto administrativo.

En escrito de 15 de diciembre de 2017 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 231 de 2017, sobre la cual el día 29 de enero de 2018 se presentó un escrito denominado “alcance al recurso de reposición y en subsidio apelación”.

Mediante Resolución No. 033 del 5 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 231 del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual se adoptó la revisión del avaluo No. 523 de 2016 y liquidó el valor de la compensación de cesiones tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí”,* se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra de la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017.

En escrito de 20 de marzo de 2018 se presentó recurso de queja, el cual fue resuelto mediante La Resolución No. 081 del 17 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 33 del 05 de marzo de 2018 por medio de la cual se rechazó un recurso”,* en el sentido de revocar la Resolución No. 033 del 5 de marzo de 2018 y negar la revocatoria (sic) de la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, pretende la actora la suspensión de los actos administrativos demandados por cuanto considera que éstos son ilegales ya que se basan única y exclusivamente en la aplicación retroactiva del Decreto 006 de 2013, a una Licencia de Parcelación expedida en el año 2010.

Para dilucidar si en el asunto en particular se desprende de manera ostensible la vulneración alegada, es del caso hacer mención del contenido de los actos demandados respecto del cuestionamiento señalado por la actora y compararlos con las normas que considera infringidas, así:

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS
<p>Los actos administrativos aquí demandados, son abiertamente ilegales ya que se basan única y exclusivamente en la aplicación retroactiva del Decreto 006 de 2013, a una Licencia de Parcelación expedida en el año 2010, y no se requiere un estudio jurídico extenso para que se evidencie.</p>	<p><u>Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017:</u></p> <p>POR LA CUAL LIQUIDA EL VALOR A COMPENSAR POR ÁREAS DE CESIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO HACIENDA POTOSÍ, LICENCIA DE PARCELACIÓN No. 025 DE 2010.</p> <p>EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUASCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, FIJADAS EN LA LEY 388 DE 1997, EN EL DECRETO 1077 DE 2015, ACUERDO MUNICIPAL 063 DE 2000, DECRETO 006 DE 2013 Y.</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>1. Que el proyecto denominado "PARCELACIÓN HACIENDA POTOSI" fue autorizado mediante licencia de Parcelación N° 025 del 2010 y Resolución N° 296 de 2010, del 19 de mayo de 2010.</p> <p>2. El proyecto "PARCELACIÓN HACIENDA POTOSI" se encuentra</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA:</p> <p>ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.</p> <p>CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</p> <p>ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS
	<p>ubicado en los inmuebles identificados con números prediales 000000130247000, 000000130065000, 000000130066000 y con Matricula Inmobiliaria N° 50N 3821509,3N 2019 50 -20558943 de la Vereda Santa Isabel de Potosi del Municipio de Guasca</p> <p><u>3. Que el 25 de febrero de 2013 se adoptó el Decreto 006, por el cual se adopta la unidad de planificación rural del centro poblado de La Cabrerita y el Valle del Teusacá, veredas Salitre y Santa Isabel de potosí, del municipio de Guasca Cundinamarca.</u></p> <p><u>4. Que el mencionado Decreto regula las exigencias de cesiones públicas para los procesos de parcelación en los sectores y define los mecanismos para la compensación de dichas cesiones.</u></p> <p>5. Que mediante comunicación el 13 de mayo de 2016 la empresa Amarilo solicitó liquidación de la compensación de cesiones generadas a partir de la licencia ya mencionada.</p> <p>6. Que se entiende que la solicitud que hacen los titulares de la licencia en fecha mayo 13 de 2016 implica la acogida y aceptación de los términos de la UPR para su proyecto.</p> <p><u>7. Que se hace obligatorio aceptar la compensación de cesiones para zonas verdes y parques dado que a la fecha de otorgamiento de la licencia de parcelación No. 059 de 2010 estaba vigente el Acuerdo 63 del 7 de abril de 2000, que no estableció exigencia de áreas de</u></p>	<p>de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.</p> <p>2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.</p> <p>3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.</p> <p>4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.</p> <p>5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS
	<p><u>cesión para suelos rurales, en detrimento de los intereses del Municipio</u></p> <p>8. Que se expidió la Liquidación de fecha Mayo 24 de 2017, mediante la cual se calculó el valor de la compensación de cesiones públicas derivadas de la Licencia de Parcelación 025 de 2010, de conformidad con lo establecido en el Decreto 006 de 2013 y con base en el Avalúo No. 523 de diciembre de 2016.</p> <p>9. Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017 el apoderado de la empresa PANAMERICAN CAPITAL REAL STATE INC., SUCURSAL EN COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra dicha liquidación, argumentando entre otras cosas que de acuerdo con el Estatuto Tributario del Municipio de Guasca, Cundinamarca, Acuerdo 79 del 29 de diciembre de 2014 la liquidación de compensaciones debe adoptarse por medio de una RESOLUCIÓN.</p> <p>10. Que por medio de Resolución 0173 del 26 de julio de 2017 se concede el recurso de reposición, se expide la liquidación de conformidad con el Estatuto Tributario y se ordena el traslado del recurso con copia del expediente, a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca para que resuelva el componente técnico del mismo.</p> <p>11. Que con fecha 28 de julio de 2017 se radicó en la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca el traslado del recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación de</p>	<p>ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.</p> <p>En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS
	<p>fecha 24 de mayo de 2017 y contra la Resolución 0173 de 2017.</p> <p>12. Que se realizó una reunión de carácter técnico solicitada por la empresa Amarilo, para recibir la sustentación del recurso presentado y se revisó el componente normativo de los argumentos, respetando la competencia exclusiva de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca para resolver los aspectos técnicos requeridos .</p> <p>13. Que la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca entregó respuesta con la revisión del avalúo No. 523 de diciembre de 2016, en fecha septiembre 6 de 2017.</p> <p>14. Que en el documento de respuesta se encontraron algunas inconsistencias que se revisaron técnicamente, y se solicitó la precisión de las mismas.</p> <p>15. Que el día 12 de octubre de 2017, se realizó una reunión con delegados de la empresa Amarilo, con el objeto de socializar las discusiones técnicas adelantadas con la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.</p> <p>16. Que con fecha 17 de octubre de 2017 se recibieron las precisiones finales del documento de revisión del avalúo No. 523 de 2016.</p> <p>Que en mérito de expuesto lo, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Guasca</p> <p>ARTICULO 1º. Adoptar la revisión del avalúo No. 523 de 2016, adelantada como consecuencia del</p>	<p>4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o</p> <p>b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS												
	<p>recurso de reposición interpuesto y liquidar con fundamento en él, el valor de la compensación de cesiones Tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí, Licencia de Parcelación 025 de 2010.</p> <p>ARTICULO 2°. Liquidar el valor de la compensación de cesiones Tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí, Licencia de Parcelación 025 de 2010, con fundamento en la revisión adoptada, en los siguientes términos:</p> <table border="1" data-bbox="532 1049 943 1330"> <tr> <td>Área Bruta del Terreno</td> <td>1.370.061.00</td> </tr> <tr> <td>% Áreas de Cesión</td> <td>9%</td> </tr> <tr> <td>M2 Áreas de Cesión</td> <td>123.305.490</td> </tr> <tr> <td>Área a Compensar</td> <td>111.426.30</td> </tr> <tr> <td>Valor comercial M2 de suelo urbanizado</td> <td>104.916.00</td> </tr> <tr> <td>Valor a compensar</td> <td>\$11.690 401.690.80</td> </tr> </table> <p>ARTICULO 3°. Ordenar a los titulares solicitar la expedición del respectivo comprobante de pago correspondiente a dicha liquidación ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guasca, Cundinamarca realizar el respectivo pago y aportar copia en la oficina asesora de planeación.</p> <p>ARTICULO 4°. Contra esta providencia procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p>Dada en la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Guasca a los DIEZ (10) días del mes de noviembre dos mil diecisiete (2017)</p>	Área Bruta del Terreno	1.370.061.00	% Áreas de Cesión	9%	M2 Áreas de Cesión	123.305.490	Área a Compensar	111.426.30	Valor comercial M2 de suelo urbanizado	104.916.00	Valor a compensar	\$11.690 401.690.80	
Área Bruta del Terreno	1.370.061.00													
% Áreas de Cesión	9%													
M2 Áreas de Cesión	123.305.490													
Área a Compensar	111.426.30													
Valor comercial M2 de suelo urbanizado	104.916.00													
Valor a compensar	\$11.690 401.690.80													

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIONAMIENTO DE LA ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS

Tal como se advierte en la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 “*Por la cual liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado hacienda potosí, licencia de parcelación no. 025 de 2010*”, el proyecto “*Parcelación Hacienda Potosí*” desarrollado en los inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nros. 50N-3821509, 50N-20112939 y 50N-20558943, ubicados en la Vereda Santa Isabel de Potosí del Municipio de Guasca – Cundinamarca fue autorizado mediante Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010², la cual se aprobó en los siguientes términos:

² Folios 146 a 153 del expediente digital de antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

República de Colombia
 Departamento de Cundinamarca



Alcaldía Municipal Guasca

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha veintisiete del mes de Julio de 2010 en Guasca
 siendo las 4:25 de las Tarde Notifique
 Personalmente el contenido de La presente Licencia
N° 025/10 de la fecha 19 Mayo/10 Carolina
Barbarez Identificado con C.C. T.I. N° 52710707
Wlotarpe M.
 SECRETARIA

LICENCIA DE PARCELACION

No. DE LICENCIA 025 DE 2010
No. DE RESOLUCION 296 DE 2010
FECHA RESOLUCION 19 DE MAYO DE 2010
OTORGADA A: **SEALANE GROUP LTD, Y SOBE HOLDINGS INC**
 Representante Legal **NICOLAS GALLO VELASQUEZ**
 C.C. N° 75,085,319
NOMBRE DEL PROYECTO "PROYECTO DE PARCELACION EL HACIENDA POTOSI"
DIRECCION VEREDA SANTA ISABEL DE POTOSI
SECTOR RURAL
FREDIOS OBJETO DE LA LICENCIA MATRICULAS INMOBILIARIAS
 NO. 50N-20112938-50N-20558943
CEDULA CATASTRAL LOTE 00-00-00-130247000,00-00-00-30066000
PARCELADOR RESPONSABLE **SEALANE GROUP LTD, Y SOBE HOLDINGS INC**
USO PRINCIPAL PARCELACIONES DE VIVIENDA CAMPESTRE (DECRETO 021 DE 2007)

CUADRO AREAS DE PARCELACION		
	M2 PARCIAL	M2 TOTAL
AREA BRUTA		1.167,769,00
AREA DE AFECTACION		16,993,26
a. RONDA RIO TEUSACA	8.242,26	
b. FRANJA DE RETIRO OBLIGATORIO	8.751,00	
AREA NETA PARCELABLE		1.150.775,74
AREA UTIL		1.150.775,74
a. PROTECCIÓN RONDA QUEBRADA PIAMIONTE	19.541,12	
b. PROTECCION RONDA QUEBRADA CARPINTERO	14.270,96	
b. SERVIDUMBRE (LINEA ALTA TENSION)	41.698,72	
AREA UTIL PARCELABLE		1.075.264,94

ARQUITECTO	MATRICULA PROFESIONAL
PABLO MORENO ESCOBAR	TP 2570036321 Cundinamarca

Casa de Gobierno Municipal - Calle 4 N°3 - 48 - Conmutador:(571) 857 31 61- Fax 857 32 33 Guasca Cund.
 www.guasca-cundinamarca.gov.co - Correo Electrónico: alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca



Alcaldía Municipal Guasca



Hoja N° 2 Licencia N° 025 - Q10 Parcelación "HACIENDA POTOSI"

El propietario deberá ejecutar las obras de parcelación (prestación o auto prestación de servicios públicos y las vías locales) una vez aprobadas por esta oficina garantizando que estas no afectarán las construcciones vecinas ni pondrán en peligro la integridad de las personas, la estabilidad de los terrenos y los elementos constitutivos del espacio público, en consecuencia será responsable frente al municipio y/o terceros por los perjuicios causados por motivo de dicha ejecución.

Se deberán respetar los aislamientos estipulados con respecto a rondas hídricas y vías principales.

En caso que el predio que esta afectado por líneas de transmisión de energía de alta tensión: se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 18 0397 y 18 0498 (RETIE) Artículo N° 13 (Distancias de seguridad) Líneas de transmisión de energía eléctrica.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la tala de vegetación nativa, bosques de páramo o subpáramo, para el desarrollo constructivo; en tal caso deberá contarse con el permiso o aprobación por parte de la entidad ambiental competente "CORPOGUAVIO".

RETIRO OBLIGATORIO O AREAS DE EXCLUSION PARA CARRETERAS DEL SISTEMA VIAL NACIONAL: Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuestos en la Ley 1228 de 2008 respecto a fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para carreteras del sistema vial.

Toda vez que los predios de licenciamiento son colindantes a una carretera intermunicipal Patios-Guasca-Sopo, por tanto se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1228 del 2008 razón por la cual se deberá dejar una franja de retiro de 45 metros, la mitad a cada lado del eje de la vía existente. La franja mencionada del proyecto se encuentra señalada en el plano de parcelación general.

REGIMEN DE USOS Y NORMAS URBANISTICAS Que de conformidad con la múltiple zonificación, se procede a precisar el Régimen de Usos y Normas Urbanísticas contenido en el Decreto 021 del 2007, para el proyecto aprobado así.

USOS: Principal: Parcelaciones de vivienda Campestre (Decreto 021 de 2007):

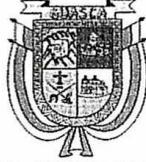
-Viviendas agrupadas: bajo el sistema de condominios, con reglamento de copropiedad obligatorio, siempre y cuando cumplan con el uso principal bajo los siguientes parámetros:

Densidad de Viviendas: Cuatro (4) Viviendas por Hectárea bruta para el área plana y tres (3) Viviendas por Hectárea bruta para el área de ladera según cartografía del Decreto 021 de 2007.

- Índices de ocupación: 15% máximo, sobre área bruta de la parcelación en vivienda agrupada, 20% Para vivienda dispersa.
- Numero de pisos: Dos (2) pisos

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca



Alcaldía Municipal Guasca



- Toda parcelación campestre deberá tener un sistema combinado de tratamiento de aguas servidas, el cual debe contemplar como mínimo lo siguiente: Cada unidad de vivienda dentro de la parcelación deberá tener un sistema séptico individual, con trampas de grasas y filtro anaeróbico, conectado a un sistema de alcantarillado general y de propiedad común, que conduce los vertimientos a un sistema de tratamiento final. Las aguas tratadas deberán cumplir con los requerimientos fisicoquímicos determinados por la autoridad ambiental y deberán ser vertidas en una fuente autorizada por la entidad ambiental.
- No se exige tamaño mínimo de las unidades inmobiliarias que surjan como consecuencia de la aprobación de planos de propiedad horizontal.
- Se exigirán únicamente equipamientos comunales en cesión tipo B, cuando el condominio supere las ocho unidades de vivienda.

- Vivienda Dispersa - Se permitirá vivienda campestre, bajo los siguientes parámetros

- Densidad - Una (1) viviendas por cada dos (2) hectáreas para la zona plana y Una (1) vivienda por cada hectárea para la zona de ladera.
- Índice de ocupación 15% para el área plana y 20% máximo para la zona de ladera
- Altura dos (2) pisos.
- Toda vivienda deberá tener un sistema de tratamiento de aguas servidas, el cual debe tener como mínimo un sistema séptico individual, con trampas de grasas y filtro anaeróbico, Si se trata de viviendas dispersas en un sector de alta densidad (mas de dos viviendas por hectárea) deberán conectarse a un sistema de alcantarillado general y de propiedad común, que conducirá los vertimientos a un sistema de tratamiento final. Las aguas tratadas deberán cumplir con los requerimientos fisicoquímicos determinados por la autoridad ambiental y deberán ser vertidas en una fuente autorizada.

Otros Usos (complementarios) - Si el terreno colinda 100 metros como mínimo con la carretera nacional pavimentada, podrán desarrollar proyectos comerciales, para culto religioso, para uso deportivo de carácter privado, para uso educativo, estaciones de gasolina e instituciones de carácter privado. Estos deberán cumplir las normas siguientes:

- Índice de ocupación - Según lo estipulado en EOT para la zona Urbana
- Número de pisos - Según lo estipulado en EOT para la zona Urbana
- Altura máxima - Según lo estipulado en EOT para la zona Urbana
- Toda construcción deberá tener un sistema de tratamiento de aguas servidas, el cual debe tener como mínimo un sistema séptico individual, con trampas de grasas y filtro anaeróbico, Si se trata de construcciones dispersas en un sector de alta densidad (mas de dos edificios o locales por hectárea) deberán conectarse a un sistema de alcantarillado general y de propiedad común, que conducirá los vertimientos a un sistema de tratamiento final. Las aguas tratadas deberán cumplir con los requerimientos fisicoquímicos determinados por la autoridad ambiental y deberán ser vertidas en una fuente autorizada por la entidad ambiental.

WAL

Casa de Gobierno Municipal - Calle 4 N° 3 - 48 - Conmutador:(571) 857 31 61- Fax 857 32 33 Guasca Cund.
www.guasca-cundinamarca.gov.co - Correo Electrónico: alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca



Alcaldía Municipal Guasca



Hoja N° 2 Licencia N° 026 – 010 Parcelación "HACIENDA POTOSI"

Usos prohibidos:

- Cualquier tipo de minería
- Extracción de minerales de construcción
- Concentración de vivienda de alta densidad
- Bases militares o similares
- Industrias contaminantes o instituciones que generen residuos de cualquier índice
- Talleres que no estén autorizados de acuerdo a las normas.
- Cultivos de flores.

El uso de cultivos bajo invernadero **NO** esta permitido en este sector. Esquema de Ordenamiento Territorial (Artículo 109 - Acuerdo 063 de 2000 áreas autorizadas para el cultivo bajo invernadero)

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA:

El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Queda a cargo del parcelador (urbanizador) responsable, la obligación de ejecutar las redes locales y obras de infraestructura de prestación y o auto prestación y servicios públicos con sujeción a los planos y diseños aprobados por las empresas de servicios públicos de conformidad con lo establecidos en la ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el **Decreto 1220 de 2005** o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la **Ley 373 de 1997** o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
6. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
7. Instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.) por ochenta centímetros (0.80 mts), el cual se deberá localizar en un lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo que haya sido objeto de la licencia. La valla debe incluir todos los aspectos contenidos en los numerales 1 al 5 del artículo 54 del Decreto 564 de 2006. El aviso deberá instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra. En caso de

Casa de Gobierno Municipal - Calle 4 N° 3 - 48 - Conmutador:(571) 857 31 61- Fax 857 32 33 Guasca Cund.
www.guasca-cundinamarca.gov.co - Correo Electrónico: alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca



Alcaldía Municipal Guasca



vencerse la licencia antes de la terminación de las obras, la valla deberá indicar el número de su prórroga.

- 7.1. La clase de licencia.
- 7.2. El número de la licencia
- 7.3. La dirección del inmueble.
- 7.4. Vigencia de la licencia.
- 7.5. El nombre o razón social del titular de la licencia.
- 7.6. Metros Cuadrados de Parcelación.

8. El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas que se deriven de ella y responderán por los perjuicios probados causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.

9. las inobservancias de las obligaciones observadas constituyen incumplimiento de la licencia, sancionable de conformidad con lo provisto del Artículo 2 de la Ley 810 del 2003.

DERECHOS DEL PARCELADOR.

1. El derecho a parcelar el terreno en la forma prevista en el plano oficial de la parcelación.
2. El derecho a gestionar la aprobación de los reglamentos de propiedad horizontal o de agrupación de lotes, conforme a las normas vigentes sobre la materia.
3. Derecho a solicitar y gestionar licencias de construcción de las edificaciones que pueden ser levantadas en los términos de la presente licencia con sujeción a las normas específicas sobre la materia y los reglamentos de que trata el numeral anterior a fin de que sean destinadas a los usos permitidos por las mismas normas.
4. Las demás que se desprendan de las normas y reglamentos vigentes.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley

VIGENCIA: VEINTICUATRO (24) MESES
PRORROGABLES POR OTROS DOCE (12)
DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA.

FECHA DE EXPEDICIÓN MAYO 19 DE 2010

OBSERVACIONES: El propietario puede (I) solicitar la prórroga de la presente licencia dentro de 30 días calendario anteriores al vencimiento siempre y cuando el parcelador responsable certifique el inicio de las obras. **Artículo 47 Decreto 1469 de 2010** (II) solicitar la revalidación de la licencia de parcelación si a la fecha de su vencimiento no ha culminado las obras de parcelación aquí aprobadas. Se dispondrá de un plazo de 2 meses después del vencimiento de la respectiva licencia a y será renovada únicamente por una sola oportunidad y con un plazo de 12 meses **(Artículo 49 Decreto Ley 1469 de 2010)**

ARQ. WILSON LATORRE HERNÁNDEZ
Secretario de Planeación y Desarrollo Mpal
Guasca Cundinamarca

Casa de Gobierno Municipal - Calle 4 N° 3 - 48 - Conmutador: (571) 857 31 61 - Fax 857 32 33 Guasca Cund.
www.guasca-cundinamarca.gov.co - Correo Electrónico: alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De la referida Licencia de Parcelación se tiene que el uso principal corresponde a parcelaciones de uso campestre y el régimen de usos y normas urbanísticas corresponde al contenido en el **Decreto 021 de 2007**.

Ahora bien, con la Licencia de Parcelación Nro. 025 del 2010 para el proyecto denominado “*Proyecto de Parcelación Hacienda Potosí*” puede determinarse que para el desarrollo del proyecto de parcelación se autorizó la Licencia con base en el EOT del Municipio de Guasca (Acuerdo Municipal 63 de 2000, tal como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 208: EXIGENCIA Y PORCENTAJES DE CESIÓN TIPO A: Se exigen cesiones tipo A, en los siguientes casos:

A) Predios con un área igual o mayor a 1200 m², localizados en cualquiera de las áreas de tratamiento, siempre y cuando sean deslindables de los predios de uso público colindantes.

B) Predios de cualquier tamaño que se localicen en áreas de desarrollo a saber:

- Áreas para vivienda de interés social.
- Áreas de desarrollo habitacional.
- Áreas de actividad múltiple.

Se establecen los siguientes porcentajes mínimos obligatorios de cesión tipo A, aplicables sobre el área neta urbanizable (A.N.U.)

AREA	LOCALIZACIÓN	CESIÓN TIPO A BÁSICA SOBRE A.N.U.
Vivienda de interés social (VIS)	Áreas para VIS. obligatoriamente	20 %
Desarrollo habitacional	Predios internos	25%
Actividad múltiple	Sistema vial arterial	25%

ARTICULO 209: CESIÓN TIPO A SEGUN USOS. Según el tipo de uso del desarrollo urbanístico propuesto, se debe reservar la cesión tipo A en relación con la totalidad del área neta urbanizable. Si el proyecto urbanístico presenta lotes con varios usos, las cesiones tipo A se calculan separadamente así:

A) Para los usos principales y los complementarios deben preverse los porcentajes exigidos para el principal, calculados para sobre el área destinada a ambos usos.

B) En los usos compatibles debe preverse los porcentajes exigidos por la norma para ellos, calculada sobre el área que se les destina.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En caso de modificaciones posteriores, las cesiones deberán corresponder a las exigidas para los nuevos usos propuestos.

ARTICULO 210: CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ZONAS DE CESIÓN TIPO A

Para garantizarlo, su diseño debe tener en cuenta lo siguiente:

A) Ubicación:

- Tener acceso directo desde la vía vehicular pública existente o proyectada, o desde cualquier otra forma de espacio público existente, por parte de cualquier persona.
- Localizarse preferiblemente aledañas a otras a otras zonas de cesión tipo A , con el objeto de garantizar globos de espacio público continuo.
- Cuando el predio a desarrollarse colinde con cuerpos hídricos, la cesión tipo A debe localizarse contigua a ellos.
- Las cesiones se podrán localizar también en áreas determinadas como suelos de protección, con el objeto de consolidar las áreas verdes y de prioridad ecológica. En virtud de ello la oficina de planeación determinará tales espacios que deberán conformarse con tales cesiones.
- Cualquier persona parada en la zona verde debe tener visualización completa de las zonas de cesión tipo A.

B) Dimensionamiento:

Las relaciones entre frente y profundidad se regularán de la siguiente manera:

- Si el frente mide menos de quince metros, la profundidad debe ser máximo el doble de este, con un mínimo de diez metros.
- Si el frente mide entre quince y cuarenta metros, la profundidad debe ser como máximo dos veces el frente con un mínimo de diez metros.
- Si el frente mide mas de cuarenta metros, la profundidad debe ser máximo cinco veces el frente y mínimo un tercio de él. Se exime del cumplimiento de estas medidas a las cesiones que se localizan en los suelos de protección y en áreas de complementación del sistema vial.

C) Áreas mínimas.

- El 60% de la cesión tipo A debe localizarse en un solo globo de terreno, el resto debe distribuirse en globos con áreas no menores a 1200 m².
- Cuando el total de la cesión tipo A sea inferior a 600 m², debe localizarse en un solo globo de terreno.

ARTICULO 211: DESTINACION DE LA CESIÓN TIPO A. La destinación de las zonas tipo A corresponden a los siguientes usos:

A) RECREATIVO

Un mínimo del 60 % de la cesión tipo A se destinará a la consolidación de los suelos de protección, parques, zonas verdes, espacios urbanos abiertos.

B) EQUIPAMIENTO COMUNAL

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Será un máximo del 35 % de la cesión tipo A. En desarrollos residenciales la suma de las áreas recreativas con las de equipamiento comunal no podrá ser menor del 75%, en las demás áreas no será menor al 65%.

Dentro del área de equipamiento comunal se puede construir lo siguiente:

- Instalaciones de servicios comunitarios: no deben superar la cuarta parte del equipamiento comunal. Son los que se enumeran a continuación:
 - Culturales
 - Capillas
 - Centros de salud
 - Centros de atención al menor (guarderías, asistencia social)
 - Salones comunales.
- Instalaciones de servicios públicos:
sin sobrepasar la cuarta parte del equipamiento comunal

- Instalaciones de producción y mercadeo de uso comunitario: para las urbanizaciones de desarrollo progresivo y VIS sin sobrepasar la mitad del equipamiento comunal, es especifican como tal los centros de acopio, almacenes cooperativos, talleres artesanales y microempresas comunitarias.

C) COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA VIAL

Se exige en desarrollos urbanísticos cuando residenciales hasta el 30% de la cesión tipo A cuando se planteen franjas de manejo de espacio público sobre vías del sistema local.

En desarrollos diferentes al residencial hasta el 35 % de la cesión tipo A se localizará sobre estas vías.

La complementación del sistema vial se coloca siempre anexa al espacio público vial local, con excepción de las áreas de estacionamiento público, podrán destinarse a los siguientes elementos:

- Como sobreancho de andenes. Se da para el caso de que los andenes tengan un ancho mínimo de 3,5 metros y de lugar a vías o tramos viales de por lo menos dieciséis metros de ancho y tramos no menores a veinte metros de longitud

- Como área de estacionamiento público. Para estacionamientos adicionales a los exigidos en las normas específicas y concentrados en áreas descubiertas no menores a 200 m², dentro de las cuales no se contabilizarán las áreas de circulación.

ARTÍCULO 213: PAGOS COMPENSATORIOS DE LAS CESIONES TIPO A

A) En casos en los cuales no sea posible localizar la cesión tipo A en predio alguno, se permitirá el pago de estas en dinero, para lo cual la alcaldía creará un fondo común para la futura adquisición de los espacios destinados para ellas, bajo ninguna circunstancia estos fondos podrán tener una destinación diferente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

B) En caso de que la alcaldía determine la necesidad de una obra importante para la comunidad, determinada como cesión tipo A, podrá determinar el pago de parte de estas en dinero, para la consolidación de tal obra. El monto de esta suma no podrá ser mayor al 30% del costo total de la cesión.

C) Es viable realizar pagos compensatorios en terreno, siempre y cuando se localice en los predios destinados para tal fin por la alcaldía.”

Advierte la parte actora, que el Municipio de Guasca con la expedición de la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 *“Por la cual liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado hacienda potosí, licencia de parcelación no. 025 de 2010”* aplicó una norma diferente -**Decreto 006 de 2013**- expedida con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Parcelación, procediendo entonces a exigir la compensación de cesiones Tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí, cuando dichas cesiones no habían sido requeridas al momento del otorgamiento de la Licencia.

Si embargo, es lo cierto que lo que la ley protege, son derechos adquiridos con justo título. Las áreas de cesión tienen fundamento legal. La no entrega de las mismas comporta la compensación. La circunstancia de que la autoridad no las hubiese reglamentado o no hubiese establecido las tarifas, no significa que hubiese renunciado a ellas, en tanto que las áreas de cesión Tipo A, constituyen patrimonio público y puede ser recuperado en cualquier momento. Esa recuperación bien podría darse a través de la compensación, como ha sucedido en el presente caso.

El factor temporal no resulta argumento suficiente como para acceder a la solicitud de medida cautelar, en tanto que las compensaciones derivadas de la reglamentación de las áreas de cesión, tienen fundamento legal, de manera que será en la sentencia, conforme a lo probado en el proceso, la oportunidad para determinar si en el caso sometido a examen, el cobro de la compensación se ha efectuado o no conforme a derecho.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la La Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 2017 *“Por la cual liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado Hacienda Potosí, licencia de parcelación No. 025 de 2010”*, la Resolución No. 033 del 5 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 231 del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual se adoptó la revisión del avaluo No. 523 de 2016 y liquidó el valor de la compensación de cesiones tipo A del proyecto denominado Parcelación Hacienda Potosí”*, y la Resolución No. 081 del 17 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 33 del 05 de marzo de 2018 por medio de la cual se rechazó un recurso”*.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA
JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

"[...]se decrete la suspensión provisional de las resoluciones (i) No. 3079 del 29 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" (ii) No. 3808 del 29 de noviembre de 2018 "por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se adoptan otras decisiones", ambas expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente [...]"

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera:

1. Indicó que la solicitud de suspensión provisional tiene como propósito que de manera cautelar, mientras se decide acerca de su legalidad, se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, por resultar ostensiblemente ilegales por confrontación directa con el ordenamiento jurídico superior.
2. Señaló que con la expedición de las Resoluciones núm. 3079 y 3808 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en una violación manifiesta del artículo 29 de la Carta Política, así como de los artículos 18, 28 y 30 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 76, 137, 138 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 del Decreto 19 de 2012, porque existe una contradicción entre las normas consignadas en la resolución y aquellas normas superiores.
3. Adujo que las resoluciones demandadas fueron expedidas con violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues la Secretaría Distrital de Ambiente aplica una norma sustancial y procesal distinta de las propias que regulan la materia ambiental y del C.P.A.C.A., generando inseguridad jurídica dentro de los tramites y procesos que mejor le convenga.
4. Manifestó que las resoluciones demandadas violan el principio de legalidad e incurren en falsa motivación, toda vez que existió una indebida aplicación de la Ley antitramites, desconoció el principio de confianza legítima, desconoció que la escuela no generó vertimientos en contravía de las normas pertinentes, además alegó erróneamente un incumplimiento de las obligaciones de la Escuela como generador de residuos peligrosos.
5. Arguyó que las resoluciones demandadas se expidieron de manera irregular por la ausencia de pruebas que sustentaron la sanción vulnerando el derecho al debido proceso.

6. Indicó que las resoluciones se expedieron de manera irregular por la incongruencia entre la sanción impuesta y los cargos formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Señaló igualmente que las resoluciones se expedieron de manera irregular por la infracción a las normas que regulan la tasación de las multas como sanción ambiental.

8. Expresó que existió una tasación indebida de la multa, debido a la incorrecta apreciación de la escuela como una empresa y no como una persona jurídica sin ánimo de lucro.

9. Manifestó que existe una violación del principio de legalidad, la cual constituye una de las garantías fundamentales del estado de derecho por ser uno de los límites al ejercicio arbitrario del poder público.

10. Indicó que en la Resolución núm. 3079 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente afirmó que la conducta de la escuela debe ser imputada a título de dolo por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo a la actividad productiva específica que realiza y procurar su integro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas, dicho argumento es reiterado en la Resolución núm. 3808 de 2018; sin embargo, la escuela hizo los vertimientos de aguas domésticas, luego de tramitar dentro del plazo legal una solicitud de prórroga del permiso de vertimientos con el que contaba desde el año 2003 y bajo la convicción de estar amparada bajo dicho trámite y en tal sentido no podría hablarse de dolo.

11. Señaló que la Secretaría de Desarrollo Ambiental, mediante Auto núm. 00214 de 12 de febrero de 2018, negó pruebas documentales aportadas por la escuela con el escrito de descargos, lo cual viola el derecho a la defensa y contradicción de la escuela, comoquiera que la secretaría argumentó que no se justificó la utilidad, pertinencia o conducencia de las pruebas, además

que la valoración es contraria a disposiciones de rango legal, como el artículo 40 del C.P.A.C.A.

12. Indicó que en la Resolución 3808 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, se afirmó que con base en la Resolución 2566 del 15 de agosto 2018, se entiende que el secretario distrital como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

Conforme a lo anterior, según la Resolución 3079 de 2018, no podía ser objeto de apelación, toda vez que no existe un superior jerárquico que tenga competencia para resolver y por ello la rechazó por improcedente; sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de apelación.

13. Consideró que las Resoluciones núm. 3079 y 3808 de 2018 incurren en errores de derecho y errores facticos, que derivan en una aplicación inadecuada de las normas que regulan la materia, comoquiera que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene facultades sancionatorias las cuales son reguladas por principios constitucionales y procesales que garantizan el derecho a la defensa y debido proceso a fin de evitar posibles arbitrariedades.

14. Señaló que la contradicción en este caso radica en que al momento de dar inicio al proceso sancionatorio en contra de la Escuela mediante Auto núm. 02727 del 22 de diciembre de 2016, el Código Contencioso Administrativo, expresamente derogado y había sido reemplazado en su totalidad por el C.P.A.C.A., el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, por ello la remisión que hace el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 a las normas del Código Contencioso Administrativo, en lo que se relacione con procesos

sancionatorios iniciados después del 2 de julio de 2012, deben entenderse como remisiones hechas al C.P.A.C.A.

15. Indicó que la Secretaría Distrital de Ambiente, fijó un término más corto que el legalmente establecido para ejercer el derecho a la interposición de los recursos procedentes en la vía gubernativa, lo cual constituye una clara vulneración al derecho de defensa y al debido proceso y ello es aún más grave por cuanto la Secretaría Distrital de Ambiente basó su decisión en normas derogadas, específicamente en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

16. Consideró que el presente asunto es de central importancia, conforme al análisis de tutela dispuesto por el Juez 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien vislumbró las violaciones al debido proceso que cometió la Secretaría Distrital de Ambiente al emitir las Resoluciones núm. 3079 del 29 de septiembre de 2018 y 3808 del 29 de noviembre de 2018.

17. Manifestó que en el fallo emitido por el Juez 21 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, reconoció que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla el derecho a la segunda instancia y pese a ello la Secretaría Distrital de Ambiente sostuvo que en virtud a la facultad que tienen las autoridades administrativas de delegar funciones, se delegó al Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios así como los recursos presentados contra estos, por lo que solamente procede el recurso de reposición en contra de sus decisiones.

2. Secretaría de Ambiente

La apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 22 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. Señaló que el demandante mediante radicado 2008ER3749 de 28 de enero de 2008 solicitó la renovación del permiso de vertimientos que se había otorgado mediante Resolución núm. 148 de 2003, solicitud que fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente y plasmadas sus conclusiones en el concepto técnico núm. 010691 de 25 de julio de 2008, mediante el cual se concluyó que ambientalmente la técnica no era viable para otorgar los permisos de vertimientos dado a que la Institución Universitaria no realizaba, ni presentó caracterización reciente de vertimientos junto con los documentos de la solicitud de permiso, además la caracterización efectuada el 7 de septiembre de 2007, sobrepasa las concentraciones máximas permisibles para los parámetros sólidos sedimentales.
2. Indicó que teniendo en cuenta el Concepto Técnico 010691 de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió mediante radicado 2008EE48556 del 26 de diciembre de 2008 para que diera cumplimiento a la norma ambiental respecto de la caracterización de sus vertimientos, la cual fue contestada por la demandante mediante radicado 2009ER7408 de 18 de febrero de 2009.
3. Manifestó que la información presentada por la Institución Universitaria, nuevamente fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente, quienes mediante concepto técnico núm. 009918 del 26 de mayo de 2009 se estableció que no era viable otorgar permiso de vertimientos por cuanto incumple el parámetro de fenoles, motivo por el cual se otorgó al demandante un plazo de 30 días para que tramitara nuevamente la obtención del permiso de vertimientos lo cual debía hacer bajo los lineamientos de la Resolución núm. 3956 de 2009.
4. Indicó que en el Concepto Técnico núm. 009918 del 26 de mayo de 2009, la escuela mediante radicado 2010ER19907 del 15 de abril de 2010, nuevamente presentó formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con el fin de obtener su respectivo permiso, trámite administrativo que se inició mediante auto núm. 3313 del 7 de mayo de 2010,

el cual fue notificado al señor Néstor Contreras Tiguaque el 19 de octubre de 2010, en su calidad de autorizado de la Institución Universitaria.

5. Indicó que luego de evaluado el concepto técnico, se concluyó que éste no era viable para otorgar el permiso de vertimientos, comoquiera que existe incumplimiento de la norma ambiental, en lo que respecta a las caracterizaciones, por lo que se requirió nuevamente al usuario mediante radicado 2011EE169733 de 28 de diciembre de 2011 para que en un término de 45 días calendario diera cumplimiento a las exigencias dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. Señaló que la Escuela mediante radicado 2012ER26012 del 23 de febrero de 2012 y 2012ER058642 del 8 de mayo de 2012, presentó respuesta a los requerimientos, los cuales fueron nuevamente estudiados y analizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, quienes mediante concepto técnico núm. 06456 del 7 de septiembre de 2012, concluyeron que la Institución continuaba incumpliendo la norma ambiental en materia de vertimientos y adicional en residuos peligrosos, motivo por el cual la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado núm. 2012EE141144 del 20 de noviembre de 2012, requirió y concedió a la Escuela el termino de 45 días para que realice las acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

7. Adujo que mediante radicado núm. 2021ER146441 del 29 de noviembre de 2012, el demandante dio respuesta al requerimiento anteriormente mencionado y por su parte la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado núm. 2013EE023495 del 4 de marzo de 2013 informó a la Institución Universitaria el cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos.

8. Manifestó que la Resolución 02927 de 2015, fue la culminación de todo el proceso que se desarrolló a la solicitud de permiso de vertimientos efectuados por la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito mediante radicado núm. 2010ER19907 del 15 de abril de 2010.

9. Expresó que en el presente asunto los actos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sostenimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

10. Consideró que lo anterior impone a la parte actora la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara los motivos de inconformidad que nacen de la confrontación del acto administrativo con la norma superior.

11. Señaló que en el presente asunto se está solicitando la suspensión provisional de la Resolución núm. 3079 del 29 de septiembre de 2018 y 3808 del 29 de noviembre de 2018, hasta tanto se decida sobre la legalidad de las mismas para lo cual se debe cumplir con tres requisitos (i) que exista violación de la norma invocada en la demanda o en el escrito de medida cautelar, (ii) que la violación surja de la confrontación y análisis del acto frente a normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante, y (iii) que de no otorgarse, se cause un perjuicio irremediable, requisitos que no se cumplen en el presente asunto.

12. Indicó que en el presente asunto no se evidencia la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda y frente a dicha situación la jurisprudencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, determinó que la violación al ordenamiento jurídico debe ser evidente, ostensible, notorio, a simple vista o prima facie además de reunir todos los requisitos de razonabilidad, suficiencia y pertinencia en el debate sobre la legalidad de la norma de lo contrario si no se reúne los requisitos el debate se debe circunscribir al momento de la sentencia.

13. Señaló que para el demandante el principio de legalidad se vulneró porque la Resolución núm. 3079 de 2018 señaló que la conducta debe ser imputada a título de dolo de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 1333 de 2009 y en su criterio la Escuela hizo los vertimientos de aguas domésticas,

luego de tramitar dentro del plazo legal una solicitud de prórroga del permiso con el que contaba desde el año 2003 y bajo la convicción de estar amparada bajo dicho trámite por lo que no podría hablarse de dolo; sin embargo la prórroga del permiso de vertimientos solo fue concretada por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución núm. 1516 del 14 de octubre de 2016, es decir, con posterioridad a la fecha en que ya se habían suspendido los vertimientos.

14. Indicó que resulta desacertado pretender hacer ver la solicitud de permiso de vertimientos como una solicitud a la prórroga a la Resolución núm. 148 de 2003, comoquiera que ésta ya había sido rechazada por incumplimiento a la norma ambiental en materia de vertimientos y adicionalmente en residuos peligrosos.

15. En cuanto a la negativa del decreto de pruebas, manifestó que el trámite sancionatorio ambiental cuenta con una norma especial, la cual expresa de manera clara la etapa probatoria, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no siendo necesario para su interpretación acudir a normas generales como lo es el C.P.A.C.A.

16. Señaló que mediante auto 00214 de 12 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronunció respecto de la solicitud de decreto de unas pruebas documentales, luego de hacer una reseña sobre las normas aplicables en materia probatoria y de algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

17. Manifestó que en la Resolución núm. 03808 de 2018, se hizo un análisis de cada una de las pruebas documentales solicitadas por la demandante y de las cuales se negó su decreto; adicionalmente, indicó que se debe tener en cuenta que no es suficiente aportar y solicitar pruebas dentro del término de Ley, sino que las mismas deben guardar estricta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se circunscriben los hechos.

18. En cuanto al rechazo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 3079 de 2018, indicó que mediante acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2008 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó en el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente DAMA a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

19. Sobre la presunta expedición irregular de los actos acusados, indicó que el régimen jurídico administrativo aplicable para la resolución del presente asunto es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas técnicas realizadas los días 5 de mayo de 2011 y 16 de diciembre de 2011.

20. Respecto a la violación al debido proceso, manifestó que de acuerdo con las circunstancias de tiempo en que se dieron los hechos objeto de investigación, correspondía darle aplicación a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, comoquiera que el trámite sancionatorio no inició con las actuaciones del 22 de diciembre de 2016, sino con las visitas técnicas realizadas los días 5 de mayo de 2011 y 16 de diciembre de 2011, es decir en vigencia del precitado Código, tal como quedó plasmado en los conceptos técnicos núm. 5003 de 2011, 2776 de 2012 y 064456 de 2012.

21. Señaló que el fallo de tutela del 30 de enero de 2019, a parte de lo mencionado por la demandante, el juez igualmente manifestó que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien le corresponde estudiar si los actos administrativos demandados gozan de plena legalidad o si por el contrario se expidieron bajo la constitución de alguna de las causales de nulidad que la Ley ha determinado para los actos administrativos.

22. Por otra parte, respecto a la inminencia del un perjuicio irremediable, señaló que las razones que conllevaron a negarle a la administrada el permiso de vertimientos, obedecieron a no cumplir en materia de vertimientos, la caracterización y el vertimiento de residuos peligrosos lo cual produjo un riesgo del recurso hídrico, tal como se expuso en el Informe Técnico de criterios núm. 02121 de 2018; además, en lo que respecta a la capacidad socioeconómica señalada en el informe de criterios núm. 03429 del 29 de noviembre de 2018, debe advertirse que el valor surge de lo establecido en el informe de criterios núm. 02121 de 2018 de acuerdo con la verificación que se hizo en su momento en el certificado de inscripción y calificación en el registro único de proponentes donde se identificó que la institución clasifica como gran empresa.

5. Por último, señaló que la multa de \$1.800.836.563 impuesta es el resultado de la infracción de las normas ambientales que se determinaron en los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“[...] Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

[...] Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].

Por su parte, el artículo 231 *ibidem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores **invocadas como violadas**, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. **Se deberá probar la existencia de perjuicios**, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado¹ en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), señaló:

[...] Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

1. *Visto el artículo 229 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente pueden decretar, a petición de parte y mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estén debidamente sustentadas y que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que resuelva la medida cautelar implique prejuzgamiento; en efecto, esta norma dispone:*

[...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]

2. *Visto el artículo 231 ibidem citado supra, sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en especial, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.*

3. *Atendiendo a que el artículo 231, citado supra, diferenció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con respecto a los requisitos exigidos para las demás medidas cautelares.*

¹ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación núm. 11001-0324-000-2012-00290-00.

4. De conformidad con la norma citada supra, la Sala considera que, para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben acreditar los siguientes requisitos; i) **si se trata del medio de control de nulidad**: a) que se invoque a petición de parte y, b) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y ii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, además de cumplir con los anteriores dos requisitos: c) que se acredite sumariamente los perjuicios que se alegan como causados, dado que las demás exigencias a que se refiere el artículo 231 de la Ley 1437 son aplicaciones a las medidas cautelares diferentes a la establecida en el numeral 3 del artículo 230 *ibidem*. [...]"

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

La apoderada de la parte demandante manifestó que, con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución núm. 3079 del 29 de septiembre de 2018**, “[...] por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones [...]”, y **ii) la Resolución núm. 3808 del 29 de noviembre de 2018** “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones [...]”, se transgredió el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

16

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

En escrito aparte, la sociedad demandante Industrias Metálicas Asociadas - IMAL S.A., a través de apoderado presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 04104 de 17 de diciembre de 2018 “*Por medio de la cual, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y la Resolución No. 00482 de 25 de marzo de 2019 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones*”, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 7 de abril de 2022, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, en razón a que en esta etapa procesal, pudo evidenciarse que la sustentación de la medida resultó insuficiente; pues, la parte actora no indicó concretamente en qué consistiría la violación de los actos administrativos demandados frente a las disposiciones superiores que considera infringidas, siendo imposible para el Despacho judicial determinar la violación de normas superiores, más aún cuando no se ha indicado que la parte actora no habría realizado ningún tipo de confrontación de normas frente a los actos por parte del

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

demandante. Por otra parte, se advierte que no existen medios de prueba aportados con la solicitud de medida cautelar que dieran cuenta de la flagrante violación señalada en el escrito de medida cautelar.

Por tanto, al no evidenciar que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negó la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 25 de abril de 2022¹.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando los siguientes argumentos jurídicos, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar:

Advierte que al no accederse a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados se estaría vulnerando el derecho a la defensa, por cuanto indica que las sanciones impuestas hacen que la sociedad actora sea reportada como infractora ambiental.

Pone de presente que el Registro único de infractores Ambientales - RUIA es uno de los portales de información para el control de la información ambiental creado mediante la Ley 1333 de 2009, cuyo objetivo es publicar los nombres de los infractores de las normas ambientales y, que, quedar inscrito allí, implica quedar expuesto ante la sociedad colombiana, lo que acarrearía impedimentos para participar en procesos licitatorios, pues señala que tales impedimentos no fueron contemplados por la ley, y por ende tal situación no puede predicarse del mismo (sic).

¹ Fls. 39 a 41 del Cuaderno de medida cautelar No. 2.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que al hacer efectivo los actos administrativos atacados sin que el fallo se encuentra en firme consuma una vulneración del debido proceso de la sociedad actora en razón a que el registro en el RUIA genera un impacto negativo en la imagen reputacional de la compañía más cuando los fundamentos que sustentan la imposición de la sanción carecen de formalidades técnicas que se demostraran en el transcurso del proceso judicial.

Afirma que no comparte la decisión de Tribunal al señalar que no se aportó prueba de la flagrante violación cuando manifiesta que no existe otra prueba que la propia resolución demandada.

Reitera que se han causado perjuicios económicos a la sociedad demandante con el embargo de las cuentas bancarias afectándose de manera grave el desarrollo normal de su objeto social al no contar con recursos para cumplir con las obligaciones económicas, tal como se demuestra con el reporte de embargo de cuentas anexa con este recurso.

3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319² del Código General del Proceso, en concordancia con el 110³ del mismo estatuto, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242⁴ de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes.

² **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁴ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada en señaló lo siguiente:

Aseveró que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por que la parte demandante no acreditó los supuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, pues pone de presente que la violación a la norma superior ni siquiera identificó el contenido normativo vulnerado por los actos administrativos acusados.

Señala que reitera todos los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar que obra en el expediente.

Precisó que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para adelantar procesos coactivos, puesto que dichos procesos son tramitados en el Distrito por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Frente a los argumentos nuevos traídos con el recurso de reposición, acerca del presunto impacto negativo que se habría generado con el registro de la sociedad demandante en el RUIA y del embargo de sus cuentas bancarias, manifiesta que este excede el alcance del proceso judicial.

Indicó que la inscripción en el Registro Único de Infractoras Ambientales – RUIA opera por ministerio de la ley y frente a las actuaciones debidamente ejecutoriadas de que trata el artículo 3° de la Resolución 415 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente.

Pone de presente que en el caso sometido a examen las resoluciones están ejecutoriadas, a pesar que se encuentren demandadas. Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado las resoluciones que imponen multa por infracciones ambientales no pierden su carácter ejecutorio ni se afecta su firmeza con la notificación del auto admisorio de la demanda contra las mismas, cuando ellas

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

constituyen título ejecutivo. Que, según lo referido por el Consejo de Estado, la sentencia referida permite la continuidad de los procesos de cobro coactivo mientras se resuelve el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente.

La medida de embargo que se aduce fue impuesta por el Distrito Capital y constituye una medida objeto de estudio en el eventual procedimiento coactivo que posiblemente esté tramitando la Secretaría de Hacienda Distrital y que no comporta el objeto de esta demanda.

Que la referida circunstancia no constituye una razón para suspender los actos demandados porque no es el objeto de la medida cautelar precaver los eventuales perjuicios que se deriven en procesos coactivos en decisiones controvertidas en sede de la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues su procedencia deviene de lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

Concluye afirmando que, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo de actos de naturaleza no tributarios como los acaecidos en el objeto de esta demanda, y que por tanto, procede la adopción de medidas que a bien tenga la entidad competente. Que no se encuentra acreditado que la no suspensión de los actos administrativos enjuiciados comporte una violación al debido proceso de la demandante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 22 de abril de 2022, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 25 de abril de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

4.2. Posición del Despacho.

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 7 de abril de 2022.

Al respecto, se debe señalar que este Despacho judicial de manera clara advirtió que en el escrito de solicitud de medidas cautelares el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de la violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados .

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Adicionalmente, en el recurso de reposición, el apoderado judicial asegura que con la no suspensión del acto administrativo se estaría vulnerando el derecho a la defensa, al haber sido reportada la sociedad Industrias Metálicas en el registro de infractores ambientales; sin embargo, lo dicho carece de argumentación coherente, pues lo expuesto se basa en simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este derecho fundamental.

Aunado a lo expuesto, manifiesta el señor apoderado que al hacerse efectivos los actos administrativos acusados, sin que el fallo se encuentre en firme, se estaría vulnerando el debido proceso de la parte actora.

Al respecto debe precisarse que, contrario a lo aseverado por la demandante, se advierte que no se encuentra probada hasta este momento procesal la vulneración alegada por el actor, ya que existe independencia entre la decisión adoptada en sede administrativa de la que pueda adoptarse en el trámite judicial que se adelanta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al reporte de la compañía demandante en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA de la cual se alega que genera un impacto negativo en su imagen, debe precisarse que a este registro ingresarán todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que se encuentren sancionadas y cuya sanción se encuentre en firme, por parte de las autoridades ambientales por incumplimiento de las normas ambientales, de actos administrativos o que hayan generado daño al medio ambiente, en el marco de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” reglamentada por disposición del artículo 59⁵

⁵ **ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA.** Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Registro

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ibídem, mediante la Resolución 415 de 2010, “*Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones*” a través de la cual se establecen los criterios y procedimientos que deben observar las Autoridades Ambientales para su funcionamiento y manejo.

Según las disposiciones normativas en comento solo serán reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, las sanciones cuyo trámite haya tenido inicio bajo la vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y que se encuentren debidamente ejecutoriadas a partir de la vigencia de la mentada resolución.

En el caso sometido a examen se observa el cumplimiento de estas reglas, por cuanto el acto administrativo cuestionado fue expedido bajo la vigencia de la ley y su ejecutoria corresponde en igual sentido a la expedición del reglamento. Así entonces, no se vislumbra hasta este momento procesal la vulneración al derecho de defensa alegada, más aún cuando existe de por medio un trámite administrativo sancionador el cual precisamente corresponde al objeto del control judicial invocado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Unico de Infractores Ambientales –RUIA– el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país.

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizados para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, si bien en el presente caso las medidas cautelares solicitadas y los argumentos traídos en el recurso de reposición, en síntesis, son los mismos, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

Así mismo, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevaron al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del 7 de abril de 2022, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 7 de abril de 2022, proferida por esta Corporación. **REQUÍERASE** al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión

PROCESO No.: 2500023410002019-00905-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen las copias de las piezas del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente. Surtido lo anterior, la Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiere suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00178-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA "MANEXKA" EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre las excepciones previas propuesta, se dispone:

1º) Del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada visible a folios 97 y 98 del cuaderno principal, por secretaría **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00295-00
Demandante: SEGUNDO MARTÍN BARBOSA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, cumplido por la parte demandante lo ordenado en auto de 4 de marzo de 2022, se dispone:

1º) Por Secretaría de la Sección del tribunal, **dese** cumplimiento al ordinal tercero del auto de 4 de marzo de 2022, en lo concerniente a la continuación de los término de traslado de la demanda.

2º) Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00592-00
Demandante: ALIANSALUD EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00872-00
Demandante: MÉLIDA GUTIÉRREZ DE GUILOMBO Y OTRO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO RECHAZO DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo “19Recurso-apelacion-Ddte” del expediente digital) contra el auto de 21 de octubre de 2021 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, rechazó la demanda presentada por los señores Mélida Gutiérrez de Guilombo y Berardo Guilombo Ramírez.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente 25000-23-41-000-2020-00872-00

Actor: Mérida Gutiérrez y otro

Nulidad y restablecimiento del derecho

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Vincula y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

1. Vinculación

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre los requisitos de la demanda, establece:

"[...] Artículo 18. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: VINCULA Y REQUIERE

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]*** (Destacado fuera de texto original).

Revisado el Oficio de fecha 22 de abril de 2022, visible en el documento "[...] 100.rta MINTIC ALLEGA GARANTÍAS [...]", el Despacho evidencia que la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aportó las garantías constituidas para el Contrato de Interventoría núm. 1045 de 2020 suscrito entre el Fondo único de Tecnologías y el Consorcio PE2020 C DIGITALES, así:

i) Póliza de Seguro de Cumplimiento núm. 65-44-101192051 expedida, el 24 de diciembre de 2020, por Seguros del Estado S.A.

ii) El anexo 1 de la Póliza de Seguros de Cumplimiento núm. 65-44-101192051 expedida, el 29 de diciembre de 2020, por Seguros del Estado S.A.

iii) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada del cumplimiento RCE núm. 65-40-101056178, expedida, el 24 de diciembre de 2020, por Seguros del Estado S.A.

iv) Anexo 1 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada del cumplimiento RCE núm. 65-40-101056178 expedida, el 24 de diciembre de 2020, por Seguros del Estado S.A.

v) Anexo 2 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: VINCULA Y REQUIERE

Extracontractual, derivada del cumplimiento RCE núm. 65-40-101056178 expedida, el 29 de diciembre de 2020, por Seguros del Estado S.A.

Razón por la cual, procederá el Despacho a vincular a Seguros del Estado S.A., por ser la compañía de seguros que expidió las mencionadas garantías.

2. *Requiere a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

El Despacho, mediante autos de fecha 18 de febrero y 28 de marzo de 2022, requirió a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que informara si ha suscrito un nuevo contrato que supla el objeto del Contrato de Aporte 1043 de 2020 celebrado con la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020.

La autoridad, mediante Oficio de 8 de marzo de 2022, manifestó que se encontraba realizando las gestiones para adjudicar el contrato de la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020, al oferente calificado en el segundo lugar de la aludida licitación pública, esto es, a la UNIÓN TEMPORAL ETB NET COLOMBIA CONECTADA, conformada por La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. y Skynet de Colombia S.A.S. ESP.

Razón por la cual, se requerirá a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en el término de cinco (5) días, indique al Despacho si ya se realizó la adjudicación del contrato y, en caso tal, aporte el contrato y el acto de constitución de la Unión Temporal a la que se le adjudicó.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: VINCULA Y REQUIERE

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLASE al presente proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESE a la sociedad vinculada el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de septiembre de 2021 y la presente providencia, con el fin que intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

TERCERO.- REQUIÉRASE, a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, en el término de **cinco (5) días, so pena de abrir incidente de desacato**, indique al Despacho, si ya suscribió un nuevo contrato que supla el objeto del Contrato de Aporte 1043 de 2020 celebrado con la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y, en caso tal, aporte el contrato y el acto de constitución de la Unión Temporal a la que se le adjudicó.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01130-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
Medio de control: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple, en contra de la la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 11 de febrero de 2022 (archivo “11.Avocainadmite” del expediente digital), se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Adecuar el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*.

b) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

c) Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 162 del CPACA.

d) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 16 de febrero de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 17 de febrero de 2022 y finalizó el 2 de marzo de la misma anualidad; sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)." (negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de apoderado judicial.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01162-00
Demandante: DORA PIEDAD RAMÍREZ PARDO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Dora Piedad Ramírez Pardo, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple, en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 11 de febrero de 2022 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

b) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 *ibidem*.

c) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 16 de febrero de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 17 de febrero de 2022 y finalizó el 2 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la señora Dora Piedad Ramírez Pardo.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00149-00
Demandante: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

1º) De la solicitud de medida cautelar **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2º) Notifíquese esta decisión a la parte demandada.

3º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00271-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

1º) De la solicitud de medida cautelar **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso en esta actuación procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2º) Notifíquese esta decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00271-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. (Comcel S.A.) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En consecuencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de la sociedad Comunicación Celular S.A. (Comcel S.A) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante legal de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconocer** personería al profesional del derecho Camilo Alberto Riaño Abaunza, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.032.422.548 y la TP no. 209.666 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00323-00
Demandante: AGENCIA DE ADUNAS REGAL CORRETAJES
ADUANEROS S.A.S. NIVEL 2
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
BOGOTÁ U.A.E. DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Remitido por competencia el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, y por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se dispone **inadmitir** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00385-00
Demandante: MARICELA BERNAL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 24 de mayo de 2022 (archivo 13), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 9 de mayo de 2022 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto. Niega medida cautelar.
Cuaderno medida cautelar II

Antecedentes

En los términos del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Tribunal a resolver sobre la medida cautelar que la parte actora solicitó mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2022, en los siguientes términos.

“De conformidad con lo anterior, le solicito muy respetuosamente decretar la medida cautelar de permitirle a los jurados de votación y a los testigos electorales tomarle una fotografía a los formularios E-14, con el celular o con otro dispositivo tecnológico o digital que se tenga dispuesto para tal efecto.”.

A la solicitud anterior, el señor Germán Calderón España, actor popular, dio alcance mediante memorial radicado en horas de la tarde de ese mismo día, en el siguiente sentido.

“Finalmente, insisto en la solicitud de medida cautelar consistente en permitirle a los jurados de votación y a los testigos electores tomarle una fotografía a los formularios E-14, con el celular o con otro dispositivo tecnológico o digital que se tenga dispuesto para tal efecto, sin limitación alguna, a efectos de contrarrestar cualquier fraude electoral que se tenga pensado.”.

Por auto del 25 de mayo de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de veinte (20) horas, al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

La Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de la medida cautelar, y el accionado presentó contestación, en los siguientes términos.

Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Informe del Registrador Nacional del Estado Civil

Los artículos 121 y 122 del Código Electoral, establecen las facultades de los testigos electorales en los escrutinios.

El artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que los jurados de votación deben leer en voz alta los resultados obtenidos; y corresponde al personal autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanear los Formularios E-14 suscritos por los jurados, que plasman los resultados de mesa.

Posteriormente, se publica dicha información en la página web de la entidad, a fin de enterar a la opinión pública sobre los resultados del escrutinio de mesa; y, adicionalmente, la norma que se indica faculta a los testigos electorales para utilizar cámaras digitales o de video para obtener copia de tales resultados.

El 4 de mayo de 2022, el Registrador Delegado en lo Electoral y el Gerente de Informática (Anexo 2) expidieron un memorando dirigido a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, así como a los Coordinadores Electorales y Delegados de Puesto, cuyo contenido es el siguiente.

“Con el ánimo de atender la disposición contenida en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 solicitamos instruir a todos los funcionarios electorales y contratistas para que, una vez consignados los resultados de votación en las Actas de Escrutinio de los Jurados de Votación – Formularios E14, y transmitida de forma efectiva la información a los centros de procesamiento, se publique el ejemplar de TRANSMISIÓN en un lugar visible del recinto donde se realizarán los escrutinios del nivel auxiliar o municipal, según corresponda, con el propósito de que los testigos electorales puedan capturar imágenes del mismo con el uso de cámaras fotográficas o de video. La publicación de estas actas se hará sólo hasta cuando se tenga certeza de que han sido transmitidas todas las mesas al centro de procesamiento de la información.”.

El 16 de mayo de 2022, el Registrador Delegado para lo Electoral, la Directora de Gestión Electoral y el Director del Censo Electoral prohirieron memorando, también dirigido a todos los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, así como a los Coordinadores Electorales, en el que indicaron diversos “*Lineamientos para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de 2022*”, con un acápite que señala.

“A través del Memorando No. 04 de 2022 de la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Gerencia de Informática, se estableció que los formularios E-14 de Transmisión serán publicados en los sitios de escrutinio. No obstante, vale la pena hacer énfasis en que los jurados de votación deben permitir a los testigos electorales tomar fotografías del E14 antes de separar sus tres ejemplares y, en todo caso, los funcionarios encargados de recolectar los E14 de Transmisión deben identificarse ante los testigos electorales e informarles que se permitirá la toma de registros fotográficos del E14 de Transmisión si así lo solicitan, indicándoles donde estarán disponibles para este propósito en el puesto de votación, con antelación a que estos sean conducidos al sitio de escrutinios para ser publicados.”.

El artículo 12 del Decreto 830 de 24 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Ministro del Interior, delegado de funciones presidenciales, dispone.

“Artículo 12. Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4.00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.”.

El artículo 1 del Decreto 836 de 25 de mayo de 2022, *“Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Ministro del Interior, delegado de funciones presidenciales, establece.

“Artículo 1. Testigos electorales. A los testigos electorales les asiste el derecho de acceder el día de las elecciones a los puestos de votación desde las 7:00a.m., y pueden permanecer hasta cuando concluyan los escrutinios de mesa o mesas para las cuales estén acreditados. Para ingresar deberán identificarse con la cédula de ciudadanía y la respectiva credencial diligenciada y firmada por la autoridad electoral. La credencial de testigo electoral tiene el carácter de personal e intransferible.

Artículo 2. Equipos electrónicos a los testigos electorales. Los testigos electorales pueden entrar al puesto de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video. Sin embargo, no los pueden utilizar dentro del puesto de votación entre las 8:00 a.m y las 4:00 p.m. Antes de las 8:00 a.m. y a partir de las 4:00 p.m. pueden utilizarlos sin limitación alguna. Los testigos electorales no pueden hacer insinuación ninguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación. Tampoco pueden manipular documentos electorales.”.

Tanto el Decreto 830 de 24 de mayo de 2022 como el Decreto 836 de 25 de mayo

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de 2022 *“sí replican la norma que se censura ausente, de manera que para las elecciones del próximo domingo, el marco legal no elimina ni restringe el rol de los testigos electorales, que pueden tomar foto al formato E – 14, que sólo se diligencia después de las cuatro de la tarde como quiera que las normas electorales señalan que hasta dicha hora se pueden depositar los votos en las urnas, y llegado tal lapso temporal los jurados de votación abren las urnas y empiezan a decantar los resultados que finalmente plasman en los mencionados formularios E 14. Y la anterior copia normativa se presenta, pese a que ni siquiera existía la necesidad de duplicar nuevamente los preceptos, pues como ya se dijo, el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 faculta a los testigos electorales para emplear cámaras digitales o de video para obtener copia de los resultados correspondientes a los escrutinios de mesa contenidos en el formato E – 14 suscrito por los jurados de votación.”*

Es claro entonces *“que ni la Ley, ni las directrices emitidas por la Entidad y en general la Organización Electoral impedirían la posibilidad del uso de cámaras por los testigos electorales para la toma de fotos de los formularios E – 14 en donde figuran los resultados de cada mesa, y por el contrario respetan las facultades que la Ley les otorga a tales Testigos Electorales.”*

A su turno, la cartilla emitida como manual de los jurados de votación señala que los jurados de votación deberán permitir que los testigos electorales tomen foto del Formulario E-14.

En lo atinente a la posibilidad de que los jurados de votación tomen foto o registro de los Formularios E-14 *“bien vale la pena considerar lo ya expuesto en este mismo documento cuando se aludió al memorando de 4 de mayo de 2022 suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, así como por el Gerente de Informática de la Entidad, dirigido a todos los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, así como a los Coordinadores Electorales y Delegados de Puesto, que expuso el denominado “Plan Puntilla”, que no es otra cosa que permitir en lugar visible la exposición de los formularios E – 14 para que la ciudadanía, incluidos los jurados de votación, pueda apreciar los resultados; dicho de otro modo: con esta medida, se garantiza también que los jurados de votación accedan a la información reportada en tales formularios, sin dejar de lado el hecho de la publicación correspondiente en la página de la Entidad.”*

Consideraciones

1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez de la acción popular, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Destacado por el Tribunal).

Conforme a lo anterior, el objeto principal de la medida cautelar en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) es el de evitar que se ocasionen agravios o perjuicios a los derechos que protege esta clase de acción o detener y enderezar el curso causal de las conductas desplegadas, a fin de que se ajusten a la legalidad.

Por su parte, el artículo 229, parágrafo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en relación con los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos debe darse aplicación al régimen de medidas cautelares previsto en dicho código.

“Artículo 229. (...)

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

A su turno, el artículo 231 del código referido establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
o
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]**
(Destacado por el Tribunal).

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero**

que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Destacado por el Tribunal).

Conforme a lo anterior, para el decreto de una medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecerá de fundamento.

El Tribunal recuerda, así mismo, que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Tribunal).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Tribunal).

Quiere decir lo anterior que al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

2. Problema jurídico.

El Tribunal deberá resolver si accede a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en, “*decretar la medida cautelar de permitirle a los jurados de votación y a los testigos electorales tomarle una fotografía a los formularios E-14, con el celular o con otro dispositivo tecnológico o digital que se tenga dispuesto para tal efecto.*”.

3. Respuesta al problema jurídico.

El Tribunal negará la solicitud, porque no existe de parte de la autoridad accionada, Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, determinación alguna que impida el acceso de jurados y testigos de votación al Formulario E-14 para las elecciones de primera y segunda vuelta a la Presidencia de la República que se llevarán a cabo los días 29 de mayo y 19 de junio de 2022, conforme a las razones que se exponen a continuación.

4. Fundamentación.

Según el artículo 266, inciso 2, de la Constitución corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer la “*dirección y organización de las elecciones.*”.

Conforme al Decreto Ley 1010 de 2000, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la misión de garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad.

El artículo 25 del mencionado decreto establece las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil.

“ARTICULO 25. FUNCIONES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, además de las funciones señaladas para el mismo en la Constitución y la ley, ejercer las siguientes:

(...)

4. Dirigir como autoridad de la organización electoral las labores administrativas y técnicas de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la Constitución y la ley.

(...).”.

Del contenido de las normas referidas, se observa que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador Nacional, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral a través de la expedición de políticas, planes y programas.

En este contexto, se aprecia que de acuerdo con la respuesta del Registrador Nacional del Estado Civil, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 41, y los decretos 830 del 24 de mayo de 2022, artículo 13, y 836 del 25 de mayo de 2022, artículo 2, se contempla de manera expresa la posibilidad de que los testigos electorales puedan utilizar teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video antes de las 8:00 am y después de las 4:00 pm sin limitación alguna en el puesto de votación respectivo.

Es más, expresamente indica el artículo 12, inciso 2, del Decreto 830 de 24 de mayo de 2022 que a partir de las 4:00 pm los testigos podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video; por su parte, la Ley 1475 de 2011, artículo 41, inciso 3, es expresa en el sentido de que una copia de las actas de escrutinio de mesa será entregada a los testigos electorales *“quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”*.

De otra parte, en lo que respecta a los jurados de votación, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó en la contestación de la medida cautelar, que siguiendo los lineamientos del memorando del 4 de mayo de 2022, expedido por el Registrador Delegado en lo Electoral, los jurados, así como todos los ciudadanos, tendrán acceso a los resultados a través del:

“Plan Puntilla, que no es otra cosa que permitir en lugar visible la exposición de los formularios E-14 para que la ciudadanía, incluidos los jurados de votación puedan apreciar los resultados; dicho de otro modo: con esta medida se garantiza también que los jurados de votación accedan a la información reportada en tales formularios (...).”.

En conclusión, a juicio del Tribunal, en los términos del marco legal aplicable y de la comunicación del Registrador Nacional del Estado Civil, están dadas las condiciones para el acceso a la información de los Formularios E-14 por parte de testigos y jurados de votación en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos para Presidente y Vicepresidente de la República, motivo por el cual se negará la solicitud de medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

ÚNICO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, conforme a las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado
Cuaderno incidente de desacato (II)

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022, el actor popular solicitó: i) se de apertura a un incidente de desacato; y ii) se impongan las sanciones del caso; en relación con las medidas cautelares decretadas de oficio por auto del 5 de mayo de 2022. Así mismo, solicitó el decreto y practica de unas pruebas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordena por la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del mismo, por el término de tres (3) días, al accionado, señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, con el fin de que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el traslado, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-228- AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00446 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)
ACCIONADO: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TEMAS: MORALIDAD ADMINISTRATIVA- INTERVENCIÓN EN PROCESO ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial obrante en el ítem 33 del expediente digital, procede el despacho, a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, presentó demanda de acción popular en contra del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus presentaciones públicas en medios de comunicación para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, concretamente realizando ataques en contra de candidatos opuestos a su postura política.

Como pretensiones solicita:

PRIMERA.: MEDIDA CAUTELAR.: *Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.*

SEGUNDA.: *Sea ordenado al Consejo Nacional Electoral realizar el seguimiento adecuado al comportamiento del señor presidente de la República para que mantenga su comportamiento ceñido a la moralidad administrativa y se abstenga de violar el mandato legal en materia de garantías electorales.*

TERCERA.: *Sea ordenado a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en cabeza del Ministerio del Interior, haga el*

correspondiente llamado al presidente de la República a respetar la Ley de Garantías Electorales y desista de su conducta de incidir en el proceso electoral.

CUARTO.: Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez ofrecer excusas públicas a los ciudadanos colombianos por sus declaraciones sobre el proceso electoral. Esta medida de satisfacción está encaminada a desagraviar el efecto en la opinión pública que han generado las declaraciones del mandatario.

QUINTO.: Sea ordenada la compulsión a las entidades que corresponda para la correspondiente investigación y sanción ante la posible ocurrencia de hechos que constituyen delitos y violaciones al Código Disciplinario Único.”

Adicionalmente, solicita se adopte como **MEDIDA CAUTELAR:**

“Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.”

La demanda fue admitida el 21 de abril de 2022 (072022-446 ADMITE) y de la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor se corrió traslado a la parte demandada, mediante Auto de sustanciación de la misma fecha (082022-446CORRE TRASLADO).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, el demandado se pronunció sobre la medida cautelar, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2022.

Para resolver, el Tribunal desarrolla las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."¹

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.3 Medida Cautelar Solicitada.

Como medida cautelar el actor popular solicitó se ordene al presidente de la República, guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar las propuestas de campaña de los candidatos, así como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas, durante el tiempo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.

Sustenta su solicitud en los argumentos expuestos en la demanda consistentes en que Iván Duque Márquez, presidente de la República de Colombia, está usando sus presentaciones públicas para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, conducta con la que se afecta de manera grave los derechos políticos de todos los ciudadanos y viola las prohibiciones expresas establecidas por el legislador en el artículo 30 de la Ley 996 de 2005.

Concretamente esas declaraciones públicas consisten en:

“PRIMERO: El 28 de febrero de 2022, durante el periodo de campañas electorales establecido por la Ley 996 de 2005 y faltando cuatro meses para la elección del próximo presidente, Iván Duque Márquez afirmó:

“Hay candidatos que tienen una cercanía de años con el régimen de Chávez y de Maduro, y han sido justificatorios de lo que pasa con ese régimen y han tratado de mantenerse al margen de lo que está pasando en Ucrania y han tratado de minimizar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

esa situación. Este es un tema donde el mundo no puede quedarse callado y quien quiera dirigir esta nación no puede ser indiferente a una agresión de esa vileza”²

En dicha entrevista con el medio de comunicación el presidente Iván Duque continuó con su intervención en la campaña presidencial diciendo:

“Que haya posturas claras con estos hechos, pues es lo mínimo de cualquiera que quiera regir los destinos de Colombia. [...] Por qué para algunos estos son temas de indiferencia o por qué se quieren mantener al margen, será que no quieren incomodar a algunos o no quieren poner bravos a los rusos” (Negrilla original). Estas declaraciones fueron replicadas la misma fecha en otros medios de comunicación como el periódico El Tiempo³. (...)

El día 30 de marzo de 2022 el presidente de la República volvió a intervenir en el proceso electoral, en esta ocasión.

Frente a las propuestas del candidato Gustavo Petro Urrego sobre el sistema de financiamiento educativo hizo declaraciones públicas que fueron documentadas por Semana Noticias⁴.

En discurso público el presidente afirmó:

“(...) por eso mucho cuidado con los que proponen ahora acabar el Icetex, y que dicen que entonces ahí se cancelan todas las deudas, 9 billones de pesos, entonces qué pasa con los que ya están en el programa (...)”

Ese mismo día otros medios de comunicación replicaron las declaraciones del mandatario y señalaron lo evidente. Por ejemplo, el portal Infobae tituló “Condonar la deuda del Icetex y otras propuestas de Gustavo Petro que ha criticado Iván Duque: El presidente de Colombia ha mostrado una posición política frente a las propuestas del candidato del Pacto Histórico, lo que le podría ganar una investigación por participación en política”⁵

El día 19 de marzo de 2022 Gustavo Petro había explicado a los medios de comunicación su propuesta pensional,

TERCERO: *El 17 de marzo de 2022, el señor Iván Duque Márquez durante la Asamblea de ProAntioquia, afirmó que “se debe derrotar el autoritarismo de las tres P”. Dijo:*

“Pero esos autócratas “tres P” que utilizan el populismo, son los que se atreven a decirle a la gente que le van a quitar el ahorro de toda una vida en un fondo de pensiones para volverlo plata de rapiña para poder cabalgar en aspiraciones y repartijas”⁵(Negrilla incluida)Estas declaraciones fueron recogidas por el Noticiero CM& en su redacción del mismo día.”⁶

² Por qué se quieren mantener al margen” la pregunta de Duque a la postura de candidatos sobre situación en Ucrania” En: La FM. 28 de febrero de 2022. Periodista: Erika Villanueva. Enlace: <https://www.lafm.com.co/politica/porque-se-quieren-mantener-al-margen-la-pregunta-de-duque-la-postura-de-candidatos-sobre>

³ “¿Indirecta a Petro? Duque rechazó que candidatos hagan silencio sobre Rusia” En: El Tiempo. 28 de febrero de 2022. Periodista: redacción política. En: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/duque-rechazo-que-candidatos-hagan-silencio-sobre-el-tema-rusia-ucrania-654929>

⁴ “Cuidado con los que proponen acabar el Icetex, eso es populismo”: ¿Pulla de Duque a Petro” En: Semana, 30 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cuidado-con-los-que-proponen-acabar-el-icetex-eso-es-populismo-pulla-de-duque-a-petro/202214/>

⁵ “Condonar la deuda del Icetex y otras propuestas de Gustavo Petro que ha criticado Iván Duque” En: Infobae. 30 de marzo de 2022. En: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/30/condonar-la-deuda-del-icetex-y-otras-propuestas-de-gustavo-petro-que-ha-criticado-ivan-duque/>

⁶ Duque aseguró que se tiene que derrotar el autoritarismo de las “tres P” En: Redacción digital CM& del 17 de marzo de 2022. Disponible en: <https://noticias.canal1.com.co/nacional/duque-aseguro-que-se-tiene-que-derrotar-el-autoritarismo-de-las-tres-p/>

CUARTO: El día 30 de marzo de 2022 el Presidente de la República Iván Duque Márquez, usó la cuenta en la red social Twitter @IvanDuque para escribir un mensaje donde replicó sus declaraciones públicas:

“Mucho cuidado con quienes proponen acabar el@ICETEX, diciendo que se cancelan las deudas, es decir, \$9 billones, ¿qué pasa con los que están en el programa? ¿los dejan afuera? Esto arruinaría el sistema de financiamiento educativo. Eso es populismo” (...)

QUINTO: El 5 de abril de 2022 el señor Iván Duque Márquez en su calidad de presidente de la República volvió a repetir su intervención en la campaña presidencial. En un artículo titulado por El Espectador como “Duque sobre pensiones: de fondo, más de lo mismo y un pésimo momento político”, se recogieron las declaraciones del mandatario.

“Cualquier situación que busque expropiar los recursos del ahorro de las personas en los fondos de pensión tiene que ser rechazado de manera clara y contundente porque echarles mano a los recursos del ahorro de las personas para nacionalizarlos y convertirlos en dinero de bolsillo del Gobierno es un robo, un atraco. La mejor forma de demostrar porque hay una institucionalidad en el país que contribuye a canalizar ese ahorro hacia proyectos estratégicos lo estamos viendo hoy con esta nueva expresión de inversión estratégica de los fondos de pensión”⁷. (sic)

Desde el 15 de abril de 2022 el candidato Gustavo Petro Urrego había explicado en medios de comunicación su propuesta pensional, a saber:

“En lugar de tener fondos privados de pensiones con cotizaciones para ahorro individual administradas al 30 por ciento que cobran en un banco, usted manda esa plata a un fondo público: Colpensiones. Con esa plata se paga inmediatamente las actuales pensiones que hoy está pagando el Estado. Entonces liberas al Estado de 18 billones de pesos anuales en el Presupuesto y los gastasen los que no tienen pensión”⁸ (sic)

SEXTO.: El 8 de abril de 2022, durante la Clausura del Congreso Nacional de Municipios, el presidente Duque afirmó:

“(…) hay que tener mucho cuidado con la otra P... con la P de populismo. Le dicen a la ciudadanía: pan para hoy, pan para todos, cuando lo que están incubando es hambre para mañana. Le venden a la sociedad soluciones facilistas, los mismos discursos fallidos de otros lugares (...)”⁹

Sus afirmaciones fueron recogidas por un artículo de Caracol Radio.

SÉPTIMO.: El 9 de abril de 2022, el periódico El Espectador recopiló las intervenciones del presidente Iván Duque Márquez, denominado “Las indirectas de Iván Duque a las propuestas de Petro”. (...)

En consecuencia, considera que configuran los elementos para declarar la medida cautelar solicitada ante la existencia inminente de un perjuicio irremediable, pues

⁷ Duque sobre pensiones: de fondo, más de lo mismo y un pésimo momento político” En, El Espectador. 5 de abril de 2022. Redacción economía. Disponible en: <https://www.elespectador.com/economia/duque-sobre-pensiones-de-fondo-mas-de-lo-mismo-y-un-pesimo-momento-politico/>

⁸ Que es verdad y mentira de lo que dijo Petro sobre sistema pensional” En: Portafolio, 15 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/gustavo-petro-verdades-y-mentiras-durante-debate-presidenciales-562949>

⁹ Mucho cuidado con la otra P”: Duque dice que la democracia está en riesgo. En: Caracol Radio, 8 de abril de 2022. Periodista: Sebastián Cortés. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2022/04/08/politica/1649444576_016008.html

se generaría por la intervención de un presidente en política se vería manifestado en las elecciones próximas que ocurrirán el 29 de mayo del 2022 y todas las declaraciones han estado enfocadas en las propuestas de uno de los candidatos presidenciales, por lo que señala que es claro que el perjuicio que se genera por la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Además refiere que la oficina del Presidente de la República cuenta con considerables recursos y atención por parte de los medios tradicionales de comunicación y también desde las redes sociales, incluso las alocuciones del presidente se hacen por canales institucionales y son replicadas por medios de comunicación de amplia circulación en el país incluyendo a la Revista Semana, los periódicos El Tiempo y El Espectador, la cadena radial La FM, el noticiero CM& y portales de internet como Infobae.

Por tanto, considera que *“La causalidad entre las declaraciones del Presidente, su presencia en redes sociales y el medios de comunicación, y los resultados electorales tiene suficiente sustento como para que se entienda que el perjuicio causado tendrá una relación directa con las apariciones públicas del Presidente.”*.

Finalmente, el 12 de mayo de 2022 el demandante allega una nueva intervención del presidente para una entrevista en Revista Semana, consistente en un vídeo en el que afirma que se manifiesta su apoyo al candidato Federico Gutiérrez (30-31.allegaprubadocumnetla.pdf-video Duque-html)

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

El presidente de la República, Iván Duque Márquez presenta oposición a la medida cautelar solicitada, afirmando en primer lugar que conforme los presupuestos de la procedencia de medidas cautelares no se configura el perjuicio alegado por el demandante.

Refiere que en relación con el derecho colectivo invocado, no hay prueba de algún daño causado en concreto, pues no explica exactamente en qué forma se supone que está vulnerado, ya que solo expone apartes descontextualizados de algunas afirmaciones realizadas por el primer mandatario, sin que en alguna de ellas haya hecho referencia explícita a ningún candidato presidencial o a ninguna campaña en particular, constituyéndose en solo presunciones del demandante.

Afirma que *“las afirmaciones del señor presidente de la República, enunciadas en los hechos de la demanda, constituyen una defensa de los principios que pregona en pro del bienestar de la Nación y son sus opiniones en relación con temas que atañen a la población colombiana, sin que por ello sea cierto que constituyan una interviniendo en política, reitero, porque se trata de su opinión en relación con temas de la realidad, no solo de Colombia, sino, del mundo entero.”*.

Indica que la norma que el demandante invoca, el artículo 127 constitucional, no aplica particularmente a las actuaciones del presidente, pues *“el señor presidente de la República está celebrando, por sí o por interpuesta persona, no en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. El primer mandatario no se desempeña en la Rama Judicial, ni en los órganos electorales, de control y de seguridad, ni tampoco es miembros de la*

Fuerza Pública. Evidente es que el señor presidente de la República no es sujeto pasivo de los supuestos de hecho contenidos en los dos primeros incisos de la norma.

Ahora frente a la referencia de “empleados” no contemplados, considera:

En cuanto al contenido del tercero, al ser un “empleado” no contemplados en las anteriores prohibiciones, el supuesto de hecho sería que “solo podrá participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria (996 de 2005). Sobre el particular, es preciso decir, desde ya, que es importantísimo advertir que cuando se expidió la Ley Estatutaria 996 de 2005 existía la posibilidad de la reelección presidencial, de modo que las normas se enfocaron y establecieron pensando siempre en el “presidente-candidato”; sin embargo, esa es una situación ajena a la realidad jurídica actual y, en consecuencia, hay normas inaplicables, entre ellas, la contenida en el artículo 301 que el apoderado de la parte actora citó como violada por mi representado, y que tienen como sujeto activo al “presidente o vicepresidente - candidato”, que no es la situación del señor presidente de la República, aunque, en todo caso, Vale decir que los supuestos allí contenidos tampoco han sido desatendidos por el primer mandatario.

Finalmente, manifiesta que “en cuanto a la prohibición de “la utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política” que “constituye causal de mala conducta.”, es imperativo señalar que no es cierto, ni existe prueba alguna de que el señor presidente de la República de Colombia haya utilizado su cargo para presionar a ciudadano alguno para que respalde una causa o campaña política. Sería un despropósito enlodar el buen nombre del primer mandatario si se afirmara semejante cosa, pues nada está más alejado de la realidad. El señor presidente Iván duque Márquez jamás ha incurrido en semejante actuación.

En consecuencia, refiere que las opiniones del presidente, respecto a cualquier tema sobre el que se pronuncie y que tengan relación con la realidad colombiana o de cualquier otro país del mundo “pueden no gustarles a algunas personas, pero no por ello se constituyen en vulneración de derechos, menos aún del derecho a la moralidad administrativa (...)”. Por tanto, solicita se respete el derecho a la libre expresión del presidente y se niegue la medida cautelar invocada, ya que no ha incurrido en ninguna conducta reprochable según el ordenamiento jurídico.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por

ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente¹⁰. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

2.5.1. Requisitos de procedibilidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de

¹⁰ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrajo a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”¹¹ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, la Sala estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar solicitadas en el siguiente orden:

2.5.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar al momento de interposición de la demanda y en concordancia con el derecho colectivo invocado en la misma, esto es, la moralidad administrativa, el cual aduce el demandante pretende proteger con la orden al presidente de abstenerse de dar declaraciones que constituyan una intervención política, y que guarde silencio sobre el proceso de elección de próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas, durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, la medida invocada guarda relación directa con dicha súplica, como quiera que busca que se ordene al presidente de la República Iván Duque Márquez abstenerse de declarar e intervenir en el proceso de elección del año 2022 y se ordene a otras entidades realizar llamados de atención, así como también la presentación de excusas publicas por parte del demandado y la respectiva compulsas de copias a otras autoridades.

2.5.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho en los que sustenta sus pretensiones, así como también indicó el derecho colectivo que (en su sentir) se encuentra en riesgo de afectación.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso concreto es coherente* y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de que la moralidad administrativa en su concepto sea analizada y que su vulneración sea acreditada, es decir, que con suficiencia se reúnan los requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica de la relación entre los hechos inminentes denunciados con la demanda que refiere de forma clara y precisa las presuntas afectaciones al derecho e interés colectivo que se ha invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de un bien jurídico protegido de naturaleza colectiva como lo es la moralidad administrativa (Art. 4 Literal B. Ley 472/1998) con ocasión de presuntas intervenciones políticas del presidente en medios de comunicación relacionadas con los candidatos a las elecciones presidenciales del año 2022. Empero, respecto de la aplicación de la Ley 996 de 2005 surgen *prima facie* varias reservas, que desdibujan la apariencia de buen derecho respecto de este supuesto normativo, por cuanto en efecto, no se trata de un candidato presidente que esté aspirando a ser reelegido, como lo exige la norma invocada como desconocida, sino de la imparcialidad del jefe de Estado y la moralidad administrativa, debilitando el *fumus*, aunque no desapareciéndolo.

En efecto la Ley 996 de 2005 tiene como propósito definir (A) el marco legal dentro del cual debe desarrollarse (i) el debate electoral a la Presidencia de la República, (ii) o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o (iii) el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley, y (B) reglamentar la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

De ahí que el primer escenario (i) del primer campo de regulación (A), como el segundo (B) de la ley invocada, tienen en principio una relación de pertinencia, de apariencia de buen derecho. Sin embargo, como la precisa disposición que se alega afectada, y con ella, la moralidad administrativa es la contenida en el artículo 30 de esa reglamentación, tal relación de adecuación se difumina, desaparece, porque requiere un sujeto especial al cual predicar el mandato negativo de abstención, esto es, al Presidente sí, pero cuando es también candidato, cuando está aspirando al finalizar su mandato a renovar en las urnas un segundo periodo de gobierno, y por eso, es candidato presidente.

El texto legal es el siguiente:

**“Ley 996 de 2005
... CAPITULO VII
Regulaciones especiales durante la campaña presidencial**

Artículo 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.

3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de gobierno, (excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres).

4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.

5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.”

[Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005; el resto del artículo fue declarado EXEQUIBLE en el entendido que las prohibiciones a que se refiere se hacen efectivas para el Presidente o el Vicepresidente de la República desde que manifiestan el interés previsto en el artículo 9º;]

De hecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, señaló que las prohibiciones, además de ser legítimas en cuanto persiguen la igualdad electoral, son manifestación del desarrollo de los fines de la administración (artículo 209 constitucional) en particular de la moralidad administrativa, es decir, que su transgresión afecta el principio de moralidad, pero sobre el artículo 30 de la Ley 996 de 2005, precisó en su estudio previo de constitucionalidad, que se trata de prohibiciones necesarias y razonables pero que se predicen cuando en una elección presidencial, el presidente aspira igualmente como candidato, esto es, reúne la condiciones de candidato presidente:

“...En primer lugar, una prohibición de tal tipo no encuadra dentro del título del artículo en análisis, puesto que éste pretende realizar una enumeración de lo prohibido al presidente-candidato y no a los funcionarios públicos en general ... en cuanto, como ya se indicó, el propósito del artículo 30 es abordar las prohibiciones del Presidente candidato...¹²”

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1153 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El análisis del proyecto de ley que luego se convirtió en el artículo 30 de la Ley 996 de 2005 fue el siguiente: **“Artículo 30. Prohibiciones del Presidente durante la campaña presidencial**

En búsqueda de un equilibrio de condiciones entre el candidato Presidente y los demás candidatos a la Presidencia -y, por tanto, en desarrollo del artículo 13 constitucional del cual se desprende un mandato de trato diferencial a aquellos sujetos que se encuentren en situaciones diferentes al Presidente- durante el tiempo en el cual el primero realice su campaña presidencial, es decir, durante los cuatro meses previos a la primera vuelta de las elecciones presidenciales y hasta la segunda vuelta si llega a darse, se le prohíben las conductas indicadas en el artículo 30.

Las prohibiciones, además de ser legítimas en cuanto persiguen la igualdad electoral, son manifestación del desarrollo de los fines de la administración (artículo 209 constitucional) en particular de la moralidad administrativa.

El Procurador indica que el término de cuatro meses debe ser declarado exequible bajo el entendido de que éste inicie desde que el Presidente manifieste su intención de ser candidato, pues de lo contrario se generaría un periodo más largo dentro del cual el Presidente podría actuar sin restricciones. Para la Sala tal condicionamiento es necesario, puesto que manifestar que se va a participar en la campaña para elección de Presidente implica realizar actuaciones políticas.

Al realizar un análisis puntual de cada uno de los numerales, la Corte encuentra que se ajustan a la Carta. En efecto, el asistir a actos de inauguración de obras públicas, es una limitación proporcionada, en cuanto si bien

la realización de obras públicas indispensables para el mejoramiento de la infraestructura física del país no puede ser suspendida por el hecho de que el Presidente esté en campaña, para que no se tome la realización de la obra como consigna personal de la campaña del Presidente es válido no permitirle asistir a los actos de inauguración que personalizan la obra pública y la desligan del ejercicio corriente de una de las actividades de la administración pública. Además, según el artículo 40, los funcionarios que incumplan las prohibiciones del capítulo VII, dentro del cual se encuentra el artículo 30, responderán según lo establecido en la Ley 734 de 2002; es decir, tendrán responsabilidad disciplinaria la cual echa de menos el Procurador.

La Vista Fiscal señala que también se debe prohibir a los funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones realicen los actos de inauguración que lo hagan a nombre del candidato-presidente o se haga cualquier manifestación alusiva a la campaña. En primer lugar, una prohibición de tal tipo no encuadra dentro del título del artículo en análisis, puesto que éste pretende realizar una enumeración de lo prohibido al presidente-candidato y no a los funcionarios públicos en general. Además, la extralimitación que pretende evitar el Procurador en el ejercicio de la labor de los funcionarios públicos en general es innecesaria en cuanto el artículo 38 del proyecto de ley, en procura de no hacer de las obras públicas un medio de campaña política, prohíbe a los gobernadores, alcaldes secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas, dentro de los cuatro meses previos a la elecciones, inaugurar obras públicas en eventos que participen el candidato a la Presidencia o voceros del candidato. En la medida que dentro del género candidato presidencial se incluye al presidente-candidato en caso de que algún funcionario público que asista a la inauguración de obras públicas, incluso quien inaugura la obra, pretenda actuar como vocero del candidato presidente no se podrá llevar a cabo la inauguración de las obras públicas mencionadas por parte de los funcionarios indicados en el artículo 38.

El numeral 2º del artículo 30 indica que el Presidente no puede entregar personalmente recursos o bienes estatales o suma alguna proveniente del erario público o de donaciones de terceros al Gobierno. La Sala advierte que esta prohibición es un claro desarrollo de la moralidad administrativa (artículo 209 C.P.) y, por tanto, se ajusta a la Constitución. No existe una omisión legislativa en la medida en que la prohibición no se extiende a todos los funcionarios que puedan entregar tal dinero a nombre del Presidente-candidato, en cuanto, como ya se indicó, el propósito del artículo 30 es abordar las prohibiciones del Presidente candidato. El numeral 3º, en complemento con el artículo 29, limita legítimamente la libertad de expresión del Presidente candidato al no permitirle referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus labores como jefe de Estado o de gobierno.

No obstante, la Sala encuentra que si bien el Presidente no abandona la responsabilidad del cumplimiento de sus funciones mientras se encuentra como candidato no es legítimo que se excluya de la prohibición mencionada las referencias de los demás candidatos en situaciones que aborden asuntos de seguridad nacional, o seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, o emergencia o desastre. Se podría pensar que en este tipo de afirmaciones se desliga la referencia al otro candidato de lo político y se desplaza al estricto cumplimiento de las labores del Presidente según el artículo 189, numeral 4 constitucional (conservación y restablecimiento del orden público) y que, por tanto, con tal permisión no se genera un desequilibrio ventajoso para el candidato presidente derivado del ejercicio del poder.

Sin embargo, el grado de indeterminación semántica de expresiones tales como soberanía, seguridad, emergencia o desastres permitiría que el candidato Presidente o Vicepresidente haga referencia a los demás candidatos teniendo como sustento casi cualquier supuesto de hecho. Lo anterior terminaría haciendo ilusoria la prohibición, puesto que la excepción se convertiría en regla general. Además, el equilibrio que pretende la presente ley sería imposible de lograr. Por tanto, la expresión "excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencia o desastres" será declarada inexecutable.

La restricción de la libertad de expresión del Presidente incluida en el numeral 4 del artículo 30 es legítima, a la luz del artículo 13 de la Constitución. En efecto, de no prohibirse utilizar o incluir imágenes, símbolos o consignas de la campaña presidencial en la publicidad del Gobierno se daría paso a convertir la imagen institucional de la Presidencia como órgano del Gobierno en imagen de uno de los candidatos a la Presidencia, lo cual rompería el equilibrio.

El artículo 127 constitucional en su último inciso señala "Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria." El numeral 5º repite la permisión de utilización de algunos bienes del Estado en ejercicio de campaña por parte del Presidente.

El Procurador General señala que si bien es perfectamente válido que se permita el uso de bienes para la seguridad del Presidente en lo relativo a los bienes propios de sus funciones la norma es demasiado laxa, puesto que dejaría en duda si se podrían utilizar para la campaña, sin límite, el avión presidencial, las instalaciones públicas y las de su despacho e incluso a personal de su cargo.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo considera que existe una omisión legislativa inconstitucional puesto que en el numeral 5 se echa de menos una relación detallada de la forma en la cual el Presidente puede hacer uso de los bienes del Estado sin incurrir en quebrantamiento de la asignación igualitaria de recursos para los candidatos. La omisión se presenta, según la Defensoría, en cuanto el artículo 30, numeral 5º, es la única disposición que desarrolla el último inciso del artículo 127 constitucional y al desarrollarlo lo repite literalmente. A pesar de que la afirmación de la omisión legislativa es realizada de manera genérica por la Defensoría, la entidad centra su preocupación en el aspecto relativo al uso de los medios de transporte y viáticos cuando el desplazamiento para el cumplimiento de sus funciones coincida con el lugar del desarrollo de la campaña. Por tal motivo, pide la Defensoría se incluya dentro del numeral 5 del artículo 30 la prohibición de utilizar los recursos de transporte y viáticos previstos para el desarrollo de sus funciones públicas en actividades proselitistas de la campaña presidencial.

La Corte comparte las preocupaciones de la Defensoría y la Procuraduría General. En efecto, el grado de indeterminación de la expresión propios de sus funciones permite, contrariando el propósito de la presente ley, que el Presidente-candidato cuente con más medios que los otros candidatos para el desarrollo de su campaña electoral.

Así las cosas, el Presidente sólo podrá usar los bienes propios de sus funciones para actividades oficiales. En esa medida, por ejemplo, no se podrá usar la Casa de Nariño como sede de campaña política, ni emplear el avión presidencial para su desplazamiento cuando éste conlleve el despliegue de la campaña.

Así las cosas, como en la actual campaña presidencial, el presidente de la República no es candidato, no manifestó su aspiración a participar en la elección para presidente de la República para el periodo 2022-2026, la apariencia de buen derecho de la demanda en ese aspecto (artículo 30 de la Ley 996 de 2005¹³) resulta desdibujada.

Cosa distinta es la relativa a los principios éticos que tiene implícita la moralidad administrativa y sobre la cual, volveremos más adelante.

2.5.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad, y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

2.5.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La parte demandante solicita se adopte la medida cautelar, con ocasión a presuntas intervenciones políticas realizadas por el presidente de la República en diversos medios de comunicación, en las que concretamente se refiere a los candidatos presidenciales y sus campañas o programas de gobierno, y

Declarada la inexequibilidad sobre la expresión los propios de sus funciones y, la norma queda circunscrita a bienes destinados para la seguridad personal del candidato presidente, lo cual es razonable y no genera desequilibrio en relación con los otros candidatos. Ahora bien, la limitación del uso de los bienes propios de sus funciones sólo será aplicable cuando el Presidente esté actuando como candidato, mas no cuando únicamente esté ejerciendo las funciones constitucionales de Presidente.

Por último, es de precisar que las prohibiciones señaladas para el Presidente y el Vicepresidente durante la campaña presidencial serán aplicables desde que éstos manifiesten el interés previsto en el artículo 9º de la presente ley.

En consecuencia, el artículo 30 será declarado exequible bajo el entendido de que las prohibiciones se hacen efectivas para el Presidente o el Vicepresidente de la República desde que manifiesten el interés consagrado en el artículo 9º, a excepción de las expresiones "excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres" contenida en el numeral 3º y la expresión "los propios de sus funciones y" incluida en el numeral 5º, las cuales se declararán inexequibles"

¹³ Muy distinto de los artículos siguientes, en los que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha interpretado que el resto de condiciones y prohibiciones si se extienden a todo tipo de elecciones y todo tipo de servidores públicos: "... En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2.005 lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley-incluido el de Presidente de la República-; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del parágrafo del artículo 38.

En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el parágrafo del artículo 38. El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2.005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el parágrafo del artículo 38 ibidem, abarca un periodo preelectoral más genérico, con prohibiciones aplicables sólo a autoridades territoriales, hace que en sana hermenéutica no sea posible hacer extensivas las excepciones que el artículo 33 consagra para las prohibiciones y restricciones de los artículos 32 y 33, a las prohibiciones del artículo 38 parágrafo, pues no sólo se refiere a dos postulados de conducta diferentes, sino que se trata de normas de carácter negativo cuya interpretación es restrictiva; y además no puede olvidarse que el legislador en el artículo 32 de la ley en comento, expresamente extendió la excepción a las restricciones contenidas en el artículo 33, únicamente para los casos de prohibición enunciados por dicho artículo 32.." CE., Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1720 del 17 de febrero de 2006 y concepto No. 2011 de 10 junio de 2010, MP. William Zambrano Cetina.

particularmente en contra del candidato Gustavo Petro y a favor del candidato Federico Gutiérrez.

Para respaldar sus argumentos, remite los siguientes videos, notas periodísticas y/o entrevistas en los medios de comunicación:

1. *“Por qué se quieren mantener al margen la pregunta de Duque a la postura de candidatos sobre situación en Ucrania”*, en la emisora nacional La FM, de fecha 28 de febrero de 2022. Periodista: Erika Villanueva. Enlace: <https://www.lafm.com.co/politica/porque-se-quieren-mantener-al-margen-la-pregunta-de-duque-la-postura-de-candidatos-sobre> Audio de 44:02 minutos

Allí se lleva a cabo la entrevista en la que se destaca:

Periodista: *“(…) No hay manera de no relacionar lo que ocurre en Ucrania con todo el ambiente político que se está dando también en Colombia, hay una declaración muy reciente (…) del precandidato Federico Gutiérrez que dice que Petro es el Putin colombiano, ¿hay alguna ideología, algún movimiento político, algún candidato incluso, en su opinión, señor presidente, que lleve o que tenga los intereses de Putin en Colombia?*

Presidente: *“Hay candidatos que tienen una cercanía de años con el régimen de Chávez y de Maduro, y han sido justificatorios de lo que pasa frente a las atrocidades de este régimen y obviamente han (…) tratado de mantenerse al margen de esta discusión sobre la invasión a Ucrania y han tratado de minimizar esa situación (...). Estamos frente a un tema donde el mundo no puede quedarse callado y quien aspire a dirigir los destinos de nuestra nación (...) no puede ser indiferente a una agresión de esa vileza (...)*

“Que haya posturas (...) claras con estos hechos, pues es lo mínimo que se espera de quien quiera regir los destinos de Colombia. (...) Por qué para algunos estos son temas de indiferencia o por qué se quieren mantener al margen, será que no quieren incomodar a algunos o no quieren poner bravos a los rusos.”

2. *“¿Indirecta a Petro? Duque rechazó que candidatos hagan silencio sobre Rusia”*, en: El Tiempo, de fecha 28 de febrero de 2022. Enlace: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/duque-rechazo-que-candidatos-hagan-silencio-sobre-el-tema-rusia-ucrania-654929> Nota escrita.

En esta, el medio de comunicación hace referencia a las declaraciones referidas en el ítem anterior, es decir, en la entrevista dada a La FM, y sobre sus declaraciones refiere:

“Algunas personas tomaron el mensaje como una indirecta hacia el precandidato del Pacto Histórico, Gustavo Petro, quien aseguró cuando le preguntaron por la guerra entre ambos países que en este momento lo “que tenemos que dedicarnos es a Colombia”.

"¡Qué Ucrania, ni qué ocho cuartos! Tenemos que dedicarnos es aquí a Colombia, cómo nos salvamos nosotros mismos", precisó el exalcalde de Bogotá. (...)

El líder de Colombia Humana fue enfático al precisar que "no vamos a poder ayudar ni a Rusia ni a Ucrania ni a Estados Unidos, tenemos es que ayudarnos es nosotros, que estamos metidos en otra guerra y en un problema de hambre, como para ir ahora a matar jóvenes colombianos en los campos de Ucrania".

Petro, quien en algún momento de su trayectoria política dijo tener simpatía con algunas de las políticas de Hugo Chávez en Venezuela, se volvió a pronunciar respecto al tema después de que, recientemente, se anunciaran los diálogos entre Rusia y Ucrania."

3. *"Cuidado con los que proponen acabar el Icetex, eso es populismo": ¿Pulla de Duque a Petro", en: Semana, de fecha 30 de marzo de 2022. Enlace: <https://www.semana.com/nacion/articulo/cuidado-con-los-que-proponen-acabar-el-icetex-eso-es-populismo-pulla-de-duque-a-petro/202214/> Nota escrita.*

Considera el medio de comunicación que el presidente "habría lanzado una fuerte pulla en contra del candidato del Pacto Histórico Gustavo Petro, en respuesta a la propuesta que este último lanzó sobre el Icetex y condonar las deudas que los jóvenes tienen a través de ese sistema de financiación."

Ademas, expone las palabras textuales del presidente en la red social Twitter en donde afirmó que "Mucho cuidado con quienes proponen acabar el @ICETEX, diciendo que se cancelan las deudas, es decir, \$9 billones ¿qué pasa con los que están en el programa?" ¿los dejan afuera? Esto arruinaría el sistema de financiamiento educativo. Eso es populismo." Cuenta: IvanDuque 3:30 p.m. 30 marzo de 2022.

Y que además agregó "Mucho cuidado con los que proponen acabar el Icetex y que dicen ahí se cancelan todas la deudas. ¿Qué pasa con los que están en el programa, los dejan afuera? Y ¿qué pasa cuando no haya a quién más prestar el recurso?"

Y refiere puntualmente el medio de comunicación:

"A su vez, lanzó (Iván Duque) una advertencia a la sociedad en su discurso: "Eso es populismo señores, los que proponen eso están proponiendo la ruina del sistema de financiamiento educativo. Los que no están en la gratuidad deben tener las herramientas financiamiento"

A renglón seguido, esta semana Petro volvió a insistir en la necesidad de condonar las deudas a los beneficiarios del Icetex, una polémica propuesta que también ha venido repitiendo el candidato Rodolfo Hernández y que pone a más de uno a pensar de dónde saldrían los recursos económicos para financiar los 3,6 billones de pesos aproximados que equivalen las acreencias."

4. *“Condonar la deuda del Icetex y otras propuestas de Gustavo Petro que ha criticado Iván Duque”*, en Infobae, de fecha 30 de marzo de 2022. Enlace: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/30/condonar-la-deuda-del-icetex-y-otras-propuestas-de-gustavo-petro-que-ha-criticado-ivan-duque/> Nota escrita.

El medio de comunicación afirma que *“El presidente de Colombia ha mostrado una posición política frente a las propuestas del candidato del Pacto Histórico, lo que le podría ganar una investigación por participación en política. (...)”*

Ademas señala puntualmente:

“El presidente de la República, Iván Duque, se refirió una vez más a una de las propuestas que realizó el candidato del Pacto Histórico, Gustavo Petro, en su campaña para llegar a la Casa de Nariño. Si bien el mandatario no ha mencionado el nombre del también senador, es importante recordar que los funcionarios públicos no tienen permitido participar en el debate político electoral, y la Procuraduría General de la Nación puede investigarlos por esta participación indebida.

En esta ocasión el tema a discutir fue alrededor del Icetex. El pasado martes, Gustavo Petro participó en un debate presidencial en la Universidad Externado de Colombia y aseguró que la deuda de la entidad financiera del estado “hay que condonarla” y replantearía el programa para enfocarlo en créditos para estudiar en el exterior. (...)

Ante la propuesta, el primer mandatario aseguró que es una idea “populista” en un evento que realizó en Casanare para hablar de los logros de educación en el departamento. “Mucho cuidado con los que ahora proponen acabar el Icetex y que dicen que ahí se cancelan todas las deudas, es decir, 9 billones”, afirmó Duque y cuestionó qué pasaría con los que actualmente están en el programa: “¿Los dejan afuera? ¿Qué pasa cuando ya no haya a quién prestarle el recurso?”. (...)

Gustavo Petro le explicó cómo sería la reforma pensional para garantizarle la pensión a toda la población: “En lugar de tener fondos privados de pensiones, con cotizaciones para ahorro individual mal administradas al 30 % que cobran en un banco, usted manda esa plata a un fondo público: Colpensiones. Con esa plata se paga inmediatamente las actuales pensiones que hoy está pagando el Estado”.

Ante la propuesta, el presidente Iván Duque señaló que la propuesta tiene graves consecuencias para el país que resultaría en acabar con el sistema o fondos privados. “Hablar de quitarles esos recursos a los fondos es una expropiación, es un ‘corralito’ como vimos ya en América Latina y quitarles esa plata de bolsillo para financiar demagogia”, indicó el jefe de Estado.

Duque también indicó que “destruir” los fondos de pensión afectaría la financiación de obras clave de infraestructura en el país, las cuales, de acuerdo con el Gobierno nacional, han sido un potencializador para la reactivación económica.

A finales de febrero, Petro mostró su preocupación ante el panorama nacional respecto al hambre y reveló cuál sería su primer decreto presidencial: declarar una emergencia económica en Colombia. El objetivo de esta propuesta sería llevar alimento a la población vulnerable que se encuentra en zonas apartadas o flageladas por la misma inequidad.

“Los alimentos están en el supermercado, pero la gente no puede comprarlos y por eso estamos al borde de una hambruna. ¿Cómo se soluciona?, en el corto plazo, a día en el primer día de gobierno, un decreto de emergencia económica”, explicó el candidato del Pacto Histórico. Incluso, le recomendó a Duque declararla antes de que se acabe su mandato presidencial.

Por su parte, el primer mandatario fue enfático en que la idea del aspirante del Pacto Histórico es “populista y demagógica”. Duque señaló en una entrevista en Blu Radio que, “las declaratorias económicas no acaban con el hambre y si eso fuera así el hambre se hubiera acabado hace mucho rato”.

Además, el jefe de Estado les pidió a los colombianos “tener cuidado” con ese tipo de iniciativas y aseguró que el próximo Gobierno debería enfocarse en iniciativas basadas en estructuras que no solo beneficien a la economía colombiana, sino que contribuyan a acabar con el hambre.”

5. *“Duque aseguró que se tiene que derrotar el autoritarismo de las “tres P”, en: Redacción digital CM& del 17 de marzo de 2022. Enlace: <https://noticias.canal1.com.co/nacional/duque-aseguro-que-se-tiene-que-derrotar-el-autoritarismo-de-las-tres-p/> Nota escrita.*

El medio de comunicación afirmó que “El presidente Iván Duque compartió una “reflexión” este jueves donde resaltó que “tenemos que derrotar el autoritarismo de las ‘tres P’”.”, cuyo contexto expuso así:

“El jefe de Estado intervino este jueves en la Asamblea de Afiliados de ProAntioquia, que se llevó a cabo en Medellín, en el cual, Duque realizó un balance de su Gobierno y destacó algunos logros alcanzados durante su cuatrienio que finaliza el próximo 7 de agosto. (...)

Sin embargo, durante su discurso llamó la atención cuando se refirió a “que se debe derrotar las autócratas tres P”.

“Moisés Naím en su último libro habla de los autócratas ‘tres P’. Autócratas que se rigen por 3 palabras que empiezan por P, como empiezan muchas otras cosas”, dijo Duque, haciendo referencia a la “posverdad, populismo y polarización”.

El mandatario inició con la “posverdad”, la cual hace referencia a sembrar en la sociedad “el negativismo, la desconfianza, la duda, la deslegitimación”.

“No crean, autócratas ‘tres P’ existen de todo tipo y en todo lugar. En gobiernos nacionales y también en gobiernos regionales, que quieren deslegitimar más cosas que se han construido y que quieren además utilizar falacias para generar ardentía y resentimiento”, dijo. (...)

“Pero esos autócratas ‘tres P’ que utilizan el populismo, son los que se atreven a decirle a la gente que le van a quitar el ahorro de toda una vida en un fondo de pensión para volverlo plata de rapiña para poder cabalgar en aspiraciones y en repartijas”, agregó. (...)

6. ***“Mucho cuidado con la otra P”***: Duque dice que la democracia está en riesgo”, en Caracol Radio, 8 de abril de 2022. Periodista: Sebastián Cortés. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2022/04/08/politica/1649444576_016008.html Nota escrita.

En esta se hace referencia al discurso del presidente en torno al populismo, la posverdad y la polarización.

Concretamente se señala:

“Durante su intervención en la Clausura del Congreso Nacional de Municipios, el presidente Iván Duque aseguró que la democracia está en riesgo, no solo en Colombia sino a nivel mundial, por cuenta de los discursos populistas y las soluciones irreales.

“La democracia está amenazada. En Colombia, y en el mundo entero. En su último libro, Moisés Naím habla sobre las ‘3 P’: Posverdad, Populismo y Polarización”, dijo el presidente. (...)

En medio de su discurso en la ciudad de Cartagena, el mandatario indicó que “hay que tener mucho cuidado con la otra P... con la P de populismo. Le dicen a la ciudadanía: pan para hoy, pan para todos, cuando lo que están incubando es hambre para mañana. Le venden a la sociedad soluciones facilistas, los mismos discursos fallidos de otros lugares”. (...)

Finalmente, Duque advirtió: “Mucho cuidado con ese populismo, y mucho cuidado con la otra P, de la Polarización, porque esa es la que busca destruir, confrontar; quieren trabajar siempre sobre las cenizas. Y esas son las hipocresías que también hemos visto en Latinoamérica”.

Previo a su asistencia al Congreso de Municipios, donde también instó a los alcaldes a “enfrentar el populismo con un real futurismo”, Duque estuvo en la Cumbre de Policías de América, en su XIII edición. Desde allí, destacó la importancia del ESMAD y criticó a quienes han propuesto desmontarlo.”

7. ***“Las indirectas de Iván Duque a las propuestas de Petro”***, en El Espectador del 9 de abril de 2022. Enlace: <https://www.elespectador.com/politica/elecciones-colombia-2022/en-video-las-indirectas-de-ivan-duque-a-las-propuestas-de-petro/> Nota escrita.

El contenido de la nota periodística sostiene que el presidente lanzó varias pullas en contra de la propuesta minera del candidato del Pacto Histórico, así:

“En su discurso en Boyacá, el primer mandatario lanzó varias pullas en contra de la propuesta minera del candidato del Pacto Histórico, que ha señalado en su plan de gobierno que le pondría un coto a la minería a cielo abierto y revisaría las concesiones. (...)”

Allí se pone de presente un video de 2.28 minutos en el que se expone el discurso de presidente sobre la minería y “las tres P” dado en Boyacá, y se concluye afirmando que “Con esta intervención, ya son cuatro las veces en las que el presidente Iván Duque habla en contra de las ideas del candidato que lidera las encuestas. La primera vez fue para cuestionar la propuesta pensional, la segunda se refirió a los planes con Petro con Icetex y la tercera nuevamente fue para hablar del tema pensional.”

Finalmente, el demandante allega un documento el 12 de mayo de 2022, en el que afirma que presenta un video, sin embargo, dicho archivo no se puede visualizar ni reproducir.

Ahora bien, para establecer si las pruebas reseñadas permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, es necesario hacer referencia al derecho colectivo invocado, esto es la moralidad administrativa, la jefatura de Estado y la libertad de expresión conforme los supuestos del caso concreto, y en ese marco analizar si se acredita o no una vulneración a ese derecho colectivo con las intervenciones presidenciales que se ponen de presente como fundamento a la medida cautelar.

La moralidad administrativa

Frente a la moralidad administrativa como derecho colectivo, es preciso señalar que en los antecedentes de la Ley 472 de 1998, se precisó como derecho colectivo el de *“la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos”*; y se dio como definición que *“Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario”*¹⁴.

Sin embargo, su contenido no se limita a la prevención y combate de cualquier acto de corrupción, por cuanto posee una doble connotación constitucional, por una parte, como derecho colectivo - artículo 88- y por otra como principio rector de la administración - artículo 209-. En ese sentido, es un derecho colectivo que abarca conceptos en el campo no solo axiológico, sino también político, social y jurídico, de donde se desprende que permea todas las actuaciones del Estado y por ende conlleva a una aplicación directa, sin que sea necesario supeditarla a la existencia de una definición o limitación normativa y bajo ese alcance, el juez debe propender por dotarla de eficacia material y así garantizar su protección en todas las esferas de la función administrativa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 25000-23-25-000-2001-90550-01(AP).

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“La moralidad administrativa, entendida como concepto jurídico indeterminado - o norma en blanco - implica que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada.

Lo anterior, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial (sic) que esté encargado de su aplicación.

En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). I) Como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado.

En ese sentido, para la Sala es claro que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal - en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales - en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal.

En ese contexto, para la Sala resulta válido afirmar que es posible que el operador judicial encuentre probado un desafuero en relación con los parámetros del principio de la moralidad administrativa, sin que, previamente, tenga que verificarse la violación a una norma legal positiva. En ese orden de ideas, la Sala concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal.

II) Ahora bien, la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo se erige como uno de los grandes logros obtenidos con la transformación del Estado Liberal y del Estado de Bienestar de siglo XIX, en la fórmula político - jurídica Social y Democrático de Derecho, en la medida que implica un cambio de concepción política en torno al nuevo centro de legitimidad del poder público, en tanto se abandona la idea del principio de legalidad como principal y único instrumento de legitimidad para, en su lugar, aceptar una serie de derechos no sólo de rango fundamental sobre los cuales se basamenta y estructura la organización estatal. En esa medida, el nuevo catálogo de derechos de diversas generaciones se yergue como el principal derrotero a través del cual debe ejercerse el poder público.

En esa perspectiva, la moralidad administrativa se radica en cabeza de todos y cada uno de los miembros del conglomerado social. Así las cosas, como lo reconoce Tugendhat, el sustrato de los derechos no puede ser el principio de libertad e igualdad, sino el de necesidad, dado que no todos los individuos actúan de forma autónoma y autosuficiente en la reclamación de la protección de sus

derechos subjetivos (fundamentales), sociales, o colectivos. Por consiguiente, la positivización que hace la Carta Política en relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, es el reconocimiento expreso que se otorga a todos los miembros de la población para que, soliciten el respeto por los parámetros culturales, morales y éticos hegemónicos que se comparten y son aceptados - en un juicio de universalidad (imperativo categórico), en términos Kantianos - por la comunidad.

En esa medida, es válido afirmar que el derecho bajo estudio no sólo se estructura bajo el esquema clásico de un derecho subjetivo - de abstención- o de carácter social -prestacional-, sino que su naturaleza y fundamento son especiales y claramente diferenciables de lo que se ha definido doctrinalmente como derechos netamente subjetivos (dentro de los cuales encontraríamos a los fundamentales cimentados sobre los principios de libertad e igualdad) , y los denominados derechos sociales - que si bien parten del esquema de un derecho subjetivo, se reconoce en ellos un ingrediente adicional como lo es la posibilidad de solicitar una acción positiva por parte del aparato estatal- . Así las cosas, el derecho colectivo a la moralidad administrativa supone una visión bifronte o dual, respecto a la formulación y en relación con los efectos que produce su eventual amenaza o vulneración, en tanto que, como derecho o interés colectivo, su protección puede ser deprecada en términos negativos (abstención de ciertas conductas), o en positivos (la realización material de un determinado acto o hecho)."¹⁵ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En efecto, la moralidad administrativa se manifiesta en el ejercicio de la función administrativa y para hablarse de su vulneración debe transgredirse el ordenamiento jurídico, acreditarse la mala fe de la administración y consolidarse como una desnaturalización de la función ejecutada que generalmente desemboca en la satisfacción de intereses particulares sobre el interés general.

Ahora bien, no toda irregularidad administrativa o incumplimiento a la normatividad que regule determinado procedimiento o actuación implica *per se* una violación a la moralidad administrativa, ya que para ello se requiere la consolidación de unos presupuestos y principalmente que exista un propósito o finalidad contraria a los propósitos de cada institución o entidad, así como a los presupuestos previstos en los artículos 1 y 209 constitucionales.

De este modo, como presupuestos para determinar que se ha afectado o vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa se ha establecido jurisprudencialmente que se debe acreditar i) la existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa; ii) una forma clara de afectación y iii) la existencia de una reacción jurídica necesaria frente a la lesión¹⁶.

Adicionalmente, el juicio de moralidad administrativa implica un razonamiento objetivo por parte del fallador y con respeto por las normas establecidas y el principio de legalidad, toda vez que éste conlleva una valoración de la vulneración al derecho colectivo desde un doble contenido, el moral y el jurídico de la norma, para lo cual las normas se constituyen en un elemento objetivo al definir la correspondiente amenaza o vulneración y de ahí el carácter normativo de jerarquía superior que se le ha dado al concepto de moralidad administrativa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 2004-992-01

Concretamente el Consejo de Estado precisó:

“En los criterios jurisprudenciales reseñados es fácil advertir consenso en torno a i) la naturaleza dual de la moralidad como principio y derecho de rango constitucional; ii) el carácter normativo de jerarquía superior de este concepto jurídico; iii) la necesidad de integrar sistemáticamente su contenido a partir de principios, valores y normas que integran el ordenamiento, iv) que su positivización está orientada a controlar eficazmente que las actuaciones de las autoridades públicas se enderecen en cada caso concreto al cumplimiento de los fines estatales y v) a que el juicio de moralidad se adecúe con rigor a las circunstancias particulares del caso, a partir de criterios objetivos, ajenos a las nociones morales o éticas del juez.”¹⁷

En ese orden de ideas, la moralidad administrativa no sólo implica materializar de forma efectiva la ley, sino también conlleva lograr la prevalencia de las normas, principios y valores constitucionales en todas las actuaciones de la administración, pues como principio rector de todas ellas, es una herramienta para lograr la consecución de los fines de la organización política y permite adecuar esos actos al cumplimiento de los fines y deberes de la organización política, con el fin de lograr esa eficacia material de los valores y principios rectores que rigen a la sociedad, organizados jurídica y políticamente por una Constitución Nacional.

En suma, la moralidad administrativa en la actualidad constituye una de las herramientas por excelencia que permiten lograr el cumplimiento más que de las normas y exigencias de la legalidad de su contenido axiológico, materializar los valores y principios que hacen parte esencial de la sociedad y que propenden por un adecuado obrar de la administración y la efectiva realización de lo fines del Estado.

Finalmente cabe observar que la acreditación de la mala fe cuando se trata de la moralidad administrativa, no se pone de presente con un carácter excluyente frente a los demás elementos que deben establecerse para considerarse que ha ocurrido una vulneración o afectación a ese derecho colectivo. Es decir, si bien es un factor importante al momento de analizar la actuación de la administración en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo cierto es que no es el único presupuesto que debe observarse para considerar que existe una efectiva vulneración a la moralidad administrativa, como quiera que comprende muchos otros elementos que también pueden acreditarlo, como los señalados *ut supra*.

De este modo, la moralidad aunque no tiene una definición expresa y concreta en el ordenamiento jurídico, la Ley 1437 de 2011 pretendió darle un contenido más específico cuando en su artículo 3, dispuso: *“en virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”*, razón por la que ha sido la jurisprudencia la que ha precisado los alcances del concepto de moralidad administrativa.

Y como principio, la moralidad administrativa orienta no solo las políticas de las autoridades administrativas y su ejecución, sino también las actuaciones de quienes ejercen función pública, pues es allí donde se materializan los valores y preceptos fundamentales que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2014, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, Exp. 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP)

La Jefatura de Estado.

Ahora bien, a partir de la Constitución de 1991, resultado de un importante estallido social y la convergencia de diversas voluntades políticas Colombia se erigió como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

Tal y como lo señala el profesor francés Georges Burdeau el Estado Unitario “*es el que sólo posee un centro de impulsión política y gubernamental. El poder público en la totalidad de sus atributos y funciones cuenta en él con único título, que es la persona jurídica Estado. Todos los individuos colocados bajo su soberanía obedecen una misma y única autoridad, viven debajo el mismo régimen constitucional y están regidos por las mismas leyes*”¹⁸

Desde la formación de Estado moderno, se ha considerado que en el régimen presidencial convergen dos calidades en la misma persona, esto es, el de jefe de gobierno y el de jefe de Estado, siendo este último la máxima representación de la unidad nacional y su representación no implica una opción partidista o de políticas parcializadas, como si lo es el jefe de gobierno, que representa una opción que fue elegida por mayoría.

A diferencia del régimen parlamentario, donde estas calidades se representan en dos personas diferentes, por un lado, un jefe de gobierno (primer ministro), elegido por el partido mayoritario en el parlamento, es decir, quien realiza los actos propios de gobernar; y de otro lado, un jefe de Estado (rey o reina) que refleja la cohesión nacional y es símbolo de unidad y con funciones que no son propiamente las de ordenar.

De este modo, el jefe de Estado debe mediar entre aquellos partidos o fuerzas políticas que se enfrentan o que se exponen en un escenario político, dada su connotación de unión¹⁹, y en un contexto electoral, debe propender por mediar y tener una posición imparcial y neutral entre quienes acuden a esa contienda, y no atizar o agudizar las diferentes posturas, pues debe consolidarse como integrador y no como extremo partidista, característica del jefe de gobierno.

En otras palabras, se ha reconocido que el jefe de Estado “*(...) En términos generales (...) no ejerce facultades de naturaleza política (...) El jefe de estado queda sustraído a las tensiones agonistas del poder y la lucha de los partidos, colocándose por encima de las pugnas cotidianas de la política. Su función consiste en mantener el equilibrio y aguardar una relación de neutralidad con relación a todas las fuerzas políticas (...) Otro aspecto relevante es la relación del Jefe de Estado con algún partido político en particular. Mientras que es más razonable que el jefe de gobierno tenga una relación directa, incluso de liderazgo, con un partido, en el caso del Jefe de Estado es deseable, y así ocurre de manera general, que no practique la militancia política de partido. (...) La naturaleza de los jefes de Estado ha hecho que entre ellos y los partidos se establezcan relaciones de equilibrio y no de antagonismo. Su neutralidad política corresponde al poder de reserva a que alude Zippelius, y que convierte al jefe de Estado en un factor de*

¹⁸ Burdeau, Georges .Derecho Constitucional e instituciones políticas, Madrid, Editora Nacional, 1981.

¹⁹Uprimny, Rodrigo, columna El Espectador, 24 de abril de 2022. “Elecciones sin jefe de Estado” <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/rodrigo-uprimny/elecciones-sin-jefe-de-estado/>

estabilidad dentro del sistema constitucional.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En Colombia, el presidente desarrolla las funciones formales y materiales del poder, es decir, en una sola persona convergen ambas jefaturas, por lo que el gobierno forma parte del Estado, y en esa medida, gobernar implica un ejercicio de poder que complementa la representación con la responsabilidad política e impone el deber de mandar conforme lo dispone la Constitución Política.

De este modo, la figura del presidente, como **jefe de Estado**, representa no solo la unidad nacional, sino también el reflejo de las garantías democráticas y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, por lo que, una vez es elegido presidente, y ante el escenario de una jornada electoral constitucionalmente prevista, este no puede intervenir, interferir u opinar sobre las candidaturas presidenciales que se postulen, pues su imparcialidad y neutralidad, es lo que debe primar como reflejo del cumplimiento de los postulados democráticos establecidos en la Constitución que aseguró cumplir y proteger al realizar su juramento y posesión para ostentar dicha investidura.

En el caso concreto, se trata de las actuaciones desplegadas por el presidente de la República, Iván Duque Márquez, quien ostentando esa calidad especial y única de connotación nacional, tal y como lo dispone el artículo 188 de la Constitución Política 1991, al señalar que la figura del presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos y por ende, también es el jefe del estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, es a él a quien le corresponde, dirigir las relaciones internacionales, la diplomacia, a la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, nombrar el ministros y directores de departamentos administrativos, sancionar leyes, la ejecución presupuestal y en sí definir las políticas de Estado.

En su tenor literal el artículo 189 de la Carta Política dispone que las funciones correspondientes al presidente son las siguientes:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

- 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos*
- 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*
- 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.*
- 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.*
- 5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.*

²⁰ Valadés, Diego. El gobierno de gabinete y los gobiernos de coalición. Tercera Edición. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ciudad de México, 2022. Capítulo Primero, Págs. 7 - 28.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
9. Sancionar las leyes.
10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.
13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para

que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.”

Así las cosas, es claro que en Colombia el presidente no solo es el eje central de la Rama Ejecutiva, sino que sin duda alguna, posee legitimidad para desarrollar su rol como líder y representante de la unidad nacional al ser electo mediante voto popular, confluyendo en él, la jefatura de Estado, que en otros regímenes se encuentra en cabeza de otra autoridad, como el rey o el presidente, distinto al primer ministro, precisamente para preservar y simbolizar la unidad de la nación, que se vuelve muy importante en tiempos de crisis, para mantener la cohesión y el tránsito pacífico entre un gobierno y otro.

Empero en el régimen presidencial o presidencialista, la figura de la presidente, tiene unas connotaciones que la Corte Constitucional ha precisado, de la siguiente manera:

(...) Desde la ciencia política es un lugar común concluir que en los regímenes presidenciales o presidencialistas, en contraposición con los parlamentarios, el presidente adquiere un alto peso específico, que hace al sistema político vulnerable en términos de concentración de poder. Esta consecuencia se deriva de, al menos, tres tipos de circunstancias. La primera, relacionada con el hecho que tanto el Congreso como el Presidente tienen origen democrático representativo directo, lo que implica que la permanencia del mandatario no dependa en modo alguno de las decisiones del legislador, salvo de un proceso eventual y generalmente complejo de juicio político. La segunda está vinculada al hecho de que en los regímenes en comento los poderes asignados al Ejecutivo son múltiples, por lo que su limitación a partir del ejercicio político requiere de un sistema de partidos lo suficientemente sólido para garantizar el ejercicio efectivo de la oposición, el cual es escaso en muchas democracias. Así, en aquellos casos en que concurren partidos políticos débiles y sustentados en la misma mayoría que el Presidente, los controles interorgánicos tienden a ser ineficaces. Finalmente, mientras que los congresos tienen una composición política plural y, por lo mismo, facilitan la participación de los grupos minoritarios, el Gobierno del modelo presidencial carece de tales rasgos, por lo cual su acción requiere de controles reforzados a fin de evitar déficits representativos o de protección de los derechos de dichas minorías”²¹

De este modo, la figura del presidente como Jefe de Estado representa no solo la unidad nacional, sino también el reflejo de las garantías democráticas y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, por lo que en una campaña para definir un nuevo mandatario, no puede intervenir, interferir u opinar sobre las candidaturas presidenciales que se postulen en una jornada electoral, pues su imparcialidad y neutralidad al respecto es lo que debe primar como reflejo del cumplimiento de los postulados democráticos y éticos establecidos en la Constitución que aseguró cumplir y proteger al realizar su juramento y posesión para ostentar dicha investidura.

La libertad de expresión y la Jefatura de Estado en un proceso electoral

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 253 de 2017 del 27 de abril de 201. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Ahora bien, frente a la obligación constitucional de hacer únicamente lo que le está permitido al servidor público, surge la tensión con el derecho a la libre expresión que sigue conservando como ciudadano, esto es, si se mantiene amplio o sufre una restricción por la función y el servicio que presta, derecho que está consagrado en la *Declaración Universal de DDHH (1948)* así:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) asegurar el respeto a los derechos o a la libertad de los demás;
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.”

Por su parte, la Convención Americana de DDHH (1969), dispone en su artículo 13, el reconocimiento universal de este derecho:

“Art. 13 Libertad de pensamiento y expresión

1. Toda persona tiene **derecho** a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

Bajo dicha premisa, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 y la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo IV y la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4° consagran un conjunto de garantías

en relación con la libertad de expresión, investigación, opinión y difusión de pensamiento.

Así pues, el estándar interamericano ha establecido que la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su importante función en el sistema democrático, siendo justamente el objetivo del artículo 13 de la Convención Americana el fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos mediante el fomento y protección de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.²²

En consonancia, resulta palmario que la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, dependen de la garantía del derecho de acceso a la información pública y la libertad de expresión; de manera tal, que la función democrática de la libertad de expresión se convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación individual y colectiva, así como para hacer operativos los mecanismos de control.

En tal sentido, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate sea público, esto es, se den los elementos necesarios para que pueda producirse una deliberación pública en materia de políticas públicas, incluidas educación, identidad étnica o cultural, entre otros asuntos que conciernen a todos los ciudadanos y ciudadanas.

Igualmente, se ha precisado que el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado, y sus funcionarios, deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública, fomentando la transparencia. De allí, que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiere la mayor circulación de informes sobre asuntos de interés público, teniendo un margen reducido a cualquier restricción del debate público o de cuestiones de interés público.²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la importancia de la discusión sobre asuntos de interés público conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información bajo control del Estado para que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas;²⁴ en particular, en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* la Corte Interamericana afirmó que los jueces deben valorar positivamente el debate democrático sobre temas de interés público al estudiar un caso relacionado con la

²² Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 70; Corte I.D.H. Caso *Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 85; Corte I.D.H. Caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C N° 107 párr. 112; Corte I.D.H. Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C N° 111, párr. 82; Corte I.D.H. Caso *Ríos y otros vs Venezuela excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia 28 de enero de 2009, serie C N° 194, párr. 105; Corte I.D.H. Caso *Perozo y otros vs Venezuela excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C N° 195, párr. 116.

²³ Corte I.D.H. Caso *Kimel vs Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso *Palamara Iribarne vs Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004.

²⁴ Corte I.D.H. Caso *Claude Reyes y otros*, sentencia 19 de septiembre de 2006.

libertad de expresión y sus restricciones,²⁵ en tanto éstas deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática.²⁶

Bajo esta perspectiva, las *limitaciones* al derecho a la libertad de expresión para estar conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, de un lado, deben **estar expresamente fijadas por la ley**, y de otro, deben tener como propósito proteger la intimidad, la honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás, y lo atinente a seguridad, salud, **moral pública** u orden público, estos últimos por cuanto se pretende salvaguardar el interés general, pues si se vulnera alguno de esos aspectos, se afecta en conjunto a la sociedad y en general a cada uno de los ciudadanos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se plantea el debate del derecho de libertad de expresión que ejerció un servidor público, resulta importante señalar que la misma Corte Constitucional²⁷, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó:

*“(…) Así entonces, a continuación se exponen algunos parámetros constitucionales que recogen en gran medida lo establecido por la jurisprudencia constitucional en esta materia y que sirven para demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, determinar el equilibrio entre los derechos y cuál es la manera adecuada de garantizarlos, de tal forma que no se impongan condiciones irrazonables para el ejercicio de la libertad de expresión. Los aspectos que deben ser tenidos en cuenta parten de considerar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: (i) **quién comunica**; (ii) **de qué o de quién se comunica**; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.*

6.1. Quién comunica: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

*6.1.1. Particular o funcionario público: la jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, **cuando es ejercido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:*

*“no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, **al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.** Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una **posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos**”*

²⁵ Corte I.D.H Caso Tristán Donoso vs Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

²⁶ CIDH Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV.

²⁷ Sentencia T 155 de 2019 del 4 de abril de 2019. MP: Diana Fajardo Rivera

Por su parte, en la Sentencia T-949 de 2011, la Corte Constitucional resaltó que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos se restringe debido al mayor compromiso social que tienen respecto de un particular:

“si bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información. En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante”

No obstante, debe considerarse que las limitaciones a la libertad de expresión de los servidores públicos tienen algunas especificidades dependiendo del sector del poder público al que pertenezca el respectivo funcionario. (...)

6.2. De qué o de quién se comunica: el mensaje que se comunica puede ser preciso y detallado o general y ambiguo, dependiendo, entre otros factores, de la forma en que este se transmite, tal como se analizará en el apartado 6.4. de esta Sentencia. En todo caso, el juez debe interpretar y valorar no sólo el contenido del mensaje para determinar si la opinión que se emite respeta los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, sino también, de ser el caso, la forma en que se obtuvo la información que se publica.

6.2.1. Es preciso determinar si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión, a saber: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubre las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

6.2.2. Así mismo, el juez deberá analizar, en el contexto de cada caso, si las opiniones que se profieren en uso de la libertad de expresión resultan irrazonablemente desproporcionadas o **tienen una intención dañina o se evidencia una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos**, pues en estas situaciones pueden vulnerarse los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad. No obstante, esto no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma haga el juez, teniendo en consideración todas las particularidades que encierra el caso, tal como se expuso en el apartado 5.3. de esta Sentencia en el que se abordaron los límites del derecho a la libertad de expresión.

6.2.3. También resulta esencial que el juez identifique si se trata de un discurso especialmente protegido. (...)

Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, refiere la apoderada del accionado que aquel puede en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, manifestar las opiniones sobre la situación actual de país, aun cuando esta no sea de agrado de algunos sectores.

Al respecto, hay que recordar que dicha prerrogativa no es absoluta, tiene limitaciones convencionales, constitucionales y legales, que la jurisprudencia ha

ido decantado, que posee un núcleo duro de protección pero una mayor o menor realización según el quién, qué, cómo, dónde, cuándo dice lo que dice, y contra cuáles otros derechos o principios entra en colisión o conflicto, lo cual impone el análisis de la calidad del emisor del mensaje, el contenido del mismo y su contexto. Así por ejemplo, al tratarse de una alocución presidencial, resulta evidente la connotación pública que reviste su mensaje, que le dota a su vez de mayor difusión y confianza, al ser el Presidente de la República y reunir además las tres jefaturas administrativas más altas: Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, pero a su vez, sus intervenciones requieren de la más alta medida, prudencia, aplomo y contundencia para mantener la cohesión social, la unidad de la nación y la institucionalidad con mayor rigor en los tiempos de crisis.

Considerando lo anterior, se evidencia que el servidor público Iván Duque Márquez, en su calidad de presidente, es decir, en la investidura de jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, ha realizado comentarios y opiniones sobre candidaturas actuales, sino también les ha asignado calificativos concretos, aunque de una manera ambigua frente a ideas o discursos desplegados en campaña a la presidencia 2022-2026, así:

- En su entrevista realizada por La FM (emisora radial) el día 28 de febrero de 2022, al presidente se le cuestiona concretamente sobre los candidatos presidenciales, frente a su posición sobre la situación de Ucrania, y de forma directa, este responde concretamente frente a una afirmación que le ponen de presente respecto al candidato Gustavo Petro, y aunque no responde aduciendo su nombre en particular, sí procede a opinar sobre candidatos en general, e incluso cuestionando su omisión de pronunciarse frente a la situación internacional entre Rusia y Ucrania.
- Independientemente, de las consideraciones dadas por los medios de comunicación frente a las que consideran “indirectas” al candidato del Pacto Histórico, lo que se evidencia del contenido de lo dicho y afirmado por el presidente, frente a una propuesta concreta de Gustavo Petro, y posteriormente replicada por Rodolfo Hernández (según Semana, prueba # 3) relacionada con la condonación de deudas del Icetex, es que, así no mencionen sus nombres, les impone el calificativo de “populismo”, indicando afirmativamente que se trata de “*quienes proponen acabar el @ICETEX*”, demostrándose que procede a opinar sobre propuestas de los candidatos, reprocharlas y asignarles adjetivos en su cuenta de la red social Twitter, que a la fecha, tiene alrededor de 2.458.813 seguidores²⁸. Esas opiniones, según informa los medios de comunicación, se vieron replicadas en otros escenarios como en Casanare y Boyacá, y en otros medios de comunicación como Blu Radio y CM& (Pruebas #4 y 5).
- Ahora bien, respecto a los calificativos u opiniones que pudiera haber dado a las propuestas de los candidatos relacionadas con el ESMAD, solo se encuentra la afirmación de un medio de comunicación (Prueba 6) indicando que el presidente criticó a quienes han propuesto desmontarlo en el discurso realizado en el *Congreso de Municipios*, no obstante, no se vincula allí

²⁸ https://twitter.com/IvanDuque?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor

prueba de ello, sino solo la opinión del medio de comunicación, por lo que no puede hacerse una valoración de su discurso sin contar con este.

Así pues, se concluye que el señor presidente no se ha limitado a realizar apreciaciones sobre la situación actual nacional o internacional (lo cual estaría dentro de su prerrogativas y obligación como mandatario), sino que ha hecho calificativos particulares respecto de las propuestas que han elevado ciertos candidatos en relación al ESMAD, ICETEX, fondos de pensiones, posturas políticas, entre otras.

En ese contexto, ha de tenerse en cuenta que quien ha realizado las manifestaciones respecto de los candidatos de las próximas contiendas electorales no es un ciudadano del común o un particular, sino Iván Duque Márquez en su calidad de Presidente de la República y servidor público, por ende, **tiene restricciones en su prerrogativa** de comunicar sus opiniones respecto de las calidades de quien podría ser su sucesor, pues como ya se indicó, es el primer líder y magistrado de la nación, por ende, sería una transgresión profunda a la democracia²⁹ en sí misma, permitir que alguien con semejante poder político, como el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Suprema Autoridad Administrativa, presente proposiciones a favor, en contra o calificando las propuestas de gobierno de quienes aspiran tener esa investidura y adelantan una batalla de ideas, programas, gestos, sentimientos y emociones para obtener el mayor respaldo popular.

Sin embargo, de las declaraciones por diferentes medios que ha efectuado el presidente de la República que se encuentran en este expediente, no puede inferirse que esté promoviendo, favoreciendo o pidiendo votar a favor de un candidato o campaña política a la presidencia 2022-2026, es decir, que esté rompiendo su imparcialidad como Jefe de Estado para favorecer a un determinado candidato o brindando expresa y abiertamente su apoyo a un candidato (promoción activa, positiva) y de contera, transgrede la moralidad administrativa.

Desde luego, la promoción también puede ser negativa, es decir que su intervención pública, ante o en los medios sea unívoca en estigmatizar a un determinado candidato con el propósito de descalificarlo, de afectar la credibilidad de su programa de gobierno, de minar la confianza del público en sus ideas, propuestas o persona, para que sus posibilidades de lograr adhesión de las personas que puedan y quieran votar, se reduzcan drásticamente, y por esa vía, también favorecer a otro u otros candidatos.

La dificultad en este escenario radica en que las palabras utilizadas por el primer mandatario, se mueven en una línea entre la afirmación y la insinuación, entre la contundencia de lo dicho pero la ambigüedad del destinatario, entre la sugerencia abierta y la complementación de sentido(s) a cargo del receptor del mensaje, responden a preguntas de periodistas, y se enmarcan en alocuciones con un gran matiz de espontaneidad, por lo que resulta muy forzado desprender un único sentido, la univocidad del acto comunicativo, intencional y su afinamiento en los predios de lo prohibido, porque su paso es fugaz y se devuelve a las sendas de la medida.

²⁹ Cabe recordar que la historia constitucional de Colombia, da cuenta del valioso sustrato compartido que hace parte de la vida republicana, según el cual, el Presidente de la República es el primer garante de la unidad nacional y la transición pacífica del poder.

Así las cosas, tenemos por un lado que (i) la libertad de expresión del Jefe de Estado se encuentra limitada, no es absoluta; (ii) que su papel en estos momentos tan polarizantes por el nivel desbordado que la campaña por la presidencia de la República ha tomado, requieren que la primera magistratura del país obre con la mayor prudencia para que el juego democrático pueda transcurrir en condiciones de igualdad, transparencia e imparcialidad, sin descuidar las funciones constitucionales asignadas; y (iii) que la moralidad administrativa exige un comportamiento ético del mayor compromiso, se exhortará al señor presidente a continuar obrando con la medida propia que como Jefe de Estado reclaman estos momentos en los que se define la conformación de un nuevo gobierno.

En ese orden de ideas, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante ni la de emitir la orden de guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos del artículo 30 de la Ley 996 de 2005, como quiera que esta disposición hace referencia parcialmente al Acto Legislativo 02 de 2004, norma que si bien regula la elección de presidente de la República, no guarda relación con la prohibición que se ha analizado frente al presidente actual, y tampoco se refiere al presidente - candidato (durante la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2004), así como tampoco se está cuestionando o analizando el desarrollo de las campañas presidenciales existentes bajo esa normativa.

Finalmente no se aprecia que se cause un perjuicio irremediable en la medida que la conducta del presidente de la República no es sistemática ni pone en peligro la expresión libre de la voluntad popular en el sufragio, la vida y suerte de candidato (s) ni el proceso electoral. En cuanto al juicio de ponderación entre el interés general que representa la búsqueda y realización de la moralidad en toda la actuación del Estado y sus agentes y la imposición de una orden al presidente de la República ante afirmaciones ambiguas, sin lugar a dudas, resulta más benéfico para el interés general, salvaguardar la institucionalidad exhortando a mantener los caminos de la medida y la prudencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. - EXHORTAR al señor presidente de la República Iván Duque Márquez a continuar obrando con la medida propia que como Jefe de Estado reclaman estos momentos en los que se define la conformación de un nuevo gobierno.

TERCERO. - En firme esta providencia ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00557-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Personería Municipal de Chía.

I. ANTECEDENTES

1) La Personería Municipal de Chía, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Nación – Ministerio de Transporte y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. invocando la protección de los derechos contenidos en los literales d), m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la Personería Municipal de Chía, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de los demandados Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. o a quienes haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-00557-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la Personería Municipal de Chía, por la vulneración de los derechos colectivos (i) al goce y uso adecuado del espacio público, (ii) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y, (iii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como consecuencia de la no implementación de una tarifa diferencial para los habitantes y transportadores del Municipio de Chía frente al “Peaje de los Andes” y “Peaje de Torca y Fusca”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Reconocer personería al profesional del derecho Jorge Enrique Santos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.088.885 de Bogotá D.C. y la TP no. 139.744, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido allegado al despacho.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00597-00
Demandante: DAVID CAMILO QUINTERO CONTRERAS
Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 03), el señor David Camilo Quintero Contreras interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) por parte de la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá (archivo 01).
2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" y la

Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la autoridad accionada es del orden distrital.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, en los siguientes términos:

"DAVID CAMILO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.072.427.902, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a usted para interponer Acción de Cumplimiento contra la Secretaría Distrital de movilidad Bogotá con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

(...)” (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que la autoridad accionada es una entidad del orden distrital, como lo es la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

3) Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las

autoridades del orden distrital en cabeza de los Jueces administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre esos Despachos.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00597-00
Actor: David Camilo Quintero Contreras
Acción de tutela

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000234100020220059800

Demandante: MAGALY RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Rechaza parcialmente demanda. Inadmite demanda para corrección.

La señora Magaly Ramos Sánchez, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al derecho público electoral (sic), en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Solicitó tener como litisconsortes necesarios al Consejo Nacional Electoral y al señor Presidente de la República.

La parte actora estima vulnerados los derechos colectivos mencionados por las irregularidades que, según manifiesta, se han presentado en la entrega de la información de los Formularios E-11 a la Misión de Observación Electoral; y porque no se ha contratado una auditoria internacional del software para los escrutinios del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quien por auto del 26 de mayo de 2022 manifestó su impedimento para conocer del presente asunto; el impedimento se declaró fundado por la Sala dual mediante auto del 26 de mayo de 2022.

En consecuencia, esta Sala dual se pronunciará en el sentido de rechazar parcialmente la demanda e inadmitirla para su corrección.

Rechazo parcial de la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda, según fueron formuladas en el escrito inicialmente presentado, son las siguientes.

“1. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que entregue a la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE, en el término de 4 horas, la descarga masiva de los jurados de votación para las elecciones del próximo 29 de mayo de 2022, en archivos planos para que LA MISION DE OBSERVACION ELECTORAL - MOE pueda realizar las pruebas tendientes a establecer la composición de los jurados de votación del próximo 29 de mayo, y así determinar cuáles son los jurados que ya habían sido jurados de votación o no, en que procesos electorales estuvieron, cuáles son los jurados elegidos por las listas que entregaron las empresas, y si las mesas son heterogéneas o no.

2. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que entregue a la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE, en el término de 4 horas, los formularios E11 a que ha sido renuente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entregar.

3. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, en el término de 8 horas, celebre el contrato de auditoria internacional del software que garantice la transparencia internacional.

4. Conminar a todos los actores políticos a que celebren reuniones con carácter perentorio a fin de acatar de manera previa el resultado definitivo de las elecciones presidenciales en primera y/o segunda vuelta. 5. Comuníquese a las entidades o autoridades administrativas pertinentes para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo. 6. Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.”.

Posteriormente, la parte actora adicionó las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma.

“1.1 Ordénese al presidente de la República, Iván Duque Márquez, abstenerse de realizar manifestaciones discursivas, en cualquiera de las modalidades de actos de habla, declaraciones, aseveraciones, afirmaciones, órdenes, mandatos, promesas, preguntas, expresiones, respecto de las posturas que en lo sucesivo emitan, o hayan emitido, los distintos candidatos a la presidencia de la República para el periodo 2022-2026, tanto en la primera como en la eventual segunda vuelta de elecciones.

1.2 Convóquese a los empresarios, los medios de comunicación, los académicos, las iglesias, la comunidad internacional y los sindicatos, a que manifiesten de manera clara y expresa su compromiso democrático con el acatamiento de las normas electorales vigentes de naturaleza convencional, constitucional, legal y administrativa, y su compromiso de hacer respetar el resultado electoral independientemente de quien resulte elegido en la primera y/o segunda vuelta presidencial.

1.3 Ordénese, con cargo al presupuesto asignado al Consejo Nacional Electoral, la contratación inmediata de una auditoría independiente al software electoral.”

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹ ha reiterado que en materia de acción popular no es posible la acumulación de procesos que versen sobre unas mismas pretensiones sino el agotamiento de jurisdicción, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Dicho criterio fue ratificado mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 por la Sala Plena del H. Consejo de Estado en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. Señaló el alto tribunal que cuando hay una pluralidad de demandas de acción popular que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda de acción popular, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no se pueden seguir paralelamente dos juicios por la misma causa.

En este sentido, se destacan la primera y segunda pretensión de la demanda presentada inicialmente (jurados del votación y Formulario E-11), así como la primera del escrito de adición de la demanda (declaraciones del señor Presidente de la República), por cuanto sobre estas ya cursan demandas de acción popular.

De una parte, en relación con la primera y segunda pretensión de la demanda presentada inicialmente (jurados del votación y Formulario E-11), tales cuestiones ya están siendo estudiadas en el marco de las medidas cautelares decretadas en la acción popular No. 25000234100020220043700 (Magistrado ponente Luis Manuel Lasso Lozano), según puede apreciarse en el auto del 5 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se informa a la actora popular que a fin de verificar el cumplimiento

¹ En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

de las medidas cautelares decretadas de oficio en el mencionado auto, se llevó a cabo audiencia pública el 11 de mayo de 2022, a la cual asistieron de manera presencial, entre otros, el Registrador Nacional del Estado Civil y la Directora de la Misión de Observación Electoral, quienes tuvieron la oportunidad de analizar una a una las medidas cautelares decretadas de oficio y su cumplimiento.

Cabe señalar que el cumplimiento de las medidas cautelares de oficio se continúa verificando en el desarrollo de la acción popular ya mencionada.

De otro lado, en cuanto hace a la pretensión relacionada con las declaraciones del señor Presidente de la República, dicha pretensión ya se formuló en la demanda de acción popular No. 2500023410002022-0044600 (Magistrado ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón).

“PRIMERA.: MEDIDA CAUTELAR.: Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.”.

La demanda mencionada se admitió mediante auto del 21 de abril de 2022.

En conclusión, con respecto a las pretensiones referidas se presenta agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda.

Inadmisión de la demanda para su corrección.

La parte actora pretende.

“4. Conminar a todos los actores políticos a que celebren reuniones con carácter perentorio a fin de acatar de manera previa el resultado definitivo de las elecciones presidenciales en primera y/o segunda vuelta. 5. Comuníquese a las entidades o autoridades administrativas pertinentes para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo. 6. Confórmese un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.”.

(...)

“1.2 Convóquese a los empresarios, los medios de comunicación, los académicos, las iglesias, la comunidad internacional y los sindicatos, a que manifiesten de manera clara y expresa su compromiso democrático con el acatamiento de las normas electorales vigentes de naturaleza convencional, constitucional, legal y administrativa, y su compromiso de hacer respetar el resultado electoral independientemente de quien resulte elegido en la primera y/o segunda vuelta presidencial.”.

Las pretensiones anteriores deben ser excluidas de la presente demanda de acción popular, porque no se puede ordenar el acatamiento de unos resultados electorales a través de este medio de control.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece el medio de control de nulidad electoral, que tiene como propósito examinar la legalidad de los actos de elección por voto popular, entre otros, el de elección de Presidente y Vicepresidente de la República y dispone la competencia para ello (artículo 149, numeral 3, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021).

En este mismo sentido, el ya referido artículo 139, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011 prescribe que las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, la demanda de acción popular deberá ser corregida en el sentido de excluir las pretensiones ya mencionadas.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. – RECHAZAR por agotamiento de jurisdicción las pretensiones 1 y 2 del escrito principal (jurados de votación y Formulario E-11) y 1.1. del escrito de adición de la demanda de acción popular (declaraciones del señor Presidente de la República), por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO. - INADMITIR con el fin de que la actora popular corrija la presente demanda en el sentido de excluir las pretensiones 4 de la demanda y 1.2 del escrito de adición de la demanda (acatamiento de los resultados electorales), por las razones anotadas previamente. **Término para la corrección de la demanda:** tres

Exp. No. 25000234100020220059800
Demandante: MAGALY RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: rechaza parcialmente e inadmite

(3) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000234100020220059800

Demandante: MAGALY RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto. Acepta impedimento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, procede la Sala dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en relación con el proceso de la referencia.

Antecedentes

La señora Magaly Ramos Sánchez, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al derecho público electoral (sic), que estima vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

El H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, a quien correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, manifestó su impedimento con base en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda está dirigida en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la cual su cónyuge ocupa un cargo en el Nivel Asesor, Código 102004, Asesor Código 82.

Consideraciones

Las causales de impedimento están consagradas en el ordenamiento jurídico para apartar al juez del conocimiento de un determinado asunto; y tienen como fin

garantizar la imparcialidad en la adopción de una decisión, librándola de posibles juicios subjetivos.

Las causales invocadas por el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya son las siguientes.

Artículo 130, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de **asesores** o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Artículo 141, numeral 1, del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”.

En relación con la finalidad de los impedimentos, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado¹.

“2.1.- En relación con el punto en debate, la Sala ha reiterado que el instituto de los impedimentos y recusaciones tiene como fuente constitucional los artículos 228 y 230 de la Carta Política y legal los artículos 56 al 65 de la Ley 906 de 2004, es deber del funcionario judicial

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Providencia de 7 de junio de 2012. Proceso No. 39168.

Exp. No. 25000234100020220059800
Demandante: MAGALY RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: acepta impedimento

manifestar su impedimento para conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando quiera que se encuentre incurso en alguna causal que amerite apartarse del conocimiento de los mismos, en procura de mantener incólume su independencia, imparcialidad y objetividad, el derecho al debido proceso de los sujetos procesales y la recta administración de justicia.”.

En el presente medio de control se pretende la protección de los derechos colectivos arriba mencionados los cuales, según la parte actora, están siendo vulnerados por las accionadas debido a la falta de entrega de la información solicitada por la Misión de Observación Electoral y porque no se ha contratado una auditoría internacional para las jornadas electorales del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

Para resolver, se considera.

Revisado el contenido de las normas y considerando lo expuesto por el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya en el escrito del 26 de mayo de 2022, la Sala observa que sí se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 130, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque la cónyuge del referido funcionario ocupa el cargo de Asesora en la Registraduría Nacional del Estado Civil, órgano que tiene a su cargo la dirección y organización de los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

En conclusión, se declara fundado el impedimento formulado por el referido funcionario en relación con el artículo 130, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera comunicar esta decisión al H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya; y realizar las actuaciones necesarias para efectuar el cambio de ponente en el reparto y la compensación respectiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, **RELÉVASE** del conocimiento del presente asunto al referido Magistrado.

SEGUNDO. - REMÍTASE, por la Secretaría de la Sección Primera el presente asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador de esta providencia, dejando las constancias del caso, efectuando el cambio de ponente en el reparto y realizando la compensación respectiva.

CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.